PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1960

## Octubre

Boletín Judicial Núm. 603

Año 51º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LI OCTUBRE, 1960 Nº 603

# BOLETIN JUDICIAL

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.

1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras.

2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

**JUECES:**

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Lic. Olegario Helena Guzmán, Lic. Alfredo Conde Pausas.

Procurador General de la República:
Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., — Ciudad Trujillo, D. N. — 1960

AÑO LI OCTUBRE, 1960 Nº 603

# BOLETIN JUDICIAL

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por Mecanización Agrícola C. por A., pág. 1999.— Recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, pág. 2004.— Recurso de casación interpuesto por Font, Gamundy & Co. C. por A., pág. 2010.— Recurso de casación interpuesto por La Aserradero San Cristóbal, C. por A., pág. 2015.— Recurso de casación interpuesto por Elías J. Bezi, pág. 2024.— Recurso de casación interpuesto por José Escalante Díaz, pág. 2034.— Recurso de casación interpuesto por Juan Benjamín Richardson, pág. 2039.— Recurso de casación interpuesto por Agustín Moreno, pág. 2043.— Recurso de casación interpuesto por Simeón Rodríguez, pág. 2047.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Cabrera, pág. 2051.— Recurso de casación interpuesto por Rafael de Peña Roulet, pág. 2055.— Recurso de casación interpuesto por Luis José Hernández, pág. 2062.— Recurso de casación interpuesto por José de Js. Cepín y Ramón Taveras, pág. 2067.— Recurso de casación interpuesto por Jaime Ml. Ramón C. Oliver G., pág. 2072.— Recurso de casación interpuesto por Abraham Valenzuela, pág. 2076.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Genao Peralta y Rafael A. Araújo V., pág. 2082.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Ceballos, pág. 2087.—

Recurso de casación interpuesto por Aldo Luis R. D'Alessandro T., pág. 2091.— Recurso de casación interpuesto por Dr. Luciano Mª Tatis Veras, pág. 2095.— Recurso de casación interpuesto por Modesto Rijo, pág. 2098.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Valentín Peña, pág. 2101.— Recurso de casación interpuesto por Armando Tejeda Peña, pág. 2109.— Recurso de casación interpuesto por María Dauhajre Dauhajre y Juan Dauhajre, pág. 2118.— Recurso de casación interpuesto por Sergio Durán, pág. 2131.— Recurso de casación interpuesto por Antonio Cabrera, pág. 2135.— Recurso de casación interpuesto por Luciano M. Ortiz Tejada, pág. 2140.— Recurso de casación interpuesto por José Ramón Cordero, pág. 2143.— Recurso de casación interpuesto por José Ramón Cordero, pág. 2149.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Sierra, pág. 2157.— Recurso de casación interpuesto por La IndustriaNacional del Vidrio, C. por A., pág. 2162.— Recurso de casación interpuesto por La Alcoa Steanship Company Inc. pág. 2168.— Recurso de casación interpuesto por Pablo Hognatios Zacaría Díaz, pág. 2174.— Recurso de casación interpuestopor Celio Díaz, pág. 2184.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Nicolás Tejeda, pág. 2190.— Causa disciplinaria seguida contra el Dr. José Escalante Díaz, pág. 2193.— Recurso de oposición interpuesto por el Dr. R. Gilberto Aracena, pág. 2202.— Causa disciplinaria seguida contra el doctor Luis E. Lembert Peguero, pág. 2207.— Recurso de revisión penal interpuesto por Ramón Antonio Reyes Mejía, pág. 2212.— Recurso de oposición interpuesto por Eugenio Pérez y Pérez, contra sentencia sobre exclusión, pág. 2220.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de octubre de 1960, pág. 2224.

## SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 31 de agosto de 1959.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** La Mecanización Agrícola, C. por A.
**Abogado:** Dr. A. Ballester Hernández.

**Recurrido:** Juan Montero.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Mecanización Agrícola, C. por A., compañía por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apela-

ción interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., contra sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 22 de diciembre de 1958, dictada en favor de Juan Montero, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia; Segundo: Rechaza, en parte y en cuanto al fondo, dicho recurso de alzada y, en consecuencia, confirma y revoca en parte la sentencia atacada; Tercero: Condena a la Mecanización Agrícola, C. por A., a pagarle al trabajador Juan Montero los valores siguientes: veinticuatro (24) días de preaviso; sesenta (60) días de auxilio de cesantía; catorce (14) días de vacaciones; noventa (90) días por indemnización establecida en el artículo 84-inciso tercero del Código de Trabajo; Regalía Pascual proporcional correspondiente al año 1958; todo a razón de cincuenta centavos (RD $0.50) por horas; Cuarto: Rechaza las demás pretensiones del trabajador Juan Montero, por infundadas y completa carencia de base legal; Quinto: Condena a Mecanización Agrícola, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas en proporción a los puntos en que ha sucumbido, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-ref. de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuentinueve, suscrito por el abogado de la recurrente doctor A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 15111;

Vista la resolución de fecha cuatro de julio de mil novecientos sesenta, por la cual se declara el defecto contra el recurrido Juan Montero, por no haber constituído abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Pro-

cedimiento Civil y 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la instancia de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta, suscrita por el doctor A. Ballester Hernández, que copiada textualmente dice así: "Al Presidente y demás Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia.— Honorables Magistrados.— Asunto: Solicitud de devolución de fianza.— Impetrante: La Mecanización Agrícola, C. por A.— Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.— Por cuanto: en fecha 15 de septiembre de 1960, la impetrante desinteresó al señor Juan Montero y a su abogado-apoderado especial Dr. Bienvenido Canto y Rosario, de los valores derivados de la sentencia dictada en fecha 31 de agosto de 1959 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según se comprueba por el recibo de descargo anexo.— Por tales razones, la impetrante de la manera más respetuosa, os solicita: Primero: Que sea ordenada la devolución de los valores consignados a título de fianza, ordenando al mismo tiempo la entrega por vía de la Secretaría de esa Honorable Corte del recibo Nº 246253 de fecha 15 de diciembre de 1959.— Segundo: Darle acta de que ha desistido del recurso de casación indicado, el cual será conocido el día 21 del corriente mes de septiembre por esa Honorable Corte.— Es Justicia, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a 22 de septiembre de mil novecientos sesenta, Respetuosamente, (Firmado) Dr. A. Ballester Hernández";

Visto el recibo de fecha quince de septiembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Bienvenido Canto Rosario y por Juan Montero, que copiado textualmente dice así: "RECIBO DE DESCARGO: Por el presente escrito el señor Juan Montero, cédula personal de identidad Nº 17681, serie 2, con sello de Rentas Internas Nº 97255 para el año 1960, residente en la casa Nº 41 de la calle Nº 14, asistido de su abogado apoderado especial Dr. Bienvenido Canto y Rosario, cédula personal de identidad Nº 16776,

serie 47, sello de Rentas Internas para el año 1960, Nº 73189, dan recibo de descargo a Mecanización Agrícola, C. por A., por haber recibido todos los valores que le acuerda la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de agosto de 1959, la cual sentencia fué recurrida en casación, por recurso intentado en fecha 9 de noviembre de 1959 por Mecanización Agrícola, C. por A.— En consecuencia, los que suscriben dan aquiecencia en cuanto al recurso de casación, el cual será conocido en fecha 21 de septiembre de 1960.— Así mismo se hace constar en el presente descargo que los que suscriben no tienen ningún interés en cuanto a la fianza depositada por Mecanización Agrícola, C. por A., en virtud del contenido de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, como consecuencia de la solicitud de suspensión de fecha 25 de noviembre de 1959, pudiendo dichos valores ser devueltos a solicitud de la depositante.— Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a 15 de septiembre de mil novecientos sesenta. (Firmados) Juan Montero.— Dr. Bienvenido Canto y Rosario";

Considerando que con posterioridad a la fecha en que fué conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, la recurrente Mecanización Agrícola, C. por A., ha desistido de su recurso; que dicho desistimiento ha sido aceptado por el recurirdo Juan Montero;

Atendio a que en el presente caso procede la devolución de la fianza prestada por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la Mecanización Agrícola, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve; y, en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; y **Segundo:** Ordenar la devolución de la fianza de

Seiscientos Pesos Oro (RD$600.00), prestada por la recurrente la Mecanización Agrícola, C. por A., según recibo número 246253, expedido en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 de diciembre de 1959.

**Materia:** Contencioso-Administrativa.

**Recurrente:** Central Romana Corporation.
**Abogados:** Dr. Enrique Peynado y Licdos. Julio F. Peynado y Manuel V. Feliú.

**Recurrido:** Estado Dominicano.
**Abogado:** Dr. José Reyes Santiago.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, sociedad comercial e industrial establecida y domiciliada en La Romana, contra sentencia de fecha treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1, sello 34185, por sí y por los Licdos. Julio F. Peynado, cédula 2687, serie 1, sello 272, y Manuel V. Feliú, cédula 1196, serie 23, sello 2320, todos abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Reyes Santiago, Procurador General Administrativo, abogado de la Administración Pública, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta, suscrito por los Licdos. Julio F. Peynado y Manuel V. Feliú, y el Dr. Enrique Peynado, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintiuno de abril de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. José Reyes Santiago, Procurador General Administrativo;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación de fecha diez de agosto de mil novecientos sesenta, suscrito por el Lic. Manuel V. Feliú, por sí y por el Licdo. Julio F. Peynado y el Dr. Enrique Peynado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º y siguientes, de la Ley Nº 3686, del 18 de noviembre de 1953, modificada por la Ley Nº 3736, del 4 de enero de 1954, sobre impuesto a los azúcares producidos para la exportación; 4027, del 14 de enero de 1955, modificada por la Nº 5077, del 17 de enero de 1959; 60 de la Ley Nº 1494, de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, agregádole por la Ley Nº 3835, de 1954; y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, la Central Romana Corporation presentó a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales una

declaración definitiva relativa al impuesto establecido por la Ley Nº 3686, del 18 de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, durante los años 1956 y 1957; b) que, con motivo de la fiscalización de esa declaración, la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales comunicó a la Central Romana Corporation su obligación de pagar al Fisco el impuesto sobre una partida de 4,127.50 quintales de azúcar que la recurrente había comprado al Ingenio Ozama, C. por A., y exportado posteriormente, decisión que fué comunicada por oficios del 28 de abril y 10 de junio de 1958 a la actual recurrente; c) que, sobre recurso jerárquico de la Central Romana Corporation, el Secretario de Estado de Finanzas, en fecha 5 de noviembre de 1958, lo rechazó mediante su Resolución Nº 797, cuyo dispositivo dice así: "RESUELVE: PRIMERO: Admitir, como por la presente admite en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la Central Romana Corporation, contra decisión de la Dirección General de Rentas Internas contenida en su oficio Nº 30105 de fecha 10 de junio de 1958; SEGUNDO: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso; TERCERO: Confirmar, como por la presente confirma, la decisión de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales contenida en su oficio Nº 30105, del 10 de junio de 1958, en el sentido de que es procedente el cobro del impuesto establecido por la Ley Nº 3686, respecto de una partida de 4,127 quintales de azúcar comprados por la Central Romana Corporation al Ingenio Ozama, por el precio de RD$16,757.65 exportada hacia los Estados Unidos de Norte América; CUARTO: Comunicar, como por la presente comunica, la presente resolución, a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y a la parte interesada, para su conocimiento y fines procedentes. Dada en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958). Era de Trujillo"; d) que, sobre recurso de la Central Romana Corporation, la Cámara de Cuentas, en funciones de

Tribunal Superior Administrativo, dictó en fecha treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular en la forma el recurso interpuesto por la Central Romana Corporation, contra la Resolución Nº 797-58 dictada por el Secretario de Estado de Finanzas en fecha 5 de noviembre de 1958; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso, y confirma en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, la Resolución recurrida";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la Central Romana Corporation, alega, en resumen, lo siguiente: que, al decidir, la sentencia impugnada, que la recurrente está en la obligación de pagar al Fisco, sobre la partida de 4,127.50 quintales de azúcar a que ya se ha hecho referencia, el impuesto establecido por la Ley Nº 3686, modificada por la Ley Nº 3736, ha hecho una falsa aplicación de esa Ley, por cuanto el impuesto que ella establece sólo alcanza a los productores de azúcar que operen su exportación, pero no a las personas que adquieran azúcar ya producida y la exporten, como ha sido el caso de la recurrente; que aplicada así la Ley, como la interpreta la recurrente, el Fisco no se perjudica, puesto que el productor que haga la venta habrá pagado ya el impuesto al ocurrir la producción; que tal interpretación se impone en vista de las expresiones de la Ley Nº 3686, que habla siempre de "producción de azúcar" y "productores de azúcares", y especialmente en vista de la Ley Nº 3736, que al reformar la Nº 3686, llama al impuesto "impuesto sobre producción de azúcar"; que, por otra parte, la Ley Nº 4027, sobre Exoneraciones de Impuestos, modificada por la Ley Nº 5077, dispone que, cuando una persona que goce de exoneración, venda artículos exonerados en su provecho, sea el vendedor y no el comprador el obligado al pago del impuesto en relación con los artículos vendidos; pero

Considerando que es de principio, tanto en derecho constitucional, como en derecho tributario, que la aplicación

de los impuestos debe inspirarse en la norma de la igualdad ante las obligaciones tributarias cuando los contribuyentes se encuentren en igual situación; que el contexto de la Ley Nº 3686, así como de las Leyes que la antecedieron acerca de la misma materia, pone de manifiesto que su finalidad es, en el fondo, gravar las ganancias que se obtienen de las ventas de azúcar en el exterior, siendo indiferente que esas ventas se realicen por los mismos productores o por personas que hubieran adquirido el azúcar de los productores o de otros compradores; que, a la luz de esas razones de carácter sustancial, los alegatos de la recurrente basados en la fraseología de las Leyes Nos. 3686 y 3736 carecen de fundamento, primero, porque esa fraseología se presta tanto a favorecer la tesis de la recurrente, como la motivación de la sentencia impugnada; que, además, y acerca de este mismo punto, resulta evidente, al leerse la Ley Nº 3686, que la redacción de ésta se hizo teniendo en cuenta la forma normal de la negociación del azúcar con el exterior, negociación en la cual los mismos productores actúan como exportadores, pero sin que, fuera su propósito excluir del impuesto a los exportadores que no fueran productores; que, de acogerse la tesis de la recurrente, la Ley Nº 3686 podría quedar totalmente sin aplicación mediante el fácil artificio de que toda la producción de los ingenios azucareros fuera adquirida por una o varias personas que, más tarde, como exportadores, no productores, la vendieran al exterior, lo que sería inaceptable; que, el hecho de que, al adquirir la partida de azúcar de que se trata, la Central Romana Corporation lo hiciera con la esperanza de la exoneración, por haberla adquirido del Ingenio Ozama, C. por A., es indiferente para la consideración jurídica del caso en su relación con el Fisco; y que, en fin, la invocación de las reglas contenidas en la Ley Nº 4027, sobre Exoneraciones, modificada por la Ley Nº 5077 no puede tener ningún efecto sobre la materia regida por las Leyes Nos. 3686 y 3736, ya que aquellas leyes se refieren exclusivamente a artículos y efectos que se exoneran por la única razón de que han de ser usados

o empleados por los beneficiarios de la exoneración hasta su completa desvalorización, por lo que las reglas referentes al traspaso de esos artículos o efectos, contenidas en aquellas Leyes que tiendan a dificultar el abusivo traspaso de esos artículos o efectos, son de carácter especial y no pueden aplicarse más allá de la materia a que se refieran; que, por tales razones, los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior administrativo, de fecha 30 de diciembre, 1959.

**Materia:** Contencioso-Administrativa.

**Recurrente:** Font Gamundy & Co., C. por A.
**Abogado:** Dr. Hipólito Sánchez Báez.

**Recurrido:** Estado Dominicano.
**Abogado:** Dr. José Reyes Santiago.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Font, Gamundy & Co., C. por A., constituída en la República, con su domicilio en la calle Emiliano Tejera Nº 19, de Ciudad Trujillo, contra sentencia de fecha treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula 32218, serie 1ª, sello 72720, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Reyes Santiago, Procurador General Administrativo, abogado de la parte recurrida, el Estado dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Hipólito Sánchez Báez, en el cual se alegan, contra la sentencia impugnada, los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintiuno de abril de mil novecientos sesenta, suscrito por el Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 de la Constitución de la República; 1º y siguientes de la Ley Nº 4987, del 26 de agosto de 1957; 60 de la Ley Nº 1494, de 1947, agregádole por la Ley Nº 3835, de 1954; y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete, la recurrente reclamó ante la Dirección General de Aduanas contra la Aduana de Ciudad Trujillo por haber ésta aforado un producto farmacéutico importado por la recurrente aplicándole el Párrafo 391 del Arancel de Aduanas que establece el pago de 20% ad-valorem, en vez del Párrafo 381, que declara libre del pago de derechos arancelarios el producto importado por la recurrente (Lento-Bismuto); b) que en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho la Dirección General de Aduanas rechazó el recurso de la recurrente; que, sobre recurso de la Font, Gamundy & Cía., C. por A., el Secretario de Estado de Finanzas, en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, dictó la Resolución siguiente marcada

con el Nº 896;— "Resuelve: Primero: Declarar, como al efecto declara, inadmisible, el recurso jerárquico elevado por la razón social Font, Gamundy & Cía., C. por A., contra la Dirección Nº 36-58, de fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada por la Dirección General de Aduanas y Puertos, al no haber dado cumplimiento al Párrafo I de la Ley Nº 4987, del 3 de septiembre de 1958; Segundo: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General de Aduanas y Puertos y a la parte interesada, para los fines procedentes"; c) que, sobre recurso de la Font, Gamundy & Cía., C. por A., la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó en fecha treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular en la forma el recurso interpuesto por la razón social Font, Gamundy & Co., C. por A., contra la Resolución Nº 896-58 del 15 de diciembre de 1958, del Secretario de Estado de Finanzas; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso, y confirma en todas sus partes y con todas consecuencias legales, la Resolución recurrida";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación por falta de aplicación del artículo 47 de la Constitución de la República: **'Las leyes no tienen efecto retroactivo"**; "SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los hechos y del derecho;— Violación del derecho de la defensa y falta de base legal"; "TERCER MEDIO: Violación por desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; "CUARTO MEDIO: Violación por desconocimiento y falta de aplicación del párrafo 391 del Arancel de Aduana y el párrafo 381 de dicho Arancel, modificado el último por la Ley 4031 del 13 de enero de 1955"; "QUINTO MEDIO: Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 213 del Código de Salud Pública, Ley Nº 4471 del 3 de junio de 1956";

Considerando, que, por el primer medio, la recurrente alega, en resumen, lo que sigue: que la sentencia impugnada, para rechazar su recurso y para confirmar la Resolución del Secretario de Estado de Finanzas, se fundó en la Ley Nº 4987, del 26 de agosto de 1958, publicada el 3 de septiembre de 1958, base de la misma Resolución, que establece, como requisito para recurrir por ante los Secretarios de Estado contra las decisiones de sus subalternos, cuando se trate de controversias sobre la aplicación de impuestos, el pago del 75% de los impuestos discutidos; y que, al proceder así, el Tribunal Superior Administrativo desconoció el principio de la irretroactividad de las leyes consagrado por la Constitución de la República, toda vez que la recurrente inició su reclamación el 5 de junio de 1957, o sea antes de promulgarse la Ley Nº 4987, el 26 de agosto de 1958; pero,

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada y del propio memorial de la recurrente, resulta que, si bien la reclamación de la misma en la vía jerárquica se inició ciertamente el cinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete, por ante la Dirección General de Aduanas, no es menos cierto que el recurso por ante el Secretario de Estado de Finanzas fué interpuesto el diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, o sea cuando ya estaba en vigor la Ley Nº 4987, promulgada el veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho y publicada en la Gaceta Oficial Nº 8281 del 3 de septiembre de 1958; que, siendo el requisito del pago del 75% de los impuestos discutidos establecidos por la referida Ley Nº 4987, una formalidad procesal, era aplicable al caso de la recurrente, sin que ello representara una aplicación retroactiva de la ley; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, por otra parte, que, establecida por la sentencia impugnada, la inadmisibilidad del recurso jerárquico de la recurrente por ante el Secretario de Estado de Finanzas, y rechazado por esa causa perentoria el recur-

so contencioso-administrativo por la Cámara de Cuentas, resulta improcedente, en la especie, ponderar los demás medios de forma y de fondo propuestos por la recurrente contra la sentencia impugnada; que, en consecuencia, todos los medios del recurso deben ser desestimados sin necesidad de ponderarlos;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Font, Gamundy & Cía., C. por A., contra la sentencia dictada en fecha treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 4 de diciembre de 1959.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** La Aserraderos San Cristóbal, C. por A.

**Abogados:** Licenciados Juan M. Contín y Pablo A. Pérez y Dr. Julio César Brache C.

**Recurrido:** Jesús Valdez.

**Abogados:** Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta y Dr. Rubén Suro.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Aserraderos San Cristóbal, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, representada por su Presidente-Administrador General, Fernando Viyella San Miguel, mexicano, comerciante, domiciliado y residente en esta misma ciudad, cédula 56283, serie 1ª, sello 1216, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribu-

ciones comerciales, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio C. Brache C., cédula 21229, serie 47, sello 74831, por sí y por los licenciados Juan M. Contín, cédula 2992, serie 34, sello 1397 y Pablo A. Pérez, cédula 3662, serie 31, sello 27407, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, cédula 124, serie 31, sello 34190, por sí y por el Dr. Rubén Suro, cédula 15254, serie 47, sello 34254, abogados del recurrido Jesús Valdez, dominicano, mayor de edad, albañil, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 23381, serie 1ª, sello 421518, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día ocho de abril de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido, y notificado a los abogados de la recurrente por acto de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 69, párrafo 5º, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil y 1 y 65, inciso 3º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios intentada por Jesús Valdez contra La Aserraderos San Cristóbal, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en sus atribuciones comerciales, apoderado del caso, dictó una sentencia en fecha dos de agosto de mil novecien-

tos cincuentinueve cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe pronunciar como en efecto pronuncia, el defecto contra los Aserraderos San Cristóbal, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; Segundo: Que debe condenar y condena a los Aserraderos San Cristóbal, C. por A., a una indemnización de tres mil quinientos pesos oro (RD$3,500.00) a favor del señor Jesús Valdez, por los daños morales y materiales sufridos por éste, dejados por el camión placa Nº 19437, de dichos aserraderos; Tercero: Que debe condenar y condena a dichos aserraderos San Cristóbal, C. por A., a pagar los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; Cuarto: que debe condenar y condena a los referidos Aserraderos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Pedro Fanduiz, abogado constituído de Jesús Valdez, por haber afirmado éste haberlas avanzado en su totalidad; y Quinto: Comisionar y al efecto comisiona al Ministerial, Luis Felipe Suazo, alguacil de Estrados de este Juzgado, para la notificación de la presente sentencia"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de oposición la Compañía demandada, y en fecha doce de febrero de mil novecientos cincuentisiete, el mismo Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia por medio de la cual confirmó en todas sus partes la sentencia objeto de la oposición y condenó a la oponente al pago de las costas; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia por la Compañía demandada, la Corte de Apelación de San Juan, apoderada del referido recurso, dictó en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuentisiete, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Acoge, por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones de 'Aserraderos San Cristóbal, C. por A.', y, en consecuencia: a) declara admisible, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por "Aserraderos San Cristóbal, C. por A.", contra sentencia de fecha 12 de febrero del corriente año 1957, dictada por el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, cuyo dispositivo consta transcrito en otro lugar del presente fallo; b) revoca la sentencia apelada y declara la incompetencia del Juzgado **a quo**; Segundo: Condena al intimante Jesús Valdez al pago de las costas, tanto de primera instancia como de apelación"; d) que sobre el recurso de casación interpuesto por la mencionada Compañía contra este último fallo, la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuentiocho, casó dicha sentencia y envió el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Considerando que la sentencia dictada por la Corte de envío, impugnada ahora en casación, contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los Aserraderos San Cristóbal, C. por A., contra sentencia comercial dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha 12 de febrero de mil novecientos cincuenta y siete (1957); Segundo: Declara que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor es competente para conocer el caso que le fuera sometido, por ser de derecho; Tercero: Confirma, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; Cuarto: Condena a Aserraderos San Cristóbal, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, abogado de la parte intimada, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 69, párrafo 5º del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización del resultado del informativo del 15 de junio de 1959; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y falsos motivos;

Considerando que la Compañía recurrente desenvuelve conjuntamente sus diversos medios de casación, en vista de la relación que tienen entre sí; que en estos medios se alega que la Corte **a qua** desnaturalizó el resultado del informativo practicado a fin de establecer si la cosa que produjo el daño está vinculada o no a la actividad de la Sucursal de La Guázara, puesto que los testigos declararon de una manera clara y precisa que el camión que produjo el daño estaba bajo la dependencia de la Oficina de Ciudad Trujillo; que dicha Corte no dió motivos, además, para declarar que el informativo no era fundamental en el presente caso; que las certificaciones que fueron aportadas al debate en nada contradicen la prueba testimonial; que "de esas certificaciones sólo se deduce que La Aserraderos San Cristóbal, C. por A., no ha declarado su personal en Ciudad Trujillo; que su inscripción como patrono indica como su domicilio a Ciudad Trujillo, teniendo su centro de trabajo en La Guázara, Municipio de El Cercado; que el asegurado Mariano Martínez fué inscrito para trabajar en el predicho lugar; que jamás se infiere de las mismas que el camión que ocasionó el daño estaba vinculado a las operaciones de la Sucursal de La Guázara"; y concluye de inmediato afirmando: "frente a la prueba testimonial tan clara e irrefutable, la Corte **a qua** debió revocar la sentencia apelada y declarar la incompetencia del Juez de Primer Grado", y que "al no hacerlo así violó la disposiciones del artículo 69, párrafo 5º del Código de Procedimiento Civil; del artículo 1315 del Código Civil; ha desnaturalizado el resultado del informativo; ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; carece de base legal y contiene falsos motivos";

Considerando que cuando se trata de una demanda en responsabilidad civil fundada en el daño ocasionado por una cosa inanimada, los jueces del fondo, para determinar si el Tribunal del lugar de una sucursal es competente para conocer de la acción dirigida contra la sociedad de que forma parte, deben tener en cuenta no el lugar del hecho, sino la

cosa que produjo el daño está vinculada o no a la actividad de esa sucursal;

Considerando que, en el presente caso, la Corte **a qua**, para declarar que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor era competente para conocer de la demanda en daños y perjuicios de que fué apoderado, expresa que "el informativo solicitado por los abogados de Aserraderos San Cristóbal, C. por A., para probar que el camión que ocasionó la lesión al señor Jesús Valdez —causa de la demanda original— no estaba vinculado por ninguna clase de relaciones contractuales con la Sucursal de "La Guázara", Municipio de El Cercado, Provincia Benefactor, no quedó claramente determinada la relación de dependencia directa con la oficina principal de Ciudad Trujillo, sino sirvió para llevar al ánimo de esta Corte la veracidad del criterio sustentado por los abogados de Jesús Valdez, en el sentido de que el domicilio fijado por la Compañía era simplemente **estatutario**, puesto que tanto Mariano Martínez como Carlos Lora —empleados de los Aserraderos San Cristóbal, C. por A.— manifestaron no saber que en época alguna estuvieran las oficinas de la Compañía en cuestión en la casa Nº 55 (altos) de la calle Isabel la Católica, de Ciudad Trujillo"; y agrega en este sentido: que, "abstracción hecha de este aspecto, no fundamental en el presente caso, del estudio del certificado, de fecha 17 de mayo de 1957, extendido por la Encargada de la Sección de Trámites y Archivo de la Secretaría de Estado del Trabajo (que forma parte del expediente) que informa que "no hay constancia de que los Aserraderos San Cristóbal, C. por A., hayan tenido durante el año 1956 hasta el presente, relación de personal o de planilla registrado en Ciudad Trujillo"; del certificado de fecha 24 de mayo de 1957, extendido por el Jefe del Departamento de Inspección de la Caja Dominicana de Seguros Sociales (dodocumento en expediente) que dice que la cédula de inscripción del patrono Aserraderos "San Cristóbal, C. por A.", de fecha 18 de diciembre del año 1953, se encuentra bajo el Nº

051-123-003, con domicilio en Ciudad Trujillo y **centro de trabajo de la empresa** domiciliado en La Guázara, Municipio de El Cercado, Provincia Benefactor, y del certificado, de fecha 12 de septiembre de 1958, del Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales (que obra en expediente) informando que el asegurado Mariano Martínez, chófer de Aserraderos San Cristóbal, C. por A., fué inscrito en dicha institución bajo el Nº 48-03-00858, "para trabajar en su empresa ubicada en la Sección La Guázara, jurisdicción del Municipio de El Cercado, Provincia Benefactor desde el mes de abril del año 1956 hasta la fecha", se desprende, a todas luces, que tanto el chófer como el camión por éste manejado —causante directo del daño— estaban vinculados a la actividad de la Sucursal de "La Guázara", y, por tanto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor era competente para conocer el caso a ella sometido, puesto que era regular el emplazamiento realizado en la jurisdicción en que estaba ubicada la Sucursal de dicha Compañía, por la relación que tenía con los agentes que originaron el hecho, aunque este ocurriera en Ciudad Trujillo, lugar del principal establecimiento de la empresa";

Considerando que, como se advierte por la lectura de lo antes transcrito, la Corte **a qua,** después de haber examinado el contenido del informativo, se funda, para fallar sobre la excepción de incompetencia, en la ponderación que hizo de la prueba escrita que le fué sometida, sin que violara por ello las reglas del artículo 1315 del Código Civil, ya que la información testimonial no era el único medio de prueba que podía edificar en el caso la convicción de los jueces;

Considerando, por otra parte, que la sentencia impugnada no ha desnaturalizado tampoco, como se alega, los "documentos o certificaciones de la causa" toda vez que la Corte **a qua** se limitó a derivar de esos documentos efectos que ellos eran susceptibles de producir, esto es, que el camión que causó el daño estaba vinculado a las actividades de la Sucursal de La Guázara y no bajo la dependencia de

la oficina de Ciudad Trujillo, lo cual es en definitiva una cuestión de hecho que aprecian soberanamente los jueces del fondo;

Considerando que lo expuesto precedentemente, pone de manifiesto que la Corte **a qua,** al declarar que el Juzgado de Primera Instancia de Benefactor era competente para conocer de la demanda intentada por la recurrente, no ha incurrido en ninguno de los vicios ni violaciones que se invocan en el presente medio;

Considerando, sin embargo, que la sentencia impugnada es una sentencia en defecto en cuanto al fondo, por falta de concluir el abogado de la actual recurrente y fué recurrida en casación en tiempo oportuno, después de transcurrido el plazo de la oposición;

Considerando que el recurso de que se trata tiende a la anulación total de la sentencia impugnada con envío del asunto a otra Corte de Apelación, según lo solicita la recurrente en su memorial de casación;

Considerando que la falta de base legal es un medio de casación que puede ser suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia; que, en la especie, la Corte **a qua** confirmó en todas sus partes la sentencia apelada del doce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, la cual condenó "a los Aserraderos San Cristóbal, C. por A., al pago de una indemnización de tres mil quinientos pesos oro, a favor de Jesús Valdez, por los daños morales y materiales sufridos por éste, (fractura del segundo y tercer metatarsiano del pie derecho), causados con el camión placa Nº 19437, de dichos aserraderos... y a pagar los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria", pero sin exponer en la sentencia impugnada los elementos de hecho y circunstancias que permitan a esta jurisdicción controlar la existencia de la responsabilidad civil puesta a cargo de dicha Compañía; que, en tales condiciones, la mencionada sentencia carece de base legal, en cuanto al fondo, y debe ser casada en este aspecto;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, de acuerdo con el artículo 65, inciso 3º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto a la indemnización acordada al recurrido Jesús Valdez, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones comerciales en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por La Aserraderos San Cristóbal, C. por A., contra la mencionada sentencia; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 3 de febrero de 1960.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Elías J. Bezi.

**Abogado:** Lic. Vetilio A. Matos.

**Recurrido:** Lic. Milciades Duluc C.

**Abogado:** Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías J. Bezi, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Samaná, cédula Nº 4, serie 65, sello 1780, contra sentencia civil pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha tres de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, cédula 3972, serie 1ª, sello 2894, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, cédula Nº 12, serie 31, sello 24190, abogado del recurrido Lic. Milcíades Duluc C., cédula 3805, serie 1ª, sello 34436, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta, suscrito por el Lic. Vetilio A. Matos, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintiuno de abril de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado del recurrido;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 147 del Código de Procedimiento Civil; 1290 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo intentada por Elías J. Bezi contra el Lic. Milcíades Duluc C., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha veinte de abril de mil novecientos cincuentinueve una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Rechaza, por improcedente e infundada, la demanda en validez de embargo retentivo intentada por Elías J. Bezi, contra el licenciado Milcíades Duluc, de que se trata, por los motivos ya expuestos; Segundo: Condena a Elías J. Bezi, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en provecho del abogado Lic. Santiago Lamela Díaz, quien afirma haberlas avanzado"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, en fecha 30 de

julio de 1959, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó una sentencia que contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: Primero: Ratifica el defecto pronunciado contra el intimante, por falta de concluir su abogado constituído; Segundo: Descarga al intimado, licenciado Milcíades Duluc C., de la apelación interpuesta por el intimante Elías J. Bezi en fecha diez de junio de mil novecientos cincuentinueve, contra la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 1959, por no haber su abogado constituído, cumplido con las formalidades requeridas por la ley de la materia: Tercero: Condena al intimante, Elías J. Bezi, al pago de las costas"; c) que esta última sentencia fué revocada en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuentinueve; y discutido posteriormente el recurso de apelación interpuesto por Elías J. Bezi, la mencionada Corte lo decidió por sentencia del nueve de noviembre de mil novecientos cincuentinueve, la cual dispuso lo siguiente: "FALLA: Primero: Rechaza el pedimento de nulidad del acto recordatorio de fecha 10 de octubre de 1959, notificado por el abogado del intimado, Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, al abogado del intimante, Lic. Vetilio A. Matos, para comparecer a la audiencia de esta Corte de Apelación, de fecha 16 de octubre de 1959, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer del recurso de apelación contra sentencia del 20 de abril de 1959, de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pendiente entre las partes, señor Elías J. Bezi y Lic. Milcíades Duluc, representados por los mencionados abogados, por improcedente; y, consecuentemente, declara dicho acto recordatorio regular y válido; Segundo: Ratifica el defecto, por falta de concluir al fondo del asunto del cual se trata, contra el apelante, señor Elías J. Bezi, de generales anotadas; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha 20 de abril de 1959, dictada por la predicha Cámara, y del dispositivo siguiente: 'Primero: Rechaza, por impro-

cedente e infundada, la demanda en validez de embargo retentivo intentada por Elías J. Bezi, contra el Lic. Milciades Duluc, de que se trata, por los motivos ya expuestos; Segundo: Condena a Elías J. Bezi, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en provecho del abogado Lic. Santiago Lamela Díaz, quien afirma haberlas avanzado'; Cuarto: Condena al señor Elías J. Bezi, al pago de las costas";

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara regular y válido en la forma el recurso de oposición interpuesto por el Sr. Elías J. Bezi, de generales anotadas, contra sentencia, en defecto por falta de concluir, dictada por esta Corte de Apelación en fecha 9 de noviembre, de 1959; Segundo: Que debe confirmar y confirma la sentencia predicha, del dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechada el pedimento de nulidad del acto recordatorio de fecha 10 de octubre, de 1959, notificado por el abogado del intimado, Lic. Manuel de Js. Rodríguez Volta, al abogado del intimante, Lic. Vetilio A. Matos, para comparecer a la audiencia de esta Corte de Apelación, de fecha 16 de octubre de 1959, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer del recurso de apelación contra sentencia del 20 de abril de 1959, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pendiente entre las partes, señor Elías J. Bezi y Lic. Milciades Duluc, representados por los mencionados abogados; por improcedente; y, consecuentemente, declara dicho acto recordatorio regular y válido; Segundo: Ratifica el defecto, por falta de concluir al fondo del asunto del cual aquí se trata, contra el apelante, señor Elías J. Bezi, de generales anotadas; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha 20 de abril, de 1959, dictada por la predicha Cámara, y del dispositivo siguiente: 'Primero: Rechaza, por improcedente e infundada la demanda en validez de embargo retentivo intentada por Elías J. Bezi, contra el Licenciado Milciades Duluc, de que

se trata, por los motivos ya expuestos; Segundo: Condena a Elías J. Bezi, parte demandante que sucumbe al pago de las costas, distraídas en provecho del abogado Lic. Santiago Lamela Díaz, quien afirma haberlas avanzado'; Cuarto: Condena al señor Elías J. Bezi, al pago de las costas"; para que sea ejecutada de acuerdo con su fuerza y tenor'; Tercero: Condena al oponente, Sr. Elías J. Bezi, parte que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación: "En cuanto a la forma: Violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil; En cuanto al fondo: Primer Medio: Falsa aplicación del artículo 1290 del Código Civil.— Violación al derecho de optar por cualquier vía en un concurso de acciones; Segundo Medio: Desnaturalización de las conclusiones del recurrente, documento fundamental de la causa y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos";

Considerando que en el desenvolvimiento del medio relativo a la violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente alega, en síntesis, que "la Corte **a qua** dictó una primera sentencia el 31 de julio de 1959, por la cual descargó al Lic. Duluc del recurso de apelación, fallo que fué notificado al abogado... y al Sr. Bezi"; que "posteriormente, o sea en fecha 30 de septiembre de 1959, la Corte **a qua** revocó la anterior sentencia y restauró el recurso de apelación del Sr. Bezi"; que "esta sentencia no fué notificada por ninguna de las partes, y no obstante eso, el Lic. Duluc, en ejecución de ese fallo, persiguió audiencia y dió avenir al suscrito (abogado del actual recurrente) para discutir el referido recurso de apelación"; que "la sentencia del 30 de septiembre tenía que ser notificada al abogado del apelante para poder ser ejecutada, en virtud de lo que dispone, a pena de nulidad, la primera parte del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil"; que, "en el presente caso, por tratarse de una sentencia definitiva, dictada en último recurso, (la del 30 de septiembre de 1959)

susceptible de ser impugnada en casación, la notificación era imprescindible para hacer correr el plazo de esta vía de recurso, y al no haber esperado el Lic. Duluc que se le notificara a su abogado constituído o al no haberla él notificado al abogado (del apelante) al convertirse en parte diligente para la ejecución de dicho fallo, el interés jurídico de la defensa del Sr. Bezi ha sido lesionado gravemente, perjuicio que justifica la casación de esta sentencia del 3 de febrero, año en curso, que establece lo contrario"; pero,

Considerando que la primera parte del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe la notificación al abogado de toda sentencia contradictoria, antes de que pueda ser ejecutada, no se aplica sino a los casos de persecuciones de ejecución contra una parte a cargo de la cual la sentencia a ejecutar impone alguna obligación; que la ley ha querido que, por una notificación previa al abogado, esta parte pueda ser aconsejada, antes de la ejecución, sobre los medios que podría oponer a la decisión obtenida en su contra, bien sea en cuanto a la forma o bien en cuanto al fondo; que, en consecuencia, cuando la parte que ha perdido su proceso o ha sucumbido sobre el objeto del debate, se somete a la decisión, ejecutándola, la parte que ha obtenido ganancia de causa y cuyas conclusiones han sido acogidas, no tiene interés en prevalerse de la falta de notificación a su abogado de la sentencia intervenida; formalidad ésta que en tal caso sería superflua, porque dicha parte ganancioso no tendría ningún motivo para impugnar una sentencia que le es en todo favorable;

Considerando que, en la especie, la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1959 de la Corte **a qua**, revocatoria de la pronunciada por la misma Corte el día 31 de julio de 1959, mediante la cual fué descargado el Lic. Milcíades Duluc C. de la apelación interpuesta por Elías J. Bezi, no hizo sino acoger en todas sus partes las conclusiones del apelante; que, desde el momento en que el apelado Duluc C., juzgó a propósito someterse a la referida sentencia del 30 de septiembre de 1959, citando por acto de avenir a su adversario

para que compareciera por ante la Corte **a qua**, a fin de discutir el fondo de la apelación, el apelante Bezi no tenía derecho a quejarse, tal como lo decidió la Corte **a qua**, de la inejecución de una formalidad cuyo incumplimiento solamente podía perjudicar a la parte contra la cual había sido dictada la sentencia precitada; que, en tales condiciones, al rechazar el pedimento, arriba dicho, formulado por Elías J. Bezi, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley; por lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la alegada violación del artículo 1290 del Código Civil, que el recurrente alega, en resumen, que ante la Corte **a qua**..., "adujo, para sostener la validez de su embargo retentivo trabado en sus propias manos en contra del Lic. Duluc, que el hecho de haber notificado este señor un mandamiento de pago por la suma de RD$ 343.00 con amenaza de que si no pagaba en el término de un día franco procedería al embargo de los muebles del señor Bezi, implicaba, de manera clara y precisa, de parte de Duluc, una renuncia a oponer la compensación"; que "si no se operó la compensación hay que admitir forzosamente que, por lo menos, el mandamiento de pago la hizo dudosa, la hizo de carácter judicial, que requería ser demandada ante el tribunal, lo que ofrecía a Bezi dos acciones: demandar la compensación o trabar un embargo retentivo en sus propias manos"; por lo que "la sentencia recurrida ha aplicado falsamente el artículo 1290 del Código Civil, que habla de la compensación de pleno derecho, y ha violado la regla del concurso de acciones, según la cual se puede escoger libremente el ejercicio de la que al actor le parezca conveniente a sus intereses"; pero,

Considerando, que al tenor del artículo 1290 y siguientes del Código Civil, cuando dos personas son deudoras la una respecto de la otra se verifica entre ellas una compensación de pleno derecho por la sola fuerza de la ley, aún sin conocimiento de los deudores, y las dos deudas se ex-

tinguen mutuamente, desde el mismo instante en que existen a la vez, hasta la concurrencia de su cuantía respectiva, siempre que ambas tengan por objeto una suma de dinero o determinada cantidad de cosas fungibles de la misma especie, y que sean igualmente líquidas y exigibles;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que en el presente caso han quedado comprobados los siguientes hechos: a) que Elías J. Bezi, demandante, es acreedor del Lic. Milcíades Duluc, demandado, por la suma de ochocientos trece pesos oro con cincuenta y cinco centavos (RD$813.55), y deudor del Lic. Milcíades Duluc por la suma de trescientos cuarentitrés pesos oro (RD$343.-00); b) que las deudas han tenido coexistencia antes del embargo retentivo trabado en sus propias manos por el demandante"; que, por consiguiente, al ser esas dos deudas líquidas y exigibles, 'se extinguieron mutuamente desde el momento mismo en que existieron a la vez, hasta la concurrencia de trescientos cuarentitrés pesos (RD$343.00)", en virtud de la compensación legal que se verificó "de pleno derecho por la sola fuerza de la ley";

Considerando, que los deudores pueden renunciar expresa o tácitamente a la compensación cumplida; pero, cuando la renuncia es tácita, es preciso que ésta resulte de la realización de algún acto que sea incompatible con los efectos de la compensación, es decir, con la extinción de los créditos que ella opera; que, además, como dicha renuncia no se presume, el acreedor que ha actuado en ejecución de su crédito no pierde por esto sólo el derecho de oponer la compensación, si el demandado reclama el pago de su propio crédito; que en la especie, según fué establecido por la Corte **a qua**, el hecho de que Duluc notificara a Bezi un mandamiento de pago por la suma de trescientos cuarentitrés pesos (RD$343.00), que no es un acto de ejecución, sino simplemente un acto preliminar, una puesta en mora, no lo privaba del derecho de oponer la compensación legal, como lo hizo, al discutir la demanda en validez del embargo

retentivo que posteriormente trabó en su perjuicio el precitado Bezi;

Considerando que, asimismo, al extinguirse el crédito de Duluc, por efecto de la compensación, Bezi no estaba, como lo pretende, frente a dos acciones entre las cuales pudiera elegir la que creyera más ventajosa a sus intereses; que en consecuencia, en la sentencia impugnada no se ha violado el artículo 1290 del Código Civil, ni el "derecho de optar por cualquier vía en un concurso de acciones";

Considerando que, por el último medio, el recurrente alega, que por ante la Corte **a qua**..." concluyó pidiendo formalmente que se declarara válido el embargo retentivo hecho en sus propias manos, sea por el total del crédito del concluyente o bien por el balance que resulte a su favor después de operada la compensación de los créditos que las partes tienen entre sí"; que "no obstante la claridad y precisión de tales conclusiones, la Corte **a qua** las desnaturaliza", ya que "no se le pidió a la Corte que pronunciara la condenación por el balance, sino la validez del embargo retentivo por el balance, pedimento éste acerca del cual la Corte no dá motivos para su rechazamiento";

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a qua** desestimó ese pedimento, sobre el fundamento de "que si es cierto que el embargo retentivo además de ser una medida conservatoria es un acto de ejecución por el cual se persigue el cobro de un crédito convirtiéndolo en embargo ejecutivo, es evidente que en esta litis el embargo retentivo, no es válido en último análisis —contra lo apreciado por el señor Elías J. Bezi— por cuanto si es inadmisible la validez del embargo, que es la acción principal,... la pretensión accesoria lo es, por vía de consecuencia, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal",

Considerando, por otra parte, que si un acreedor que es a la vez deudor de su deudor puede hacer un embargo retentivo sobre sí mismo, es a condición de que la compensación no sea posible, por no recaer ambos créditos sobre

sumas de dinero o sobre cosas fungibles; que, en el presente caso, los créditos recíprocos de las partes se extinguieron, como se ha dicho antes, por efecto de la compensación legal que se verificó entre ellos, hasta concurrencia de la suma de trescientos cuarentitrés pesos (RD$343.00), monto del crédito de Duluc, que era el de menor cuantía, razón por la cual el embargo retentivo practicado por Elías J. Bezi en sus propias manos fué hecho sobre un crédito inexistente, y por ende, la demanda en validez del mismo, era improcedente, tanto con respecto al total como con respecto al balance del crédito del embargante;

Considerando que de lo anteriormente expuesto se desprende que la sentencia impugnada no ha desnaturalizado las conclusiones del actual recurrente, y que, además, contiene motivos suficientes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo; por todo lo cual el presente medio y el anterior carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías J. Bezi, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha tres de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 16 de diciembre de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Dr. José Escalante Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Escalante Díaz, dominicano, abogado, domiciliado y residente en esta Ciudad, cédula 28405, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en defecto en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, notificádale al prevenido en fecha nueve de marzo de mil novecientos sesenta, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta, a requerimiento del abogado Dr. Salvador Cornielle Segura, cédula 1739, serie 18, sello 11072, en representación del prevenido, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 3, 5, 10, 11, 12, 19 (e) de la Ley 1608 de 1947 sobre Ventas Condicionales de Muebles; 406, 408, 463, inciso 6 del Código Penal y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha once de marzo de mil novecientos cincuentinueve, la Regia y Mella, C. por A., presentó querella ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra el Dr. José Escalante Díaz, por abuso de confianza en su perjuicio, al no dar cumplimiento a las estipulaciones contenidas en un contrato de Venta Condicional de Muebles; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó en fecha quince de abril de mil novecientos sesenta, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Dr. José Escalante, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué regularmente citado; SEGUNDO: Se declara culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de la Regia y Mella, C. por A., y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de (1) un año de prisión correccional y al pago de las costas penales causadas"; c) que habiendo interpuesto el prevenido recurso de oposición contra dicha sentencia, la indicada Cámara, dictó en fecha cinco de agosto de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara, nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Dr. José Escalante, de generales

ignoradas, contra la sentencia dictada en defecto por este Tribunal, en fecha quince del mes de abril del 1959, que lo condenó a sufrir la pena de (1) un año de prisión correccional y al pago de las costas penales, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la Regia y Mella, C. por A.; SEGUNDO: Ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia, y se le condena al pago de las costas penales de ambas instancias";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido José Escalante Díaz, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "FALLA: Primero: Declara nulo, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Dr. José Escalante, de generales ignoradas, contra la sentencia de este Tribunal, en fecha 15 de abril de 1959, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de la Regia y Mella, C. por A.; Segundo: Ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia, y se condena al pago de las costas penales de ambas instancias'; CUARTO: Condena al prevenido José Escalante Díaz, al pago de las costas".

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, la Regia y Mella, C. por A., vendió a José Escalante Díaz, de acuerdo con la Ley de Venta Con-

dicional de Muebles, una cama "T" de 2 plaza con spring, 2 mesitas y un colchón de goma con spring, todo por el precio de Trescientos Diez Pesos Oro (RD$310.00), y que de dicho precio Escalante Díaz adeuda la suma de Doscientos Veinticuatro Pesos Oro (RD$224.00); b) que la Regia y Mella, C. por A., después de cumplir los trámites legales correspondientes, obtuvo del Magistrado Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, un auto ordenando la incautación de dichos muebles; c) que por acto de Alguacil, la Regia y Mella, C. por A., notificó al prevenido en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, dicho auto, y al mismo tiempo le requirió la entrega de los muebles que le había vendido, a lo cual respondió dicho prevenido "que no los entrega";

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua,** constituyen el delito de abuso de confianza previsto por el acápite e) del Art. 19 de la Ley 1608 de 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles, y sancionado por el artículo 406 del Código Penal con las penas de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, acogiendo circunstancias atenuantes, a la pena de un año de prisión correccional, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casaterpuesto por José Escalante Díaz, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispo-

sitivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por lo señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 10 de mayo de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Juan Benjamín Richardson.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Benjamín Richardson, dominicano, soltero, estudiante, de 18 años de edad, domiciliado y residente en el Ingenio Porvenir del municipio de San Pedro de Macorís, cédula 35919, serie 23, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales y como Tribunal de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha diez de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 165 (d) y 171 (V) de la Ley 4809 de 1957, sobre Tránsito de Vehículos; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha treinta de enero de mil novecientos sesenta, Juan Benjamín Richardson fué sometido la acción de la justicia por haber hecho uso indebido de un camión propiedad de la Azucarera Haina, C. por A.; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, dictó en fecha primero de febrero de mil novecientos sesenta una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado Juan Benjamín Richardson, a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de RD$500.00 de multa y costos, por el hecho de uso indebido de vehículo de motor";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Benjamín Richardson, contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de San Cristóbal, dictada en fecha 1º de febrero de 1960, por la cual lo condenó a 6 meses de prisión correccional, al pago de una multa de quinientos (RD$500.00) pesos oro y al pago de las costas por el hecho de uso indebido de vehículos de motor en perjuicio de la Azucarera Haina, C. por A.; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de este re-

curso de apelación dictada por el Juzgado **a quo**; y, TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el prevenido era peón del camión Mack Nº 31549, ficha 16, propiedad de la Azucarera Haina, C. por A.; b) que en el mes de enero de 1960 dicho prevenido, sin autorización alguna, y sin ánimo de apropiárselo, hizo uso del indicado camión, y al ponerlo en marcha chocó contra otro vehículo de la misma empresa;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo,** constituyen el delito de uso indebido de un vehículo de motor, previsto por el artículo 165 apartado d) de la Ley 4809 de 1957 y sancionado por el Párrafo V del artículo 171 de la misma ley, con las penas de cincuenta a quinientos pesos de multa o prisión de uno a seis meses, o ambas penas a la vez, en los casos más serios; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a las penas de seis meses de prisión y quinientos pesos de multa, el Tribunal **a quo** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Benjamín Richardson, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales y como Tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha diez de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán. —Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 1º de febrero de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Agustín Moreno.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Moreno, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en la casa Nº 33 de la calle La Palma, Guachupita, de esta ciudad, cédula 2147, serie 9, sello 1393623, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha primero de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua** el mismo día del fallo y a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66, inciso a), de la Ley de Cheques Nº 2859; 405 y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuentiocho, Pablo Marcalle presentó querella contra Agustín Moreno, "por el hecho de haberle entregado un cheque por la suma de RD$302.50, sin tener cuenta en el Banco"; b) que en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuentiocho, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del caso, lo decidió con una sentencia que contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia, el defecto contra el nombrado Agustín Moreno de generales ignoradas por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: Declara, culpable al ya nombrado Agustín Moreno, del delito de violación a la Ley de cheques en perjuicio de Herminio Solano, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un año de prisión y al pago de las costas penales"; c) que en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuentinueve, la misma Cámara dictó otra sentencia, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, nulo el recurso de oposición interpuesto por Agustín Moreno de generales ignoradas, contra la sentencia dictada en defecto por este Tribunal, en fecha 6-11-58, que lo condenó a un año de prisión correccional y al pago de las costas penales, por el delito de violación a la Ley de cheques; SEGUNDO: Ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia, y se le condena al pago de las costas penales de ambas instancias";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena impuesta se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad, condena al prevenido Agustín Moreno a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional, por el delito de violación a la ley número 2859, sobre cheques en perjuicio de Pablo Marcalle, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena al prevenido Agustín Moreno, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que en fecha ocho de enero de mil novecientos cincuentiocho, se presentó al establecimiento comercial del señor Pablo Marcalle el acusado Agustín Moreno con el objeto de pagar unas facturas que le habían sido despachadas en el referido establecimiento..., consistentes en provisiones y mercancías, para cuya finalidad el acusado le entregó al agraviado un cheque por la suma de RD$302.50; b) que posteriormente el cheque en cuestión fué llevado al Banco por el señor Marcalle a fin de que se le acreditase en su cuenta corriente, siendo devuelto el cheque por no figurar registrada la firma del señor Agustín Moreno, en esa Institución Bancaria (The Royal Bank of Canada)"; c) que dicho cheque no ha podido ser cobrado, por falta de fondos del librador;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua,** constituyen el delito de emisión de

cheques sin provisión de fondos, previsto y sancionado por el artículo 66 de la Ley de Cheques Nº 2859, del 30 de abril de 1951, con las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa que no puede ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a cuatro meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Moreno contra sentencia dictada en fecha primero de febrero de mil novecientos sesenta por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 20 de febrero de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Simeón Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama; doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simeón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Yásica Abajo, municipio de Puerto Plata, cédula 6053, serie 37, sello 36285, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veinte del mes de febrero del año de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** en la misma fecha de la sentencia recurrida, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley Nº 1688 del año de 1948 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley Nº 1746, del mismo año, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, del proceso seguido a Simeón Rodríguez, por el delito de violación de la Ley Nº 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, dictó en fecha veintisiete de agosto del año de mil novecientos cincuentiocho una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia defecto contra el nombrado Simeón Rodríguez por no comparecer; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al nombrado Simeón Rodríguez a tres meses de prisión, veinticinco pesos de multa y el pago de las costas, por violación a los artículos 9 bis y 14 de la Ley Nº 1688 (Forestal) tumbar doce troncos de capá;

Considerando que sobre recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Simeón Rodríguez, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, de fecha veintisiete de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, que lo condenó, en defecto, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD$25.-00), y al pago de las costas, "por violación a los artículos 9-bis. y 14 de la Ley Nº 1688 (forestal) tumbar doce tron-

cos de capá"; y SEGUNDO: que debe modificar y modifica la antes expresada sentencia antes expresada y condena a Simeón Rodríguez a un mes de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD$25.00) y al pago de las costas";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron administrados regularmente en la instrucción de la causa, que el prevenido tumbó doce troncos de capá, sin estar provisto del permiso correspondiente;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de cortar árboles maderables sin estar provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, previsto por el artículo 9-bis. de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales Nº 1688 del año de 1948, modificada por la Nº 1746 del mismo año, y sancionado por su artículo 14 con las penas de multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión correccional de uno a seis meses; que, en consecuencia, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a las penas de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos oro de multa, el Tribunal **a quo** ha hecho en el presente caso una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos ,la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Simeón Rodríguez, contra sentencia correccional dictada en fecha veinte del mes de febrero del año de mil novecientos cincuentinueve por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 7 de abril de 1960.

**Materia** Penal.

**Recurrente:** Manuel Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Quebrada Honda, del Municipio de Altamira, cédula 2331, serie 38, el número de cuyo sello no se especifica, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha siete de abril del año mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** en la misma fecha de la sentencia recurrida, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley 1688 del año de 1948 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley Nº 1746, del mismo año, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Altamira del proceso seguido a Manuel Cabrera, por el delito de violación de la Ley Nº 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, dictó en fecha dos del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuentiocho una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada;

Considerando que sobre recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Manuel Cabrera, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Altamira, de fecha dos de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD$25.00) y al pago de las costas, "por el hecho de cortar robles sin estar provisto de su permiso correspondiente de acuerdo a la ley"; y SEGUNDO: que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia y condena al apelante al pago de las costas";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron administrados en la instrucción de la causa, que el

prevenido Manuel Cabrera, cortó sin estar provisto del permiso correspondiente, cuatro troncos de robles;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de cortar árboles maderables sin estar provisto del correspondiente permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, previsto por el artículo 9 bis de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales Nº 1688 del año de 1948, modificada por la Ley Nº 1746 del mismo año, y sancionado por su artículo 14 con las penas de multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión correccional de uno a seis meses; que, en consecuencia, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo a las penas de tres meses de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, el Tribunal **a quo** ha hecho en el caso una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Cabrera, contra sentencia correccional dictada en fecha siete del mes de abril del año de mil novecientos cincuentinueve, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 13 de noviembre de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Rafael de Peña Roulet.

**Abogados:** Dres: Bolívar de Peña Ramírez y Juan Isidro Fondeur

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael de Peña Roulet, dominicano, mayor de edad, soltero, periodista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 33044, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha trece del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bolívar de Peña Ramírez, cédula 26946, serie 47, sello 77514, por sí y a nombre del Dr. Juan Isidro

Fondeur Sánchez, cédula 9953, serie 45, sello 75045, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Dr. Peña Ramírez, en fecha trece de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, en la que se expresa que los medios en que se funda serán expuestos posteriormente en un memorial;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve de julio del año mil novecientos sesenta, y en el cual se invocan los medios que más adelante se expresan;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 66, inciso d) de la Ley de Cheques Nº 2859; 147; 150, 151, 405 y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que por actuaciones de la Policía Nacional, fueron sometidos a la acción de la justicia Rafael de Peña Roulet e Irma Papia Pérez de Angela, como presuntos autores de falsedad en escritura de banco, uso de documentos falsos y estafa, en perjuicio de varias personas; b) que apoderado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción para que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente, dicho juzgado dictó en fecha veinticinco del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho una providencia calificativa, por medio de la cual declaró existir cargos suficientes para inculpar a Irma Papia Pérez de Angela y Rafael de Peña Roulet, de los crímenes de falsificación de cheques, uso de documentos falsos y del delito de estafa, enviándolos por ante el tribunal criminal para que fueran juzgados de conformidad con la ley; c) que en fecha veintitrés de diciembre del año de mil novecientos cincuentiocho la Segunda

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre recurso de apelación del acusado Peña Roulet, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha trece del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en la medida de la apelación, la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 23 del mes de diciembre del año 1958, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados Rafael de Peña Roulet e Irma Papia Pérez de Angela, culpables de los crímenes de falsedad en cheques, uso de documentos falsos y del delito de estafa en perjuicio de varias personas, en consecuencia, condena al primero a dos años de prisión correccional y a la segunda a prisión cumplida; SEGUNDO: Condena, a los inculpados al pago de las costas, acogiendo en su provecho el principio del no cúmulo de penas, y circunstancias atenuantes'; TERCERO: Descarga al testigo Francisco Lorenzo Cruz Rosario, de la multa que le fué impuesta por sentencia de esta Corte de fecha 30 de julio de 1959, por no haber comparecido a esa audiencia para la cual fué legalmente citado, por haber justificado su no comparecencia; y CUARTO: Condena al acusado Rafael de Peña Roulet al pago de las costas";

Considerando que en el memorial de casación se invocan los siguientes medios: "Primero: Desconocimiento y falsa aplicación del art. 147 del Código Penal.— Segundo: Violación del Derecho de Defensa y falta de motivos. Tercero: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— Cuarto: Violación de los artículos 405 del Código Penal y 281 y 284 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando que en apoyo de dichos medios el recurrente invoca que los hechos comprobados por la Corte a **qua,** no revelan la existencia de los elementos constitutivos de la falsedad, toda vez que los cheques de que se trata fueron expedidos por "personas reales", y no imaginadas por el acusado, y entregados a éste por los suscribientes, no habiéndose causado perjuicio a nadie; que no bastaba para motivar suficientemente la decisión que en ella se expresara solamente que se trataba de una falsedad "porque las personas que figuran como firmantes de los cheques... analizadas son imaginarias", y además se desnaturalizó una situación característica de un caso de expedición de cheques sin provisión, convirtiéndola en un crimen; que tampoco existía la estafa, pues como se ha establecido jurisprudencialmente, la simple expedición de cheques sin emplearse maniobras fraudulentas no puede caracterizar dicho delito; y, por último, que en el acta de audiencia constan consignadas declaraciones prohibidas a pena de nulidad; pero

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, y en particular por la propia confesión del acusado, lo siguiente: "a) que en fecha 22 de marzo de 1958, el nombrado Rafael de Peña Roulet se presentó en el establecimiento comercial del señor Rafael Cordero Holguín sito en avenida Independencia Nº 14 de esta ciudad e hizo que le cambiaran un cheque expedido a nombre del señor Bienvenido Castillo por la suma de cuarenta pesos (RD$40.00) girado a Banco de Reservas de la República Dominicana, marcado con el Nº 234, cheque que al ser presentado al cobro en la referida entidad bancaria fué rehusado por ésta, por no tener cuenta en ese banco la persona que aparece como expedidora de dicho cheque; b) que asimismo el acusado Peña Roulet, en fecha 8 de agosto de 1958, hizo una compra en la "Ferretería China" sita en Av. "José Trujillo Valdez" Nº 138, de esta ciudad, por una suma de RD$38.00, y al pagar los efectos por él tomados,

entregó un cheque marcado con el Nº 363 por valor de RD105.00 girado a The Royal Bank of Canada y pagadero a la señora Irma P. P. de Angela, el cual aparece firmado por W. B. Pimentel, persona inexistente, documento que al ser presentado al cobro en las oficinas de dicho Banco fué también rehusado, por no aparecer la firma de su expedidor registrada en aquella entidad bancaria; c) que en fecha 12-8-58, 16-9-58, 19-9-58, 1-10-58, 6-10-58, los señores José Antonio Arnas Corripio, Rafael Soto, Julio E. Mejía Cordero, Roger Marino Medina Padua, Francisco Lázaro Cruz Rosario y José Manuel Monestina Oñate, presentaron querellas por ante la Policía Nacional y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional respectivamente, contra la nombrada Irma P. P. de Angela, concubina del acusado Rafael de Peña Roulet, por el hecho de esta haber obtenido de ellos, que les cambiara los cheques Nº 157, 363, 319, 364, 263, 418, 318, por las sumas de RD$25.00, RD$103.00, RD$83,00, RD$83.00, RD$75.00, RD$75,00, RD$75.00 girados a cargo de los Bancos The Royal Bank of Canada, The Royal Bank of Nova Scotia y Banco de Reservas de la República Dominicana, cheques cuyos pagos fueron rehusados por esas entidades bancarias por no tener cuentas las personas que aparecen como expedidoras de esos cheques, en aquellos establecimientos; d) que los cheques a que se ha hecho mención fueron todos falsificados por el acusado Peña Roulet";

Considerando que en los hechos así establecidos soberanamente por los jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los crímenes de falsificación de cheques, uso de documentos falsos y del delito de estafa, mediante el empleo de maniobras fraudulentas, puestos a cargo del prevenido, y previstos y sancionados por los artículos 66 de la Ley Nº 2859, sobre Cheques; 147, 150 y 151 del Código Penal, y 405 del mismo Código, respectivamente, con las penas de reclusión y de prisión correccional de seis meses a dos años; que, en consecuencia, al condenar al acu-

sado Peña Roulet, a la pena de dos años de prisión correccional, por aplicación de la regla del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** ha impuesto a dicho acusado una pena que se encuentra ajustada a la ley; que, efectivamente, con la creación material de los cheques que personalmente o por intermedio de otra persona hizo circular, y aparentemente expedidos por otras personas, el acusado ha alterado fraudulentamente la verdad por medio de escritos, y causado con el empleo de éstos, tal como fué comprobado por los jueces del fondo, manifiesto perjuicio a las personas que recibieron dichos documentos, considerándolos válidos; que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que no se ha incurrido en la alegada violación de los artículos 280 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal según se expresa en el enunciado del respectivo medio; y, por último, que en dicha sentencia no se ha incurrido en desnaturalización alguna y que ella, según resulta de la exposición de los hechos y circunstancias de la causa, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael de Peña Roulet contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones criminales, en fecha trece de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L. Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo .

## SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de mayo de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Luis José Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en esta Ciudad, cédula 23317, serie 56, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha tres de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha doce de mayo del año en curso, a requerimiento del Lic. Elpidio Eladio Mercedes, cédula 440, serie 47, sello 75063, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la ley 2022 del 1949, modificado por la ley 3749 del 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha doce de abril de 1958, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Villa Altagracia, puso a disposición de la justicia, a Luis José Hernández, por haber violado la ley 2022, al ocasionar la muerte por imprudencia de Severiano Pereyra, mientras conducía un vehículo de motor; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, dictó, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuentinueve, una sentencia en defecto contra el prevenido, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia; SEGUNDO: Declara que el nombrado Luis Hernández, es culpable del delito de Homicidio Involuntario en perjuicio de Severiano Pereyra, y violación a las leyes números 2022 y 4809, en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional, al pago de una multa de quinientos pesos oro y a la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor por diez años; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el inculpado, el mismo Tribunal dictó una sentencia, en fecha 26 de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Luis José Hernández, contra sentencia de este Juzgado de Primera Instancia, dictada en fecha 30 de septiembre de 1959, por la cual lo condenó en defecto a sufrir dos años de prisión correccional, al

pago de una multa de quinientos pesos oro y a la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor por diez años y al pago de las costas, por el delito de Homicidio Involuntario en perjuicio de Severiano Pereyra; SEGUNDO: Revoca: la sentencia dictada contra el recurrente; TERCERO: Declara que el Prevenido es culpable del delito de Homicidio Involuntario en perjuicio de Severiano Pereyra, en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional, al pago de una multa de (RD$500.00) quinientos pesos oro; CUARTO: Ordena la cancelación de la licencia por diez (10) años a partir de la fecha de la extinción; y, QUINTO: Condena además al prevenido al pago de las costas;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José R. Bueno G., a nombre y representación del prevenido, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Luis José Hernández, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena, la sentencia contra la cual se apela, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha 26 de febrero de 1960, que condenó al prevenido a sufrir 2 (dos) años de prisión correccional, al pago de una multa de quinientos pesos oro (RD$500.00) y a la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor por 10 años; y en consecuencia, obrando por propia autoridad, en mérito a los artículos citados, considerando que hubo también falta de la víctima, condena a dicho prevenido Luis José Hernández, a sufrir un (1) año de prisión correccional, a pagar una multa de RD$250.00 (doscientos cincuenta pesos oro) y a la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor por el término de 5 (cinco) años, a partir de la extinción de la pena; TERCERO: Condena al apelante Luis José Hernández al pago de las costas;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las cuatro de la tarde del día diez de abril de mil novecientos cincuentiocho, mientras Luis José Hernández, manejaba una camioneta por la autopista que conduce de Villa Altagracia a La Cumbre, en la Sección El Puerto, jurisdicción de la Provincia Trujillo, se produjo un accidente automovilístico a consecuencia del cual resultó muerto Severiano Pereyra; b) que momentos antes de ocurrir el hecho se había estacionado a la izquierda de la autopista, y en el lugar del accidente, un camión de volteo que corría en la misma dirección de la camioneta; c) que la víctima salió de delante de este camión para colocarse del lado derecho de la autopista, en dirección al Cibao; d) que el prevenido vió cuando dicha víctima trataba de cruzar la carretera, pero no frenó sino que después de hacer varios zig-zags se tiró a la derecha y allí alcanzó la camioneta a la víctima ocasionándole la muerte; e) que el hecho se produjo por las faltas combinadas del prevenido y de la víctima; que las faltas del prevenido son: no "aminorar convenientemente su marcha al rebasar el camión de volteo", "no frenar al ver a una persona cruzando la carretera y el dar zig-zags hasta el extremo de atropellarla en su lado derecho, en el paseo"; que la falta de la víctima consistió "en no tomar, al cruzar la carretera, todas las precauciones que demandaba la conservación de su propia vida";

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, en la persona de Severiano Pereyra, previsto y sancionado por el artículo 3 de la Ley 2022 de 1949, modificado por la Ley 3749 del 1954, con las penas de prisión correccional de dos a cinco años y multa de quinientos a mil pesos y cancelación de la licencia por diez años a partir de la extinción de la pena impuesta; que, por consiguiente, los he-

chos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, admitiendo falta de la víctima, a las penas de un año de prisión, RD$250.00 pesos de multa y cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor por el término de cinco (5) años a partir de la extinción de la pena impuesta, la Corte **a qua**, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspecto la sentencia no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis José Hernández, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha tres de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán. —Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 9 de octubre de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** José de Jesús Cepín y Ramón Taveras.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José de Jesús Cepín, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Navarrete, cédula 4310, serie 3, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y Ramón Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Castañuelas, del Municipio de Santiago, cédula 2584, serie 72, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha nueve de octubre de mil no-

vecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada a requerimiento del recurrente José de Jesús Cepín, en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, cédula 39782, serie 1ª, sello 31227, en nombre y representación de Ramón Taveras, en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley 2022, de 1949, modificado por la Ley Nº 3749, de 1954, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la Policía Nacional del Municipio de Imbert, sometió a la acción de la justicia a Ramón Taveras y José de Jesús Cepín, por golpes por imprudencia causados con el manejo de vehículos de motor en perjuicio de Juan Tomás Erickson; b) que apoderado el Juzgado de Paz de Imbert, dictó en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Que debe declarar y declara a los nombrados Ramón Taveras y José de Jesús Cepín de generales anotadas, autores del delito de violación al Art. 3 de la Ley 2022, y en consecuencia los condena a sufrir la pena de seis (6) días de prisión correccional, a pagar

multa de RD$60.00 cada uno y ambos al pago de los costos; disponiéndose que en caso de insolvencia de dichos prevenidos las multas sean compensadas con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar"; c) que sobre los recursos de apelación de los inculpados, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Ramón Taveras y José de Jesús Cepín, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, de fecha veinticinco de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, que los condenó a sufrir la pena de seis días de prisión correccional, al pago de una multa de seis pesos oro (RD$6.00) y al pago de las costas, como 'autores del delito, de violación de la Ley 2022'; (golpes y heridas involuntarios en agravio de Juan Tomás Erickson, que curaron antes de diez días); SEGUNDO: que debe confirmar y confirma la sentencia referida; TERCERO: que debe ordenar y ordena (por omisión en la sentencia impugnada), la cancelación de las licencias expedidas a favor de los precitados Ramón Taveras y José de Jesús Cepín, para el manejo de vehículo de motor, por el término de dos meses a partir de la extinción de la pena que les ha sido impuesta; y CUARTO: que debe condenar y condena a los apelantes al pago solidario de las costas";

Considerando que el Juez **a quo** para declarar a los recurrentes culpables de violación al inciso a) del artículo 3 de la Ley 2022, de 1949, y condenarlos, consecuentemente, a las penas de 6 días de prisión, RD$6.00 de multa y cancelación de las licencias para manejar vehículos de motor por el término de dos meses a partir de la extinción de la pena impuesta, ha expresado lo siguiente: "que en la sentencia impugnada, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, en fecha veinticinco de septiembre del año mil novecientos cincuentinueve, es constante "que de acuerdo al acta del sometimiento, levantada por el Sargento Jefe de Puesto P. N., de esta localidad, en fecha veintiuno del

mes de septiembre del 1959, contra los nombrados Ramón Taveras y José de Jesús Cepín, inculpados de violación al Art. 3 de la Ley 2022, por el hecho de haberse originado un choque en la Carretera Benefactor, mientras conducían, el primero el carro Placa Nº 17996 y el segundo el camión Placa Nº 31757, resultando el nombrado Juan Tomás Erickson, con golpes y heridas de carácter leve curables en menos de diez (10) días según Certificado Médico expedido al efecto; que en la audiencia ha quedado plenamente establecido que el hecho ocurrió por imprudencia de los conductores, conforme a las pruebas presentadas en Estrados y de acuerdo a las declaraciones de los testigos arriba indicados"; y que "esos hechos sirvieron de base a la sentencia recurrida, no han sido desvirtuados ante esta Jurisdicción de Segundo Grado, y que al imponer el Juez **a quo** a los prevenidos la pena de seis días de prisión correccional y el pago de una multa de seis pesos oro, aparte de estimarse que apreció soberanamente tales hechos de la causa, hizo una correcta aplicación de la Ley, y, en esas circunstancias, procede confirmar la sentencia objeto del presente recurso";

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que en dicho fallo no se exponen los hechos constitutivos de la "imprudencia" admitida por el juez del fondo; que esta omisión impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie, se ha hecho o no una correcta calificación de las faltas imputadas a los prevenidos que justifiquen su condenación; que, en esas condiciones, el fallo impugnado carece de base legal y debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha nueve de octubre del mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto a la Pri-

mera Cámara Penal de Santiago; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 2 de septiembre de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Jaime Manuel Jesús Ramón César Oliver Guerrero.

**Prevenido:** Breno Rafael Brenes Guridy.
**Abogado:** Lic. Vetilio A. Matos.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Manuel Jesús Ramón César Oliver Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, natural de San Pedro de Macorís, domiciliado y residente en esta ciudad, casa Nº 21, de la calle Uruguay, cédula 69609, serie 1ª, sello 3418309, parte civil constituída, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuentinueve, y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara, regular y válido, en la forma,

el presente recurso de oposición; Segundo: Que debe confirmar y confirma la sentencia objeto del presente recurso, dictada en atribuciones correccionales por esta Corte de Apelación, en fecha 28 del mes de julio del año 1959, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra Jaime Manuel Jesús Ramón César Oliver Guerrero, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Declara regulares y válidas, en sus respectivas formas, las presentes apelaciones; Tercero: Confirma en el aspecto penal la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 12 del mes de mayo del año 1959, que condenó a los prevenidos Jaime Manuel Jesús Ramón César Oliver Guerrero y Breno Rafael Abelardo Santiago Severo Brenes Guridy por el delito de golpes recíprocos, al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD$10.00) y Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD$50.00), respectivamente; Cuarto: Revoca la sentencia apelada, en cuanto a las conclusiones civiles se refiere y consecuentemente, descarga al prevenido Bruno Rafael Abelardo Santiago Severo Brenes Guridy de dichas condenaciones por improcedentes y mal fundadas; Quinto: Compensa las costas civiles; Sexto Condena a los prevenidos Jaime Manuel Jesús Ramón César Oliver Guerrero y Breno Rafael Abelardo Santiago Severo Brenes Guridy al pago de las costas penales"; para que sea ejecutada de acuerdo con su alcance y tenor. Tercero: Que debe condenar y condena al prevenido Jaime M. Jesús Ramón César Oliver Guerrero al pago de las costas penales";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, cédula Nº 3972, serie 1ª, sello 3210, abogado del prevenido, Breno Rafael Brenes Guridy, estudiante, dominicano, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula 83631, serie 1ª, sello 3724314, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha cinco de noviembre del mil novecientos cincuenta y nueve,

en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Dr. Rafael Richiez Acevedo, dominicano, casado, mayor de edad, abogado, con estudio abierto en la casa Nº 51 de la calle Beller, cédula 7668, serie 23, sello 67694, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el abogado del prevenido, licenciado Vetilio A. Matos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el abogado del recurrente, no invocó, cuando declaró su recurso en la Secretaría de la Corte **a qua**, ningún medio de casación, ni tampoco ha sido presentado con posterioridad a la declaración del recurso el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jaime Manuel Jesús Ramón César Oliver Guerrero, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuentinueve y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Vetilio A. Matos, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez

L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 2 de marzo de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Abraham Valenzuela.

**Abogados:** Dres. Manuel María Miniño Rodríguez y A. Arturo Ramírez Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Vallejuelo, sección del Municipio de El Cercado, cédula 11532, serie 12, sello 1481170, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha dos de marzo del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, cédula 5899, serie 11, sello 34337, por sí y en representación del

Dr. A. Arturo Ramírez Fernández, cédula 8294, serie 12, sello 5784, ambos abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha veinte de mayo del mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha doce de agosto del mil novecientos sesenta, suscrito por los Dres. A. Arturo Ramírez Fernández y Manuel Mª Miniño Rodríguez, abogados del recurrente en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 1 de la Ley Nº 43 del 15 de diciembre de 1930"; "Segundo Medio: Violación al artículo 269 de la Ley de Registro de Tierras"; "Tercer Medio: Violación al derecho de defensa";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley Nº 43 del 1930; 269 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, Cánova Galvá presentó querella por ante la Policía Nacional del Cercado, contra Abraham Valenzuela, por el delito de violación de propiedad en perjuicio del querellante; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, apoderado del hecho dictó en fecha veintisiete de noviembre del mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el querellante Cánova Galvá, por medio de su abogado constituído Lic. Angel S. Canó P., contra el inculpado Abraham Valenzuela; SEGUNDO: se declara a dicho inculpado Abraham Valenzuela, culpable de violación a la Ley Nº 43, en perjuicio de Cánova Galvá y se condena a pagar

una multa de RD$30.00 y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Se condena además al inculpado a pagar a la parte civil constituída a título de reparación, por los daños y perjuicios causados con su hecho delictuoso, la cantidad de RD$200.00 y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Angel S. Canó P., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que sobre el recurso del prevenido, Abraham Valenzuela, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó una sentencia en fecha catorce de febrero del mil novecientos cincuenta y ocho por la cual ordenó el sobreseimiento de la causa para "que el inculpado Abraham Valenzuela apoderara la jurisdicción correspondiente en vista del alegado derecho de propiedad invocado por él, dándole un plazo de tres meses a partir de la notificación de la sentencia"; y en fecha dos de marzo del mil novecientos cincuenta y nueve, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha tres (3) del mes de diciembre del año 1957 por el prevenido Abraham Valenzuela contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 27 del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada en cuanto condenó al prevenido Abraham Valenzuela, a un mes de prisión correccional por el delito de ultraje a los Magistrados en audiencia y en consecuencia la Corte, obrando por propia autoridad, descarga a dicho inculpado del delito en cuestión por no haberlo cometido; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en cuanto al delito de violación de propiedad cometido por el inculpado en perjuicio del señor Cánova Galvá, parte civil constituída; CUARTO: Confirma asimismo dicha sentencia en cuanto al monto de la indemnización acordada a la parte

civil constituída, Cánova Galvá; QUINTO: Condena al recurrente al pago de las costas civiles y penales de la alzada";

Considerando que el recurrente alega, en síntesis, por los tres medios reunidos, lo siguiente: que la Corte **a qua**, tal como lo hizo por su sentencia del catorce de febrero del mil novecientos cincuenta y ocho, debió sobreseer el conocimiento del fondo del asunto hasta que se resolviera la cuestión prejudicial referente al derecho de propiedad, "pero sin determinar plazo para amparar la jurisdicción correspondiente ya que el Tribunal de Tierras estaba amparado desde el momento en que concedió la prioridad" para la mensura del sitio en donde está ubicada la porción de terreno discutida, lo que se comprueba por la certificación del Revisor Oficial de Mensuras Catastrales, de fecha primero de julio del mil novecientos sesenta; que, además, según se probó ante la Corte **a qua** el terreno en discusión estaba indiviso y el actual recurrente es condueño del terreno; que de acuerdo con el artículo 269 de la Ley de Registro de Tierras la Corte de Apelación debió "desapoderarse del conocimiento del asunto hasta cuando el Tribunal de Tierras resolviera respecto del derecho de propiedad"; que la Corte **a qua** violó el derecho de defensa al no acoger el pedimento de declinatoria del actual recurrente presentado en conclusiones principales y subsidiarias; pero

Considerando que si el prevenido pretendía que se sobreseyera otra vez el caso, hasta que el Tribunal de Tierras dictara su fallo, debió presentar a la Corte **a qua** los elementos de prueba necesarios para demostrar que el terreno en discusión estaba bajo mensura catastral y que lo había reclamado ante dicha jurisdicción, y, además, debió probar que dicho Tribunal no había dictado a esa fecha la sentencia correspondiente; que como el prevenido se limitó simplemente a reiterar su pedimento de sobreseimiento la Corte **a qua** estimó que su alegato carecía de seriedad; que la certificación del Revisor de Mensuras Catastrales, que dicho prevenido presenta ahora en casación, y con la cual se pretende probar que el terreno está sometido a mensura catas-

tral, debió presentarla al examen de los Jueces del fondo y no por primera vez a esta Corte, cuya misión se contrae, cuando está apoderada de un recurso de casación, a verificar si en el fallo impugnado se ha aplicado correctamente la ley; por todo lo cual los tres medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al delito, que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que le fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa que el prevenido Abraham Valenzuela se introdujo en un terreno propiedad del querellante, Cánova Galvá, sin autorización de éste;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el delito de violación de propiedad previsto y sancionado por la Ley Nº 43 del 1930 con prisión correccional no menor de tres meses ni mayor de un año y multa de cinco a cien pesos; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a la pena de treinta pesos oro de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron que como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, la parte civil constituída sufrió daños y perjuicios cuyo monto apreciaron en la suma de doscientos pesos oro; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituída, en la sentencia impugnada se hizo, en ese aspecto, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abraham Valenzuela contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha dos de marzo del mil novecientos cin-

cuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 22 de septiembre de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Rafael Genao Peralta y Rafael Antonio Araujo Vélez.

**Abogado:** Lic. Noel Graciano C.

**Interviniente:** Casimira de Jesús.

**Abogado:** Dr. Rafael Alcides Camejo.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el prevenido Rafael Genao Peralta, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 2175, serie 42, sello 915276 y por Rafael Antonio Araujo Vélez, persona civilmente responsable, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 233, serie 49, sello 1843, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en

fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Pronuncia el defecto contra Rafael Genao Peralta por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; Segundo: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de oposición interpuesto por Casimira de Jesús, parte civil constituída, contra sentencia de esta Corte de fecha 23 de junio de 1959, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; Tercero: Revoca los ordinales Cuarto y Quinto de la sentencia recurrida en oposición; Cuarto: Condena a Rafael Genao, en razón de ser autor del delito de homicidio involuntario causado con vehículo de motor, y a Rafael Araujo, en su condición de persona civilmente responsable, a pagar solidariamente a Casimira de Jesús, parte civil constituída, una indemnización de RD$5,000.00, a título de reparación por los daños y perjuicios ocasionádoles con el hecho cometido por el primero; Quinto: Rechaza las conclusiones de Casimira de Jesús, parte civil constituída, en cuanto solicitó que la presente sentencia sea declarada oponible y ejecutable contra la Compañía "La Comercial, C. por A."; por no haber aportado la prueba de que entre esta última y Rafael Araujo, persona civilmente responsable, exista ningún contrato de seguro; Sexto: Condena a Rafael Genao y Rafael Araujo al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado Doctor Rafael Alcides Camejo Reyes, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Noel Graciano, cédula 128, serie 27, sello 22177, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes, cédula 274, serie 76, sello 68642, abogado de la parte interviniente, Casimira de Jesús, cédula 15, serie 68, sello 2107220, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha dos de junio del corriente año, a requerimiento del Dr. Noel Graciano C., abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Noel Graciano C., abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primero: Insuficiencia de motivos en la sentencia recurrida, contradicción de los mismos, y, en consecuencia, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y desnaturalización de los hechos.— Violación del art. 3 de la Ley Nº 2022, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor.— Segundo: Violación del art. 1315 del Código Civil, y de la regla de las pruebas";

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes, abogado de la interviniente Casimira de Jesús, parte civil constituída, por el cual propone la inadmisibilidad del recurso de casación por prematuro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 30, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, en tales casos, por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de la casación comenzará a correr, respecto de todas las partes en causa, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y si este recurso es intentado, a partir del día en que intervenga sentencia sobre la oposición;

Considerando que en la especie la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra el prevenido Rafael Genao

Peralta, en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuentinueve; que dicha sentencia le fué notificada a persona por acto de fecha veintisiete de mayo del corriente año y el recurso de casación ha sido interpuesto el día dos de junio de este mismo año, en una fecha en que no había expirado aún el plazo de la oposición; que, en efecto, este plazo, es de cinco días y se aumenta en razón de la distancia, en un día por cada tres leguas, al tenor del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal; que, estando domiciliado el prevenido Genao en Ciudad Trujillo, según él mismo lo reconoce en su memorial de casación, el plazo de la oposición está aumentado por lo menos en dos días, en razón de la distancia que existe entre Ciudad Trujillo y la ciudad de San Cristóbal, sede del Tribunal que dictó la sentencia, en cuya Secretaría el prevenido podía declarar su recurso de oposición;

Considerando que, en tales condiciones, el recurso de casación de que se trata es prematuro por haber sido interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado era susceptible de oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Casimiro de Jesús, parte civil constituída; **Segundo**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Genao Peralta y Rafael Antonio Araujo Vélez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las que corresponden a la acción civil, en provecho del Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes, abogado de la parte civil interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez

L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 28 de marzo de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Manuel Antonio Ceballos.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Ceballos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el Paraje Magdalena, sección de Matachalupe del municipio de Higüey, cédula 5386, serie 28, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintiocho del mes de marzo del año mil novecientos sesenta cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintiocho del mes de abril del año mil novecientos sesenta, a requerimento del Dr. Luis Silvestre Nina, abogado, cédula Nº 22398, serie 23, sello para el año 1960, Nº 5241, a nombre y representación de los doctores Arévalo Cedeño Valdez y Sinforoso Pepén, abogados constituídos del prevenido Manuel Antonio Ceballos, en la cual acta no se invoca ningún medio determinado de casación, expresando "que oportunamente será depositado el memorial de casación", memorial que no fué enviado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 388 y 463 escala 6ª del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve Manuel Antonio Ceballos fué sometido por la Policía Nacional en la Villa de Salvaleón de Higüey por haber vendido el torete Nº 941 que se le había extraviado al Central Romana Corporation; b) que, apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y después de varios reenvíos con fines de sustanciación, lo decidió por su sentencia de fecha quince de enero del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara, al nombrado Manuel Antonio Ceballos, de generales anotadas, culpable del delito de robo de animales en los campos, en perjuicio del Central Romana Corporation y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena a pagar una multa de cien pesos oro (RD$100.00); SEGUNDO: Condena, a dicho prevenido, al pago de las costas";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a

la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Manuel Antonio Ceballos; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada en fecha 15 de enero del año en curso, 1960, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que condenó a Manuel Antonio Ceballos al pago de una multa de cien pesos oro (RD$100.00) y al pago de las costas, por el delito de robo de animales en los campos, en perjuicio del Central Romana Corporation, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena a dicho inculpado al pago de las costas";

Considerando que el fallo anteriormente transcrito fué dictado en ausencia del prevenido y le fué notificado en fecha veinticinco del mes de abril del año mil novecientos sesenta por acto del ministerial Luis Ariel Pepén, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que al Central Romana Corporation se le extravió un torete de su propiedad en el camino de Matilla a Isleño, mientras se efectuaba el traslado de sus animales en esos campos; que ese animal debidamente identificado con el Nº 341 y otras marcas, fué sustraído fraudulentamente por el prevenido del campo en donde se extravió y vendido, sin haber podido justificar su buena procedencia; que el robo ocurrió necesariamente en el camino antes mencionado de Matilla a Isleño;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, constituyen el delito de robo de animales en los campos (ganado mayor), en la especie un torete de raza Cebú, previsto y sancionado por el artículo 388 del Código Penal, reformado por la Ley Nº 583 del año 1941, con las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos; que, por consiguiente, los hechos re la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido

culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a la pena de cien pesos oro (RD$100.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Ceballos, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha veintiocho del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 11 de julio de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Aldo Luis Ramón D'Alessandro Tavárez.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aldo Luis Ramón D'Alessandro Tavárez, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado Nº 94, de esta Ciudad, cédula 93602, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha doce de julio del corriente año, a requerimiento del Dr. Juan B. Mejía hijo, cédula 59114, serie 1ª, sello 75117, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, inciso a), y 171, párrafo VI, de la Ley Nº 4809, de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) Que en fecha veintisiete de junio del corriente año, el agente de la Policía Nacional José D. Mejía Rosario, levantó un acta que copiada textualmente dice así: "República Dominicana.— Policía Nacional.— Compañía de Tránsito Nº 114967. Acta comprobatoria.— Ciudad Trujillo, D. N. a los 27 días del mes de Junio de 1960, siendo las 8 horas y 15 minutos de la noche, Yo, Raso José D. Mejía Rosario, Compañía de Carreteras de la Policía Nacional, he sorprendido a Aldo Luis Ramón D. Alessandro Tavárez, de nacionalidad dominicana, ocupación estudiante, residente en Ciudad Trujillo, calle Dr. Delgado Nº 94, Municipio de Dto. Nac. Cédula Nº 93602, Serie 1, Licencia Nº 32220, violando el Artículo ——, párrafo——, de la Ley 4809, de fecha 28-11-57, mientras conducía el carro Placa Nº 9005, por el hecho de conducir el referido vehículo por la calle Presidente Peynado, en exceso de velocidad a 80 kilómetros por horas, comprobado por el velocímetro de la Motocicleta placa Oficial Nº 110 conducida por el suscrito.— En fé de lo cual levanto la presente Acta por quintuplicado, uno de cuyos ejemplares entrego al infractor para efectos de la Ley, en el lugar y fecha arriba expresados. (Firmado) Raso José D. Mejía Rosario P. N."; b) Que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, dictó en fecha veintiocho de junio de este año, una sentencia

que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Condena al nombrado Aldo Luis Ramón D.Alessandro, de generales anotadas, al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00) y a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, por violar el artículo 5 inciso a) de la Ley Nº 4809 sobre Tránsito de Vehículos"; y c) Que sobre el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el nombrado Aldo Luis Ramón D'Alessandro Tavárez, contra sentencia de fecha 28-6-60 del Juzgado de Paz para Asuntos Penales que lo condenó a tres meses de prisión correccional y RD$100.00 de multa por el delito de Violación a la Ley 4809 (exceso de velocidad manejando vehículo de motor); Segundo: Confirma en cuanto al fondo en todas sus partes la indicada sentencia y condena al recurrente Aldo Luis Ramón D'Alessandro Tavárez al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido de acuerdo con el acta antes mencionada, que el prevenido Aldo Luis Ramón D' Alessandro Tavárez manejaba el automóvil placa Nº 9005, por la calle Presidente Peynado de esta ciudad, a una velocidad de 80 kilómetros por hora;

Considerando que ese hecho constituye la infracción prevista por el artículo 5, inciso a), de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, según el cual el límite de velocidad para los automóviles que transiten por las zonas urbanas será de 25 kilómetros por hora, y sancionado por el artículo 171, párrafo VI, de la misma ley, con las penas de uno a tres meses de prisión o de cincuenta a cien pesos de multa, o con ambas penas a la vez; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a las penas de tres meses de prisión y cien pesos de multa, el Tribunal

**a quo** le impuso una pena que está dentro de los límites señalados por la ley;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aldo Luis Ramón D'Alessandro Tavárez, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once de julio del corriente año (1960), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 12 de mayo de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Dr. Luciano María Tatis Veras.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luciano María Tatis Veras, dominicano, casado, abogado, domiciliado y residente en la calle Salvador Cucurullo Nº 46, de la ciudad de Santiago, cédula 26967, serie 31, sello 64403, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha doce de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara al doctor Luciano María Tatis Veras, culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de la menor Cecilia Evangelista, de cinco años de edad, procreada con la señora Pascuala Antonia Núñez, y en consecuencia lo condena a la pena de dos años de prisión correccional; SEGUNDO: Mantiene la pensión de cuatro pesos oro mensuales, fijada por esta Corte de Apelación por sentencia

dictada en fecha veintiocho de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, para ayudar al sostenimiento de la expresada menor; TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha cuatro de julio del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, con sujeción a los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el doctor Luciano María Tatis Veras, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha doce de mayo del corriente año, mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 8 de junio de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Modesto Rijo.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Rijo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la sección La Cuchilla, del municipio de El Seibo, cédula 13070, serie 25, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha ocho de junio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el inculpado Modesto Rijo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia dictada,

en atribuciones correccionales, en fecha 27 de noviembre del año 1956, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que condenó a Modesto Rijo a dos años de prisión correccional, por el delito de violación a la ley Nº 2402, en perjuicio de la menor María Antonia que tiene procreada con la señora Martina Rijo Villa; le fijó una pensión mensual de RD$4.50 para el cuido y manutención de la referida menor; ordenó la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso y lo condenó, además, al pago de las costas; CUARTO: Condena a dicho prevenido al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha quince de junio del corriente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, con sujeción a los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Modesto Rijo, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha ocho de junio de mil novecientos se-

senta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 9 de marzo de 1960.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Rafael Valentín Peña.
**Abogados:** Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez R.

**Recurrido:** Virginia Donabedian Vantanián.
**Abogado:** Lic. Juan M. Contín.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Valentín Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa Nº 15 de la Avenida Independencia, de esta ciudad, cédula 6045, serie 31, sello 9252, contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha nueve de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Antonio Martínez Ramírez, cédula 22-494, serie 31, sello 74464, por sí y en representación del doctor Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 6289, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Horacio Morillo Vásquez, cédula 33215, serie 1ª, sello 11887, en representación del licenciado Juan M. Contín, cédula 2992, serie 54, sello 4782, abogado de la recurrida, Virginia Donabedian Vantañian, libanesa, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 2529, serie 71, sello 317201, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha siete de abril de mil novecientos sesenta, suscrito por los doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha primero de julio de mil novecientos sesenta, suscrito por el licenciado Juan María Contín, abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, 141 y 1030 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en partición suplementaria de los bienes de la comunidad matrimonial Peña-Donabedían, intentada por Virginia Donabedian Vantañian contra Rafael Valentín Peña, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha veinte y uno de septiembre de mil novecientos cincuentinueve una sentencia con el dispositivo que sigue: "FALLA: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Rafael Valentín Peña, parte demandada, por falta de comparecer;

Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Virginia Donabedian Vartañian, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia, a) Ordena que a persecución de la dicha demandante y en presencia del dicho demandado o debidamente citado, se proceda por ante el Notario Público, Doctor Manuel María Guzmán Vásquez, de los de este Distrito Nacional, a las operaciones de cuenta, liquidación y partición suplementaria de la comunidad matrimonial de bienes que existió entre las partes en causa, según sus derechos respectivos, con todas sus consecuencias legales; b) Nombra al Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal, Juez Comisario para que presida estas operaciones; c) Nombra, de oficio, al Dr. Humberto de Lima, Perito para que informe al Tribunal respecto de si los bienes de cuya partición se trata son o no susceptibles de cómoda división en naturaleza y haga la estimación de los mismos; perito éste o los que las partes designen de común acuerdo, que habrá de prestar el juramento legal correspondiente por ante el Juez-Comisario, antes de realizar las diligencias periciales encomendádales; y d) Declara a cargo de la masa a partir las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; b) que en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, la misma Cámara dictó otra sentencia, con el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Rafael Valentín Peña, por falta de concluir en su recurso de oposición interpuesto por acto de fecha 5 del mes de noviembre del año en curso, 1959, notificado por el Alguacil Luis A. Méndez, contra la sentencia en defecto de fecha 21 del mes de septiembre de ese mismo año 1959, dictada en favor de Virginia Donabedian Vantañian, en su demanda en partición suplementaria de bienes de la comunidad matrimonial: Peña-Donabedian; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la intimada Virginia Donabedián Vartañian, y en consecuencia: a) Rechaza por improcedente e infundado, según los motivos ya enunciados, el mencionado

recurso de oposición, de que se trata; b) Confirma, consecuentemente, en todas sus partes, la sentencia recurrida de fecha 21 del mes de septiembre del año en curso, 1959, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; y c) Condena al intimante Rafael Valentín Peña, parte que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en provecho del abogado Licenciado Juan M. Contín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que sobre la apelación interpuesta contra la antes mencionada sentencia por Rafael Valentín Peña, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Valentín Peña, de generales anotadas, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete del mes de diciembre de mil novecientos cincuentinueve; Segundo: Confirma en todas sus partes la predicha sentencia apelada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Rafael Valentín Peña, por falta de concluir en su recurso de oposición interpuesto por acto de fecha 5 del mes de noviembre del año en curso, 1959, notificado por el Alguacil Luis A. Méndez, contra la sentencia en defecto de fecha 21 del mes de septiembre de este mismo año 1959, dictada en favor de Virginia Donabedian Vantañian, en su demanda en partición suplementaria de bienes de la comunidad matrimonial Peña-Donabedián; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la intimada Virginia Donabedian Vantañian, y en consecuencia: a) Rechaza por improcedente e infundado, según los motivos ya enunciados, el mencionado recurso de oposición de que se trata; b) Confirma, consecuentemente, en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 21 del mes de septiembre del año en curso, 1959, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; y, c) Condena al intimante Rafael Valentín Peña, parte que su-

cumbe, al pago de las costas, distraídas en provecho del abogado licenciado Juan M. Contín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; para que sea ejecutada de acuerdo con la fuerza y tenor; rechazando, consecuentemente, las conclusiones del intimante, por improcedentes; Tercero: Condena al señor Rafael Valentín Peña, apelante que sucumbe, al pago de las costas con distracción en provecho del Lic. Juan M. Contín, quien afirma que las ha avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente alega los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación de las normas de procedimiento (artículos 141 y 1030 del Código de Procedimiento Civil); Segundo Medio: Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil);

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios del recurso, reunidos, el recurrente alega, que "el acto de fecha 23 de noviembre de 1959, notificado a los abogados constituídos por... Rafael Valentín Peña, por el Alguacil Alfredo Gómez, no puede ser considerado como un acto recordatorio, acto de abogado a abogado, por el cual él o los abogados de una de las partes invitan al o a los abogados de la parte opuesta a comparecer y concluir ante un tribunal, en razón de que adolece de la falta de una cualidad sustancial, como lo es la firma del abogado recurrente"; que "la falta de firma en un acto de abogado a abogado es reconocida como una nulidad sustancial por la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación y la del nuestro"; que, "en consecuencia, no tiene ninguna aplicación al caso el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, como lo hace erróneamente la Corte **a qua**, ya que, por la vía jurisprudencial la formalidad referida ha venido a formar parte de nuestro derecho positivo"; y finalmente, alega el recurrente, que "en el considerando séptimo de la sentencia recurrida, la Corte **a qua** afirma que son válidos los actos de abogado a abogado notificados en un solo texto, con las actuaciones del Alguacil, si están firmados por el

abogado del requeriente", e "inmediatamente, en el mismo considerando, la misma Corte **a qua** asevera que está reputada válida la circunstancia de que un abogado, en ejercicio legal de su profesión, firme por otro abogado"; de donde resulta que "las anteriores afirmaciones contenidas en la sentencia recurrida son contradictorias y excluyentes una de otra"; que "si es indispensable que el acto de abogado a abogado esté firmado por el requeriente —y esta es una formalidad sustancial en tales actos— no sería lógico ni admisible que dichos actos puedan ser firmados por otro abogado que no sea el requeriente"; que "constituye una contradicción de motivos y una desnaturalización de los hechos la afirmación que se hace en el sentido de que es del abogado representado o de su cliente el posible interés de impugnar esa representación", ya que el recurrente "no asistió a la audiencia relativa a su recurso de oposición en la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por considerar irregular y apócrifo el acto de avenir, el cual carece de formalidades sustanciales que lo hacen radicalmente nulo"; que, "por tanto, el oponente en primera instancia y ahora recurrente a casación, Rafael Valentín Peña, sufrió agravios y daños materiales al no ser puesto por su contraparte en condiciones de asistir a audiencia y perder un grado de jurisdicción, con la siguiente condenación al pago de las costas"; pero,

Considerando que para rechazar las conclusiones del apelante Valentín Peña, tendientes a que fuera declarado nulo y sin ningún valor ni efecto el acto de abogado a abogado de fecha 23 de noviembre de 1959, la Corte **a qua** expone en el fallo impugnado, entre otras razones, las que siguen: "que en el caso alegado por el intimante no se ha establecido que en su perjuicio existiese resultado alguno por la notificación del acto de avenir impugnado; y que, en este sentido, se puede afirmar, y esta sentencia lo afirma, que no pudo haber agravio alguno para el intimante, ya que, si sus abogados fueron tocados por la notificación de dicho acto recordatorio, cosa que ellos no niegan, nada les impe-

día comparecer a la audiencia y exponer sus medios de defensa al tribunal correspondiente";

Considerando que, en efecto, la nulidad de un acto de procedimiento sólo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa, o cuando se trate de formalidades prescritas en un interés de orden público; que es constante en la especie, que el acto de avenir del 23 de noviembre de 1959, mediante el cual los abogados de Valentín Peña fueron invitados a discutir la oposición interpuesta por éste contra la sentencia en defecto del 21 de septiembre de 1959, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fué notificado en forma regular por el ministerial Alfredo Gómez, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien actuaba a requerimiento del licenciado Juan María Contín, abogado constituído de la parte intimada, y que a los abogados requeridos se les dió para comparecer el plazo señalado por el artículo 80, reformado, del Código de Procedimiento Civil; que en esas condiciones, el actual recurrente no puede criticar el acto de avenir de que se trata, por haber sido firmado por un abogado que no era el requeriente, ya que las formalidades sustanciales exigidas para la validez de dicho acto fueron cumplidas en su notificación, y el mismo no pudo causar, como lo establecieron los jueces del fondo, ningún agravio a los intereses de la defensa del recurrente;

Considerando, por otra parte, que al expresar la Corte **a qua** en los motivos de su sentencia, "que son válidos los actos de abogado a abogado notificado en un sólo texto con las actuaciones del alguacil, si están firmados por el abogado", y agregar inmediatamente, "que está reputada válida la circunstancia de que un abogado, en el ejercicio legal de la profesión, firme por otro", no ha incurrido con ello en los vicios de contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos que alega el recurrente, puesto que con esas expresiones lo que hace dicha Corte es dejar sentado su

criterio en el sentido de que un abogado puede ser válidamente representado por otro abogado que se encuentre en el ejercicio legal de su profesión, lo que, además, en nada contradice la apreciación definitiva de la Corte, cuando dice "que es válido un acto recordatorio no firmado por el abogado actuante";

Considerando que de todo lo anteriormente expuesto se desprende que la sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones de la ley alegados por el recurrente; que, en consecuencia, los medios primero y segundo de su recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Valentín Peña contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha nueve de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del licenciado Juan María Contín, abogado de la prerrecurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de diciembre de 1959.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Armando Tejeda Peña.
**Abogados:** Doctores Jovino Herrera Arnó y Julio César Montolío S.

**Recurrido:** Compañía Exportadora, C. por A.
**Abogados:** Doctores Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Tejeda Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, cédula 446, serie 3, sello 2396, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 32678, por sí y por el Dr. Julio César Montolío S., cédula 37299, serie 1ª, sello 14688, abogados constituídos por el recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 3447, por sí y por los doctores Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, sello 15234 y Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 660595, abogados de la parte recurrida la Compañía Exportadora, C. por A., sociedad comercial, constituída conforme a las leyes de la República, con su domicilio social en Puerto Plata, representada por su presidente, Antonio Oliva, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, cédula 879, serie 37, sello 869, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en secretaría en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados de la parte recurrida, notificado a los abogados del recurrente en fecha cinco de marzo de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 130, 133, 141, 157, 436, 473, 551, 675, 730, 731 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda incidental de embargo inmobiliario interpuesta por el recurrente Armando Tejeda Peña, contra la recurrida, la Exportadora, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictó en sus atribuciones civiles una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar, co-

mo al efecto Rechazamos, las conclusiones de la parte demandada, la Compañía Exportadora, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declaramos, nulo y sin ningún valor ni efecto, el embargo inmobiliario practicado por acta del 6 y 7 de agosto de 1959 por la Compañía Exportadora, C. por A., en perjuicio del señor Armando Tejeda Peña, denunciado por acto del 26 de agosto de 1959, por estar fundado en un título no ejecutorio, como lo es la sentencia comercial en defecto dictada por la Honorable Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, en fecha 29 de agosto de 1958, en vista que sobre la misma está pendiente de conocimiento y fallo el recurso de oposición interpuesto en fecha 12 de marzo de 1959, recurso que hizo suspensiva su ejecución; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condenamos, a la Compañía Exportadora, C. por A., al pago de las costas, distrayendo éstas en provecho de los Doctores Jovino Herrera Arnó y Julio César Montolío R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; que contra esta sentencia interpuso formal recurso de apelación la Compañía demandada, en el plazo indicado por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez de fecha 22 de septiembre del año 1959, y en consecuencia, declara ejecutoria la sentencia comercial dictada por esta Corte de Apelación en fecha 29 de agosto de 1958, por tratarse de una sentencia en defecto por falta de concluir y haber transcurrido los plazos legales para interponer recursos ordinarios o extraordinarios; TERCERO: Condena al señor Armando Tejeda Peña al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los abogados Doctores Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de los artículos 551 y 675 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 436 del Código de Procedimiento Civil. Falsa aplicación del artículo 157 del mismo Código. Tercer Medio: Violación del derecho de defensa y de las reglas de procedimiento. Violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto Medio: Violación de los artículos 730 y 731 del Código de Procedimiento Civil. Falsa aplicación del artículo 133 del mismo Código y falta de base legal. Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia de base legal y de motivos;

Considerando que por su primer medio el recurrente alega que "la Corte **a qua** al fallar revocando la sentencia apelada, por considerar que el título que sirvió de fundamento al embargo inmobiliario era ejecutorio, se apartó totalmente de las prescripciones del artículo 675, ya que en relación con la sentencia comercial dictada en defecto en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuentiocho por dicho tribunal, a la fecha, se encuentra pendiente de conocimiento y fallo el recurso de oposición que interpuso contra la misma en fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, el señor Armando Tejeda Peña, recurso de oposición reiterado por acto del diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve"; que "al no estar apoderada para conocer y fallar con respecto al referido recurso de oposición, la Corte **a qua** estaba imposibilitada para rendir sentencia en tal sentido, en razón de que ésta había sido apoderado para fallar exclusivamente acerca del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Exportadora, C. por A., contra la sentencia dictada en su perjuicio por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en sus atribuciones civiles, en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en relación con la demanda de incidente de embargo inmobiliario inter-

puesta por el señor Armando Tejeda Peña, de acuerdo con lo previsto por el artículo 718 y siguientes del Código Civil";

Considerando que la demanda incidental intentada por el recurrente en nulidad del embargo inmobiliario practicado por la Compañía recurrida tiene por objeto que se declare que la sentencia en virtud de la cual se practicó el embargo no es un título ejecutorio porque se trata de una sentencia en defecto en materia comercial que ha sido impugnada por un recurso de oposición que aún está pendiente de conocimiento y fallo; pero

Considerando que la Corte **a qua** para fallar sobre la demanda incidental de que estaba apoderada, hubo de examinar para la solución de la controversia si el título que sirvió de base al embargo era un título ejecutorio, y por ende, si la mencionada sentencia en defecto por falta de concluir había sido objeto de oposición o no en el plazo legal; que, por consiguiente, la Corte **a qua** al fallar sobre esta controversia no ha violado las reglas que gobiernan su apoderamiento; que por ello, el presente medio debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se sostiene que la Corte **a qua** hizo una errónea interpretación del artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, porque este texto dispone que en materia comercial la oposición debe ser recibida en defecto por falta de concluir o por falta de comparecer y dicha Corte ha declarado "que la oposición formada después del plazo legal no suspende la ejecución de la sententencia contra la cual ella es dirigida"; que, además, la Corte **a qua** ha hecho una falsa aplicación del artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, al declarar que la oposición debía estar reglamentada por dicho artículo 157 (oposición en la octava) y no por el artículo 436 (oposición hasta la ejecución) puesto que la sentencia impugnada en oposición lo fué en materia comercial y no en materia civil y que el procedimiento comercial no se transforma en apelación en un procedimiento civil ordinario; pero

Considerando que las sentencias en defecto por falta de concluir cuando son dictadas por las Cortes de Apelación en materia comercial —en las cuales el ministerio de abogado es obligatorio— deben ser impugnadas en oposición en el plazo de la octava de la notificación al abogado, conforme al artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, y en la forma prescrita por los artículos 160 y 161 del mismo Código;

Considerando que la oposición no realizada en la forma prescrita por los artículos 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil o que es formada fuera del plazo legal no suspende la ejecución de la sentencia, si bien dicha ejecución se hace a los riesgos y peligros del persiguiente;

Considerando que la Corte **a qua,** para declarar ejecutoria la sentencia comercial en defecto por falta de concluir, dictada por esa misma Corte de Apelación, se funda en que el recurso de oposición que se interpuso contra dicha sentencia fué notificado después de vencido el plazo legal de la octava establecido por el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil; que, en tales condiciones, la Corte **a qua** hizo en la especie una correcta aplicación de este último texto legal y no violó el artículo 436 del mismo Código como lo alega el recurrente;

Considerando que por el tercer medio se denuncia que la Corte **a qua** violó el derecho de defensa del recurrente, porque ella no estaba apoderada para conocer del recurso de oposición, sino del incidente del embargo, por lo cual dicho recurrente "solamente se defendió respecto de este y no del aludido recurso de oposición"; que, además, la Corte **a qua** violó también las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, "en vista de que avocó el fondo de la litis en lo concerniente a dicho recurso de oposición, sin que éste estuviera en condiciones de recibir decisión definitva, por no encontrarse reunidos los requisitos indispensables exigidos por el indicado artículo 473"; pero

Considerando que el actual recurrente perseguía con su demanda incidental, como se ha dicho, la nulidad del embar-

go, en virtud de que el título que le servía de base no era ejecutorio; que la Corte **a qua** se ha limitado a responder a esta demanda, haciendo valer para el efecto los argumentos que le dan al título litigioso, su carácter de título ejecutorio, razón por la cual dicha Corte no ha podido violar en la especie el derecho de defensa del recurrente ni ha tenido que avocarse el fondo de la oposición para estatuir como lo hizo que, por ello, este otro medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por su cuarto medio el recurrente invoca: 1º la violación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, por haber ordenado la distracción de las costas en provecho de los abogados de la recurrida, no obstante que dicho texto legal dispone que "ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de las costas", y 2º la violación del artículo 731 del mismo Código, por haberse dictado la sentencia sobre el incidente después de la expiración del plazo de quince días establecido por el citado artículo 731;

Considerando, en cuanto a la primera rama del medio, que la disposición que prohibe la distracción de las costas en los incidentes de embargo inmobiliario, establecida por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, es una disposición imperativa de la ley; que la Corte **a qua** ha violado pues dicho texto legal al ordenar en el presente caso la distracción de las costas en provecho de los abogados de la parte embargante, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, en cuanto a la segunda rama del mismo medio, que el plazo de quince días establecido por el artículo 731 para dictar sentencia en apelación sobre los incidentes de embargo inmobiliario, es un plazo puramente indicativo, cuya expiración no entraña ninguna caducidad; que por ese motivo esta rama del presente medio carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando que por el quinto y último medio el recurrente alega que la Corte **a qua** para dictar la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos de la causa y no hizo una ponderación adecuada de los hechos concernientes al asunto de que estaba específicamente apoderada, que, además, la sentencia impugnada no contiene una motivación precisa y concreta "que pueda justificar su actitud en lo referente a no haber circunscrito su fallo únicamente acerca del asunto que la incumbía"; pero

Considerando que lo expuesto en los medios que se acaban de examinar pone de manifiesto que la sentencia impugnada está suficientemente motivada y que contiene además, los elementos de hecho que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia comprobar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley, excepto en cuanto a la distracción de las costas; que, finalmente, la Corte **a qua,** para establecer los hechos de la causa no incurrió en desnaturalización alguna; que, por ello, este último medio debe ser desestimado;

Considerando que los abogados de la compañía recurrida han solicitado en esta instancia también la distracción de las costas; que tal pedimento no puede ser acogido, pues como se ha expresado ya, la distracción de las costas no puede ser ordenada en ninguna sentencia dictada sobre incidente de embargo inmobiliario;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, en cuanto ordenó la distracción de las costas en favor de los abogados de la acual recurrida, la Compañía Exportadora, C. por A., la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el recurrente Armando Tejeda Peña y **Tercero:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán. —Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 16 de diciembre de 1959.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** María Dauhajré de Dauhajré y Juan Dauhajré.
**Abogado:** Dr. Antonio Záiter Pérez.

**Recurrido:** Katrina Miguel de Chaddy.
**Abogado:** Lic. Quírico Elpidio Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Dauhajre de Dauhajre y Juan Dauhajre, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, casados, comerciantes, portadores de las cédulas personales de identidad Núms. 22977, serie 1ª, sello 58480 y 41603, serie 1ª, sello 1102, respectivamente, contra sentencia de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Antonio Záiter Pérez, cédula 32244, serie 1ª, sello 65110, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Quírico Elpidio Pérez, cédula 3726, serie 1, sello 9090, por sí y a nombre del Dr. Víctor V. Valenzuela, cédula 13238, serie 12, sello 75405, abogados de la recurrida Katrina Miguel de Chaddy, dominicana, ocupada en los quehaceres de su hogar, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad Nº 8541, serie 1, sello 1982454, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha once de febrero de mil novecientos sesenta, por el Dr. Antonio Záiter Pérez, abogado de los recurrentes, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veinte de abril de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Víctor V. Valenzuela y por el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., abogados de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación de su memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes en fecha treintiuno de mayo de mil novecientos sesenta;

Visto el escrito de ampliación de su memorial de defensa, suscrito por los abogados de la recurrida, en fecha tres de agosto de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 407, 409, 411, 415, 416, 423, 424, 442, 446 y 451 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

con motivo de la demanda incoada en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, por Katrina Miguel de Chaddi, contra María Dauhajre y Juan Dauhajre, en nulidad de la constitución y de las deliberaciones del consejo de familia de los menores Salma Altagracia, Manuel Selim, Nicolás William y María Teresa Dauhajre Miguel, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el día veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: No excluye, por los motivos ya expuestos, al co-demandado Juan Dauhajre, en su calidad ya mencionada de la demanda de que se trata; SEGUNDO: Rechaza por improcedente e infundadas según los motivos ya enunciados, la demanda en nulidad de constitución y deliberación del Consejo de Familia de los menores Salma Altagracia, Manuel Selim, Nicolás William y María Teresa Dauhajre Miguel, ya indicada, intentada por Katrina Miguel de Chaddy contra Juan Dauhajre, Andrés Dauhajre y María Dauhajre de Dauhajre según acto de emplazamiento introductivo de fecha 13 de octubre de 1958, instrumentado y notificado por el Alguacil Miguel A. Rodrigo; TERCERO: Condena a Katrina Miguel de Chaddy, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas, causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del abogado Doctor Antonio Zaiter Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por dicha demandante, en fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó el veinticinco de agosto del mismo año la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la intimante, Katrina Miguel de Chaddy, por falta de concluir de sus abogados constituídos; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; TERCERO: Confirma en todas sus

partes la sentencia pronunciada en fecha 21 de mayo de 1959, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: No excluye, por los motivos ya expuestos, al co-demandado Juan Dauhajre, en su calidad ya mencionada de la demanda de que se trata; SEGUNDO: Rechaza por improcedente e infundada según los motivos ya enunciados, la demanda en nulidad de constitución y deliberación del Consejo de Familia de los menores Salma Altagracia, Manuel Selim, Nicolás William y María Teresa Dauhajre Miguel, ya indicada, intentada por Katrina Miguel de Chaddy contra Juan Dauhajre, Andrés Dauhajre y María Dauhajre de Dauhajre según acto de emplazamiento introductivo de fecha 13 de octubre de 1958, instrumentado y notificado por el Alguacil Miguel A. Rodrigo; TERCERO: Condena a Katrina Miguel de Chaddy, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas, causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del abogado Doctor Antonio Zaiter Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; CUARTO: Condena a la intimante, Katrina Miguel de Chaddy, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Doctor Antonio Zaiter Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que contra dicha sentencia en defecto interpuso recurso de oposición, Katrina Miguel de Chaddy, en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, sobre el cual la referida Corte de Apelación dictó el dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidas en la forma tanto la apelación contra la sentencia del 21 de mayo, de 1959, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como la oposición incoada contra la sentencia en defecto por falta de concluir, dictada por esta Corte de Apelación, de fecha 25 de agosto del año en curso, inter-

puestas por la señora Katrina Miguel de Chaddy, de generales anotadas en el expediente; y revoca dichas sentencias; SEGUNDO: Declara nulo y sin ningún valor ni efecto el Consejo de Familia de los menores Salma Altagracia, Manuel Selim, William Nicolás y María Teresa Dauhajre Miguel, de fecha 19 de septiembre, de 1958, que presidiera el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haberse constituído mediante dolo y maniobras fraudulentas, en menosprecio de la ley, en lo que se refiere a la línea materna; y declara nula y sin ningún valor ni efecto las deliberaciones subsiguientes del dicho Consejo de Familia; y TERCERO: Condena a los señores María Dauhajre de Dauhajre y Juan Dauhajre, de generales anotadas, partes intimadas que sucumben, al pago de las costas de ambas instancias, con distracción en provecho del Lic. Quírico Elpidio Pérez y el Dr. Víctor V. Valenzuela, quienes afirman que las han avanzado en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes alegan en su memorial de casación, los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos del proceso.— SEGUNDO MEDIO: Violación a los artículos 407, 409, 411, 415 y 416 del Código Civil.— TERCER MEDIO: Violación a los artículos 423 y 424 del Código Civil.— CUARTO MEDIO: Violación al artículo 442 del Código Civil.— Y QUINTO MEDIO: Violación al artículo 446 y al 451 del Código Civil";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, los recurrentes alegan en resumen, que la Corte **a qua** declaró la nulidad del Consejo de Familia de los menores Dauhajre, constituído el diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y las subsiguientes deliberaciones, sobre la base de que existen evidencias de maniobras fraudulentas realizadas por Juan, María y Andrés Dauhajre, realizadas el mismo día de la muerte de la madre de los menores, cuando el primero era protutor de esos menores y la segunda no había sido designada tutora, ni el tercero escogido como miembro del referido Consejo de

Familia; que, según se expone en la sentencia recurrida, la prueba de tales maniobras resulta de varias declaraciones que constan en el acta levantada por el Juez de Paz con motivo de la fijación de sellos de los bienes de la finada Isabel Vda. Dauhajre, todo lo cual constituye, a juicio de los recurrentes, una desnaturalización de los hechos que sirven de fundamento al fallo impugnado, por cuanto que, de acuerdo con los documentos del proceso, lo que se establece realmente es que los recurrentes no efectuaron el traslado de los menores ni de ninguno de sus bienes muebles, sino después que el consejo de familia nombró a María Dauhajre tutora de los referidos menores; pero,

Considerando que el examen de la decisión impugnada revela que la Corte **a qua** dió por establecido que el día del fallecimiento de Isabel Miguel Vda. Dauhajre, los hermanos Juan, María y Andrés Dauhajre, sustrajeron fraudulentamente, en perjuicio de los hijos menores de dicha finada, un armario de caoba que contenía una cajita de prendas, otra de cubiertos de plata, documentos y varios objetos más, que se encontraban en el hogar de los menores; que esa sustracción tuvo efecto antes de reunirse el consejo de familia, y sin inventario ni justiprecio, circunstancia esta, que deja en la imprecisión la cuantía y el valor de los objetos sustraídos; que Juan, María y Andrés Dauhajre pertenecían a la línea paterna de los menores en calidad de hermanos consanguíneos, siendo Juan su protutor por designación del consejo de familia anterior a la muerte de dicha viuda Dauhajre; que el protutor promovió la reunión de un nuevo consejo de familia, el cual en menosprecio de los parientes de la línea materna nombró tutora a María Dauhajre y confirmó como protutor a Juan Dauhajre, formando parte Andrés Dauhajre en calidad de miembro; que, según el criterio de los jueces del fondo, todos los hechos antes señalados fueron cometidos con intención dolosa, por lo que, consecuentemente, un consejo de familia integrado por quienes han actuado en fraude de los intereses de los menores

no está en condiciones de representar legalmente esos intereses; que, además la sentencia recurrida, expresa que entre la tutora María Dauhajre y sus hermanos consanguíneos, medió un litigio por causa de sucesión y partición contra los menores, litigio que por estar ya resuelto, no es una causa de exclusión de la tutela, pero que sí es una causa de exclusión y al mismo tiempo una causa de nulidad de la deliberación del consejo de familia, la grave reclamación litigiosa originada en la susodicha sustracción de bienes de los menores, según se establece por los documentos del expediente; que, de todos esos hechos y circunstancias la Corte **a qua** infiere la existencia de dolo y fraude en la constitución de dicho consejo de familia, y en tal virtud declara su nulidad y la de las deliberaciones subsiguientes;

Considerando que lo antes expuesto evidencia que los jueces del fondo no solamente dieron por establecido que el día de la muerte de Isabel Miguel Vda. Dauhajre, madre y tutora de los mencionados menores, y antes de que se reuniera el consejo de familia, fueron realizadas maniobras fraudulentas en perjuicio de esos menores, por sus hermanos consanguíneos Juan, María y Andrés Dauhajre, consistentes en la sustracción de un armario que contenía una cajita de 'prendas, una caja de cubiertos de plata, documentos y otros objetos, sino que, además, tal sustracción tuvo efecto sin que se hiciera inventario ni justiprecio, lo que, según el criterio de dichos jueces, deja en la incertidumbre la cuantía y el valor de los bienes sustraídos; que, por consiguiente, en la hipótesis de que ese hecho no se hubiese realizado el mismo día del fallecimiento de dicha señora, sino dos días después, o sea el diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, como afirman los recurrentes, tal circunstancia no borraría el carácter fraudulento de la referida sustracción, ya que lo que le dá ese carácter de acuerdo con el criterio de la Corte **a qua,** no es la fecha en que se cometió, sino la forma como los hermanos Dauhajre la llevaron a cabo, sin inventario ni jus-

tiprecio, es decir, sin constancia alguna de la cuantía y valor de los efectos sustraídos, con la intención evidente de perjudicar a los menores en sus intereses; que, por la misma razón, tampoco la circunstancia de que el consejo de familia se hubiese constituído poco antes de la sustracción, como se alega en el memorial de los recurrentes, despojaría a esta del carácter fraudulento que se le reconoce en la sentencia impugnada; que, en consecuencia, procede desestimar este medio, puesto que la desnaturalización de los hechos en que se funda, aún en la hipótesis de que fuese cierta, no ejercería influencia respecto de lo resuelto en la sentencia impugnada;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio exponen los recurrentes que Isabel Miguel Vda. Dauhajre, madre y tutora de los menores de quienes se trata, murió el diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho; que Juan Dauhajre, hermano consanguíneo de los supradichos menores, quien era protutor en esa fecha "conforme designación del precedente consejo de familia, convoca y reúne el consejo de familia" que constituído en forma regular, designó tutora dativa a María Dauhajre y confiró a Juan Dauhajre como protutor; que las deliberaciones del consejo se ajustaron a la ley, "sin que en el momomento de su formación, reunión y deliberación, existiese dolo ni fraude"; que el Código no pronuncia la nulidad de las deliberaciones de un consejo de familia fuera de las condiciones legales, salvo el caso de dolo o fraude; que es de doctrina y de jurisprudencia que, salvo omisión de formalidades sustanciales, o salvo el caso de dolo o fraude, las deliberaciones de un consejo de familia irregularmente compuesto no son nulas de pleno derecho, sino anulables por lesión a los intereses del menor; que, en consecuencia, la sentencia impugnada violó los artículos 407, 409, 411, 415 y 416 del Código Civil al declarar la nulidad del consejo de familia y sus deliberaciones, sin que medie dolo

o fraude y sin que se hayan lesionado los intereses de los menores; pero,

Considerando que, ciertamente, la Corte **a qua** da por establecido que, de acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, en la constitución del consejo de familia impugnado, se incurrió en irregularidades tales como elección de parientes de la línea paterna en menosprecio de la línea materna, y la de haberse escogido como tutora a María Dauhajre, persona que no sólo pertenecía a la misma línea familiar que el protutor Juan Dauhajre, sino que había litigado judicialmente en el pasado contra los menores, y estaba actualmente frente a una reclamación en la cual están envueltos los intereses de dichos menores; pero, no fué a causa de esas irregularidades exclusivamente, que los jueces del fondo pronunciaron la nulidad de dicho consejo y sus deliberaciones, sino por estimar que tales circunstancias así como la sustracción de muebles no inventariados a que se hace referencia en otro lugar de la presente sentencia, constituyen elementos de prueba mediante los cuales se establece que el consejo de familia objeto de impugnación, es el resultado de dolo y maniobras fraudulentas realizadas para perjudicar a los menores Dauhajre en sus intereses; que, por consiguiente, en la sentencia impugnada no se violaron los artículos a que se refieren en el segundo medio los recurrentes, puesto que en la especie los jueces del fondo apreciaron soberanamente la existencia del dolo o fraude que se requiere, para que los tribunales puedan declarar nula la constitución de un consejo de familia y sus deliberaciones; razón por la cual procede el rechazamiento de este medio;

Considerando que en el tercer medio alegan los recurrentes "que la designación de un nuevo tutor elegido en la misma línea del protutor ni hace la designación nula ni cesa el protutor en sus funciones, cuando menos puede constituir un motivo de agravio contra la regularidad del consejo de familia y de sus deliberaciones, y que al hacerlo

así, la sentencia recurrida ha violado lo dispuesto por los artículos 423 y 424 del Código Civil"; pero

Considerando que la sentencia impugnada no declara la nulidad del consejo de familia sobre la base de que la tutora fué escogida de la misma rama familiar a que pertenecía el protutor, sino que menciona este hecho como una irregularidad; que, por consiguiente, la Corte **a qua** no violó los artículos citados por retener en hecho como una de las presunciones que concurren con los demás elementos de juicio aportados al proceso, a la formación de su criterio en el sentido de que los recurrentes actuaron fraudulentamente y en perjuicio de los susodichos menores en la constitución del consejo de familia de que se trata; que, consecuentemente, procede desestimar este medio;

Considerando que en el cuarto medio los recurrentes invocan la violación del artículo 442 del Código Civil, alegando en síntesis, que no es cierto que entre la tutora María Dauhajre y los demás recurrentes, exista ningún litigio pendiente de solución, en el cual estén envueltos los intereses de los pupilos, y que constituya causa de exclusión de la tutela; que, por consiguiente, "al señalar una causa de exclusión de la tutela, que no existe, y establecerla como un motivo de nulidad del consejo de familia, por medio del cual emitió su fallo, dicha sentencia debe ser casada por este medio así como por falta de base legal en este aspecto; pero,

Considerando que, la sentencia impugnada expresa que María Dauhajre tuvo un litigio con los menores Dauhajre Miguel "por causa de sucesión y partición", que no justifica su exclusión como tutora de esos menores, porque fué definitivamente concluido; que, por lo contrario si es causa de exclusión y por sí solo causa de nulidad de la deliberación del consejo de familia realizada con la presencia de María, Juan y Andrés Dauhajre, el litigio pendiente de solución originado en la reclamación de los efectos objeto de la supradicha sustracción, conforme se establece con los docu-

mentos del expediente; que no obstante esas expresiones, los jueces del fondo no ordenaron exclusión alguna, como tampoco declararon la nulidad del consejo de familia y de sus deliberaciones sobre el fundamento de la existencia de un litigio, sino a causa de maniobras fraudulentas empleadas para constituirlo en perjuicio de los menores, por personas que, por tener intereses encontrados con esos menores, no son los más idóneos para componer dicho consejo y menos para desempeñar las funciones de tutor, habida cuenta además de la existencia de parientes en la rama familiar materna; hechos y circunstancias que los jueces del fondo han dado por establecidos ejerciendo su poder soberano de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no ha violado el citado artículo 442 en lo que se refiere a la exclusión de los tutores, como lo alegan los recurrentes, razón por la cual procede desestimar este medio;

Considerando que en el quinto y último medio de su memorial de casación los recurrentes invocan la violación de los artículos 446 y 451 del Código Civil, alegando que al "tomar" en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, ajuares y muebles de la casa de los menores, en ocasión del traslado de estos a la casa de la tutora, tal hecho no constituye "un agravio de la naturaleza y gravedad que le ha querido imputar la sentencia recurrida, porque la tutora estaba en el plazo de diez días, a partir de su nombramiento, hecho ese mismo día 19, que la ley requiere para hacerlo: diez días a partir de su nombramiento"; que la tutora no procedió a la fijación inmediata de los sellos en consideración a la hermana de la difunta, quien debía permanecer los nueve días del duelo cristiano en dicha casa, y porque no tenía que hacerlo, conforme al artículo 451 del Código Civil; que, de todos modos, se fijaron los sellos el veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y se hizo el inventario antes de los tres meses de la designación; que la sentencia impugna-

da ha confundido un caso de exclusión con un caso de nulidad del consejo de familia y sus deliberaciones; que las exclusiones o destituciones de miembros del consejo de familia y de los tutores tienen un procedimiento trazado por el artículo 446 del Código Civil; que, por consiguiente, "al retener un aspecto de exclusión o destitución como un medio de nulidad del consejo de familia y sus deliberaciones, la sentencia recurrida ha incurrido en violación de este medio y por lo mismo debe ser casada; pero,

Considerando que, al admitir que los recurrentes no hicieron inventario de las prendas y demás efectos que desplazaron del hogar de la Viuda Dauhajre, como una presunción que concurre con otras, para establecer la intención dolosa de perjudicar en sus intereses a los hijos menores de dicha finada, la Corte **a qua** ejerció su poder soberano de apreciación, sin incurrir en la violación del artículo 451 del Código Civil; que, del mismo modo, al referir en la motivación de la sentencia, que entre la tutora y los menores existe una pugna de intereses que justifica su exclusión de la tutela, y es al mismo tiempo una causa de nulidad del consejo de familia, la Corte **a qua** no violó el artículo 446 del citado Código, puesto que, como se ha dicho anteriormente, ni ordenó exclusión alguna, ni se fundó en esa causa, aisladamente, para declarar la nulidad del consejo de familia, sino que retuvo la existencia de intereses opuestos entre la tutora y los menores, como uno de los varios hechos que hacen presumir la realización de las maniobras fraudulentas por virtud de las cuales declaró nulo el susodicho consejo de familia; que, consecuentemente, también procede el rechazamiento de este último medio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Dauhajre de Dauhajre y Juan Dauhajre, contra sentencia de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Quírico Elpidio Pérez B. y el Dr. Víctor V. Valenzuela, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha 9 de junio de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Sergio Durán.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la Sección "La Culata" del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 19000, serie 12, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada, en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en atribuciones correccionales, en fecha nueve del mes de junio del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, el mismo día del fallo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 388, inciso 3º, y 463, apartado 6º, del Código Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que Sergio Durán fué sometido por la Policía Nacional en San Juan de la Maguana en fecha treinta y uno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve por haber sustraído de un predio agrícola de Maximiliano Lorenzo en la sección de "La Culata" de dicho municipio, varias matas de un semillero de tabaco; y b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana lo decidió por su sentencia de fecha dieciséis del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: que debe condenar como al efecto condena al nombrado Sergio Durán, de generales anotadas a sufrir 10 días de prisión correccional por el hecho de robo de tabaco y de un semillero en perjuicio de Emiliano Lorenzo; Segundo: Se condena al mismo prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Tomás Susaña, cédula 10089, serie 12, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, abogado del prevenido, en fecha diecisiete del mes de marzo de mil novecientos sesenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, y se condena al recurrente, Ser-

gio Durán, al pago de las costas del presente recurso de alzada";

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa que el prevenido fué sorprendido en el momento en que salía del predio agrícola de Maximiliano Lorenzo llevando en un saco de henequén varias matitas de tabaco, las cuales arrancó de un semillero, emprendiendo inmediatamente la fuga;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo, constituyen el delito de robo de productos útiles de la tierra, que antes de ser sustraídos, no se encontraban desprendidos o sacados del suelo, previsto y sancionado por el artículo 388, inciso 3º, del Código Penal con las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos, y no por el 401, inciso 1º, del mismo Código, como lo calificaron erróneamente los jueces del fondo;

Considerando que no obstante el error sobre la calificación cometido por el fallo impugnado éste no puede ser anulado, pues la pena que corresponde al delito de robo de productos útiles de la tierra, que antes de ser sustraídos, no se encontraban desprendidos o sacados del suelo, que es la calificación correcta, es más grave que la pena que le fué impuesta al recurrente, y es de principio que el efecto devolutivo del recurso de casación del prevenido está limitado por su propio interés, y su situación no puede ser agravada sobre su único recurso;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Durán contra sentencia pronunciada, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en grado de apelación, en fecha nueve de junio de mil novecien-

tos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán. —Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de mayo de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Antonio Cabrera.
**Abogado:** Dr. César A. Ramos.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, cédula 57451, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez del mes de mayo del año de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en la fecha misma de la sentencia recurrida, a requerimiento del prevenido Antonio Cabrera, asistido de su abogado, el Dr. César A. Ramos, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el Dr. César A. Ramos F., cédula 22842, serie 47, sello 1114, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis de agosto del año de mil novecientos sesenta, en cuyo único medio se invoca "Violación de los artículos 319 y 320 del Código Penal; falsa aplicación del artículo 108 de la Ley 4809, falta de base legal e insuficiencia de motivos";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 y 320 del Código Penal; 115 de la Ley 4809, de 1957, sobre Tránsito de Vehículos; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un choque ocurrido la noche del diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, entre el carro placa privada 8764, conducido por su propietario Julio Alvarez Acosta, y el camión placa 29279, conducido por Antonio Cabrera, ambos choferes fueron sometidos a la acción de la justicia; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz para asuntos penales, dictó en fecha primero de abril del año de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así "FALLA: PRIMERO: Descarga al nombrado Antonio Cabrera, de generales anotadas, de violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal en perjuicio de Julio Alvarez Acosta, por no haberla cometido; SEGUNDO: Condena al nombrado Julio Alvarez Acosta, de generales anotadas, al pago de una multa de seis pesos oro (RD $6.00) y a sufrir la pena de seis días de prisión correccional, por violar el artículo 3 de la Ley Nº 2022 modificada

en perjuicio de Antonio Cabrera; TERCERO: Ordena la cancelación de la licencia expedida en favor de Julio Alvarez Acosta para conducir vehículos de motor, por un período de dos meses, a partir de la extinción de la pena; CUARTO: Condena a Julio Alvarez Acosta al pago de las costas, declarándolas de oficio respecto a Antonio Cabrera";

Considerando que no conformes con dicha decisión apelaron de ella tanto el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, como el prevenido Alvarez Acosta, y la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ,apoderada de ambos recursos, dictó en fecha primero de abril del año en curso, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por el Dr. Julio Alvarez Acosta contra sentencia dictada en fecha 1º de abril de 1960, que condenó al Dr. Julio Alvarez Acosta a RD$6.00 de multa y seis días de prisión por el delito de violación a la Ley 2022 y descargó al nombrado Antonio Cabrera del delito de violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal; SEGUNDO: Revoca, en cuanto al fondo la aludida sentencia y condena al Dr. Julio Alvarez Acosta al pago de una multa de RD$6.00 por el delito de violación a la Ley 2022, acogiendo circunstancias atenuantes; CONDENA al nombrado Antonio Cabrera al pago de una multa de RD$3.00 por violación a los arts. 319 y 320 del Código Penal, combinados con el art. 108 de la Ley 4809, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena al Dr. Julio Alvarez Acosta y a Antonio Cabrera al pago de las costas";

Considerando que en la sentencia ahora impugnada consta que "el Dr. Julio Alvarez Acosta cometió negligencia, torpeza e imprudencia mientras manejaba un vehículo de motor por la calle Manuel de Js. Troncoso de la Concha, al no transitar a velocidad moderada, lo que motivó un choque de su vehículo con el camión placa Nº 29279, que se

encontraba estacionado al borde de la indicada vía y que guiaba habitualmente el nombrado Antonio Cabrera, resultando en este hecho tanto el conductor del carro... como Antonio Cabrera con golpes y heridas curables antes de diez días"; y además que este último "no llevaba o tenía los faroles reglamentarios que indica la ley cuando un vehículo se encuentra estacionado en un camino público", por lo que "al no tener los faroles reglamentarios el vehículo que conducía Antonio Cabrera, de noche, éste ha violado las disposiciones de la Ley 4809. Art. 108, por lo cual debe ser condenado dicho prevenido acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes";

Considerando que lo así expuesto pone de manifiesto que los jueces del fondo no han dado motivos que justifiquen su decisión en lo que respecta al delito de golpes y heridas involuntarios de que se declaró culpable al prevenido Cabrera; y que con respecto de la violación del artículo 115 de la Ley 4809, dicha decisión carece de base legal, ya que habiendo comprobado dichos jueces que el camión que conducía el recurrente estaba estacionado sin las luces reglamentarias en un sitio urbano, omitieron sin embargo establecer si dicho lugar estaba alumbrado eléctricamente, condición necesaria para que la última infracción se caracterizara legalmente, circunstancia ésta que le impide a esta Suprema Corte de Justicia, comprobar si la ley ha sido o no correctamente aplicada en el caso, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar las demás impugnaciones contenidas en el medio de casación invocado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha diez del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 2 de diciembre de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Luciano Marino Ortiz Tejada.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Marino Ortiz Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 8689, serie 13, sello 383848, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha

9 del mes de junio del año 1959, los que copiados textualmente dicen así: 'Primero: Declara no culpable al nombrado Ing. Bertilio Rivera, por no haber violado las disposiciones de la Ley Nº 3143, del 31 de diciembre de 1951; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Luciano Marino Ortiz Tejada, y la rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada';— TERCERO: Condena a la parte civil constituída Luciano Marino Ortiz Tejada, al pago de las costas civiles";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua,** el nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Dr. Bienvenido Canto Rosario, cédula 16776, serie 47, sello 68691, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, es obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente, constituído en parte civil, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luciano Marino Ortiz Tejada, parte civil constituída, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 3 de mayo de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Ramón Cordero.

**Abogados:** Lic. Rafael Ortega Peguero y Dr. Ramón María Pérez Maracallo.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Cordero, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en "Angelina", sección del Municipio de Cotuí, cédula 2800, serie 49, sello 2862, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha tres de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Rafael Ortega Peguero, cédula 3111, serie 1ª, sello 9061, y al Dr. Ramón María Pérez Maracallo,

cédula 1332, serie 47, sello 53842, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha cuatro de mayo de mil novecientos sesenta, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha doce del mes de agosto de mil novecientos sesenta, suscrito por el licenciado Rafael Ortega Peguero y el doctor Ramón María Pérez Maracallo, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Ley Nº 43, del 15 de diciembre de 1930; y los artículos 28 de la Ley Nº 124, sobre distribución de Aguas Públicas; 3 del Código de Procedimiento Civil; 682 y 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veinte y ocho de febrero de mil novecientos cincuentinueve, José Ramón Cordero presentó querella contra José Hernández Valet por el delito de violación de propiedad; b) que en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuentinueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, regularmente apoderado del caso, lo decidió con una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Condena al nombrado Jorge Hernández Valet, de generales anotadas, prevenido del delito de Violación de Propiedad, en perjuicio del señor José Ramón Cordero, a RD$10.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José Ramón Cordero, representada por su Abogado Dr. Ramón María Pérez Maracallo; Tercero: Condena al prevenido a una indemnización

de RD$100.00 en favor del señor José Ramón Cordero; Cuarto: Condena al prevenido al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Condena al prevenido al pago de las costas penales";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el once de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, que condenó al prevenido y apelante Jorge Hernández Valet, —de generales conocidas—, al pago de una multa de Diez Pesos oro, al pago de una indemnización de Cien Pesos oro en favor de la parte civil constituída, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, como autor del delito de Violación de Propiedad en perjuicio del señor José Ramón Cordero Peguero; y obrando por propia autoridad, descarga al referido inculpado del delito que se le imputa, por no haberlo cometido; Tercero: Rechaza las conclusiones presentadas por José Ramón Cordero Peguero, parte civil constituída, por improcedentes y lo condena al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Angel Luna Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Declara de oficio las costas penales de esta instancia";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, al atribuirle una eficacia absoluta a cierto número de los mismos, que esencialmente no la tenían. Violación del artículo 1º de la Ley Nº 43 y de la Constitución del Estado, en su artículo 8, apartado 9; Segundo Medio: Violación del artículo 682 del Código Civil y desconocimiento de los artículos 34 y 36 de la Ley Nº 124 sobre distribución de Aguas Públicas";

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios del recurso, reunidos, el recurrente alega, en primer término, "que la Corte **a qua** desnaturalizó los... hechos de la causa o les atribuyó una eficacia que no tienen, porque: a) Es constante, tanto por la propia confesión del prevenido, corroborada por las declaraciones de los testigos, como por el reconocimiento que hace la misma Corte, que el señor Jorge Hernández Valet pasaba y conducía sus frutos por la propiedad del exponente para ir a su parcela de arroz; b) En la admisión por la Corte, que si en una época el señor Jorge Hernández Valet tenía autorización del querellante José Ramón Cordero para pasar..., más tarde por desavenencias surgidas entre ambos, Cordero negó esa autorización; c) En el reconocimiento que hace la Corte, que la negativa de Cordero (para que Hernández Valet pasara por su propiedad) fué suplida por el permiso otorgado por la Oficina de Riego correspondiente (de pasar por la propiedad de Cordero); d) admitiendo la Corte que el haber asumido el señor Jorge Hernández Valet la obligación de mantener limpio de yerbas y de fango el canal a cuya vera transitaba y había sido sometido y condenado en más de una ocasión por el incumplimiento de dichas obligaciones, siendo forzoso para él caminar por dicho sitio"; y, en segundo término, alega el recurrente, que en las afirmaciones de la Corte **a qua** de que en el caso se "establece una servidumbre proveniente de un fundo enclavado en otro, sin ninguna salida a la vía pública y cuyo tránsito puede reclamar para explotación de su propiedad el señor Jorge Hernández Valet hay una inexactitud y una errada interpretación del artículo 682 del Código Civil"; pero

Considerando que según consta en la sentencia impugnada, los jueces del fondo establecieron, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) "que el camino por donde pasa actualmente Jorge Hernández Valet, dentro de la parcela de José Ramón Cordero Peguero, es un tránsito abierto hace ya varios años y

es el mismo que utilizaba con anterioridad el señor Ramón Batista cuando era dueño de la parcela cedida a Hernández Valet por el Estado Dominicano"; b) "que Jorge Hernández Valet tenía autorización del querellante José Ramón Cordero Peguero para pasar a su propiedad"; c) "que si más tarde, por desavenencias surgidas entre ambos, Cordero negó esa esa autorización, ella fué suplida por el permiso otorgado por la Oficina de Riego correspondiente"; d) "que Jorge Hernández Valet había asumido la obligación de mantener limpio de yerbas y de fango el canal a cuya vera transitaba y había sido sometido y condenado en más de una ocasión por el incumplimiento de dichas obligaciones, siendo forzoso para él caminar por dicho sitio";

Considerando que, además, la Corte **a qua** expresa en otra parte de su sentencia ,"que al no existir en el caso ninguna responsabilidad penal de parte del prevenido, ya que al transitar por la parcela del querellante, lo hacía con el consentimiento tácito que durante años impuso el uso de dicho camino; y al no subsistir, del examen de los hechos, falta civil imputable al prevenido y que pueda comprometer su responsabilidad en beneficio del querellante, es de derecho y de equidad la revocación de la sentencia apelada";

Considerando que, lo precedentemente copiado pone de manifiesto que contrariamente a como lo pretende el recurrente, los jueces del fondo edificaron su convicción en el sentido de que el prevenido no había cometido el delito de violación de propiedad que se le imputaba, después de apreciar soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, por otra parte, que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Nº 124, sobre distribución de Aguas Públicas, "en todos los canales principales y sus secundarios, construídos por el Estado o a su cargo, habrá una faja de servidumbre para dichos canales, cuya anchura será fijada por la Secretaría de Estado de Agricultura...; pero que no excederá de ocho metros a ambos lados del canal"; que es constante en el fallo impugnado, que hace años el prevenido

transitaba "por la vera de un canal" que llega hasta su propiedad, como lo hacía el propietario anterior, o sea por la "faja de servidumbre" que establece el texto legal aquí transcrito, por donde, según se lee en dicho fallo, "durante cinco años Juan Bautista Capellán ha estado pasando... y sacando el arroz que produce Hernández Valet en su porción"; que al expresar que en el caso se trata de "una servidumbre proveniente de un fundo enclavado en otro", lo que hace la Corte **a qua** es señalar la posibilidad que tiene Hernández Valet de hacer valer su derecho a una salida a la vía pública para la explotación de su propiedad; que, en consecuencia, al descargar al prevenido del hecho que se le imputaba y rechazar la demanda de la parte civil intentada contra él, por no haber cometido ninguna falta que comprometa su responsabilidad civil, el fallo impugnado, que contiene motivos de hecho y de derecho suficientes que justifican plenamente su dispositivo, no ha incurrido en los vicios y violaciones de la ley alegados por el recurrente; por lo cual, los medios que se axaminan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Cordero, contra sentencia dictada en fecha tres de mayo de mil novecientos sesenta por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada ,leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 3 de mayo de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Ramón Cordero.

**Abogados:** Lic. Rafael Ortega Peguero y Dr. Ramón María Pérez Maracallo.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Cordero, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en "Angelina", sección del municipio de Cotuí, cédula 2800, serie 49, sello 2862, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha tres de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Ortega Peguero, cédula 3111, serie 1ª, sello 9061, y al Dr. Ramón María Pérez Maracallo, cé-

dula 1332, serie 47, sello 53842, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha cuatro de mayo de mil novecientos sesenta, levantada en la secretaría de la Corte **a qua,** a requerimiento del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha doce de agosto de mil novecientos sesenta suscrito por el Lic. Rafael Ortega Peguero y el Dr. Ramón María Pérez Maracallo, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Ley Nº 43, del 15 de diciembre de 1930; y los artículos 28 de la Ley Nº 124 sobre distribución de aguas públicas; 3 del Código de Procedimiento Civil; 682 y 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veinte y tres de febrero de mil novecientos cincuentinueve, José Ramón Cordero presentó querella contra Jorge Hernández Valet por el delito de violación de propiedad; b) que en fecha veintiséis de febrero de mil novecientos cincuentinueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, regularmente apoderado del caso, lo decidió con una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Condena al nombrado Jorge Hernández Valet, de generales anotadas, prevenido del delito de Violación de Propiedad, en perjuicio de Ramón Cordero, a RD$20.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Cordero, representado por su Abogado Dr. Ramón María Pérez Maracallo; Tercero: Condena al prevenido a una indemnización de RD$300.00 en favor del señor Ramón Cordero; Cuarto: Condena al pre-

venido al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Condena al prevenido al pago de las costas penales"; c) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega dictó el siete de agosto de mil novecientos cincuentinueve una sentencia con el dispositivo que sigue: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Ordena un descenso de esta Corte el día Viernes Cuatro del mes de septiembre del año en curso, mil novecientos cincuenta y nueve, a las nueve horas de la mañana, al lugar del hecho, para el mayor esclarecimiento de la causa seguida en apelación al inculpado Jorge Hernández Valet, —de generales conocidas—, condenado por sentencia de fecha veintiséis de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve, al pago de una multa de Veinte Pesos Oro y las costas e indemnización de Trescientos Pesos Oro en favor del señor José Ramón Cordero Peguero, parte civil constituída, como autor del delito de violación de propiedad en perjuicio de este último; Tercero: Ordena que a requerimiento del Magistrado Procurador General de esta Corte sean citados las partes y testigos para que comparezcan al lugar del traslado en el día y hora requeridos; y Cuarto: Reserva las costas de esta instancia";

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veintiséis de febrero del año mil novecientos cincuentinueve, que condenó al prevenido y apelante Jorge Hernández Valet, —de generales conocidas—, al pago de una multa de Veinte Pesos Oro y las costas, e indemnización de Trescientos Pesos Oro en favor de la parte civil constituída, como autor del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor José Ramón Cor-

dero Peguero, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y obrando por propia autoridad, descarga al referido inculpado del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido; Tercero: Rechaza las conclusiones presentadas por José Ramón Cordero y Peguero, parte civil constituída, por improcedentes y lo condena al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Angel Luna Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Declara de oficio las costas penales de esta instancia";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, al atribuirle una eficacia absoluta a cierto número de los mismos, que esencialmente no la tienen. Violación de la Ley Nº 43 y de la Constitución del Estado, en su artículo 8, apartado 9.— Segundo Medio: Violación del artículo 682 del Código Civil y desconocimiento de los artículos 34 y 36 de la Ley Nº 124 sobre distribución de Aguas Públicas";

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios del recurso, reunidos, se alega, en primer término: "que la Corte **a qua** desnaturalizó los... hechos de la causa o les atribuyó una eficacia que no tienen, porque a) Es constante, tanto por la propia confesión del prevenido, corroborada por las declaraciones de los testigos, como por el reconocimiento que hace la misma Corte, que el señor Jorge Hernández Valet pasaba y conducía sus frutos por la propiedad del exponente para ir a su parcela de arroz; b) En la admisión por la Corte, que si en una época el señor José Hernández Valet tenía autorización del querellante José Ramón Cordero para pasar..., más tarde por desavenencias surgidas entre ambos, Cordero negó esa autorización; c) En el reconocimiento que hace la Corte, que la negativa de Cordero (para que Hernández Valet pasara por su propiedad) fué suplida por el permiso otorgado por la Oficina de Riego correspondiente (de pasar por la propiedad de Cordero); d) Admitiendo la Corte que al haber asumido el señor Jorge Hernández Valet

la obligación de mantener limpio de yerbas y de fango el canal a cuya vera transitaba y había sido sometido y condenado en más de una ocasión por el incumplimiento de dichas obligaciones ,siendo forzoso para él caminar por dicho sitio"; y, en segundo término, alega él recurrente, que en las afirmaciones de la Corte **a qua** de que en el caso se "establece una servidumbre proveniente de un fundo enclavado en otro, sin ninguna salida a la vía pública y cuyo tránsito puede reclamar para la explotación de su propiedad el señor Jorge Hernández Valet... hay una inexactitud y una errada interpretación del artículo 682 del Código Civil"; pero

Considerando que según consta en la sentencia impugnada, los jueces del fondo establecieron, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el señor José Ramón Cordero Peguero cedió dentro de una parcela de su propiedad y en la parte posterior de la misma, al Estado Dominicano, una porción correspondiente a la cuarta parte que le tocaba pagar por la construcción de un canal que irrigaba dicha propiedad; b) que más tarde, el Estado Dominicano cedió en venta a Ramón Batista la aludida porción y éste a Jorge Hernández Valet, quien continuó transitando por el mismo camino por donde antes lo hacía el antiguo dueño Ramón Batista; c) que según consta, el prevenido caminaba por allí, con autorización de Ramón Cordero, quien afirma haber negado más tarde esa autorización para pasar; d) que para entrar en la parcela de José Ramón Cordero y llegar a la porción del prevenido, es necesario hacerlo por un portillo que está en la misma carretera y que el prevenido abría dicho portillo cuantas veces necesitaba sacar los productos de la finca que está cultivada de arroz; e) que por el mismo transitaba antes el señor Ramón Batista cuando era dueño de esa porción cedida por el Estado Dominicano y que caminó por allí durante tres años sin interrupción de nadie; f) que debido a desavenencias surgidas entre Cordero y Hernández Valet, el primero se opuso a que el segundo cruzara la parte anterior de la parcela por

dicho camino en cuestión; g) que la porción comprada por Jorge Hernández Valet a Ramón Batista y que le había sido cedida por José Ramón Cordero al Estado Dominicano, está enclavada en la parcela de Cordero y situada en la parte posterior, no teniendo más camino en buenas condiciones el señor Jorge Hernández Valet, para llegar a su porción que aquel por donde ahora transita, o sea el que partiendo de la carretera, entra por el portillo y por la vera de un canal llega hasta la porción comprada por Hernández Valet; h) que si es verdad que hay otro camino abierto hasta la porción de Valet (el camino de peatón), es imposible transitar por él ya que lo impide una ciénaga en la cual las recuas se atascan y no pueden pasar, como lo han afirmado los testigos en sus declaraciones; i) que dentro de la parcela Nº 9 del D. C. Nº 7 de Cotuí perteneciente a José Ramón Cordero Peguero y Jorge Hernández Valet, cruza un canal secundario construído por el Estado Dominicano y del cual parte un terciario; j) que durante cinco años Juan Bautista Capellán ha estado pasando por ese camino y sacando el arroz que produce Hernández Valet en su porción; k) que Jorge Hernández Valet ha sido condenado tres veces por la limpieza del canal por cuya orilla transita y ha sido autorizado por la Oficina de Riego a caminar por ahí a fin de dar cumplimiento a la Ley Nº 124 sobre distribución de agua";

Considerando que, además, la Corte **a qua** expresa en otra parte de su sentencia, "que en los hechos anteriormente comprobados no está caracterizado el delito de violación de propiedad, ya que en la especie se trata de un camino abierto desde hacía varios años y por el cual se sacaban a la carretera los productos de la finca; que por dicho camino pasaba con anterioridad el señor Ramón Batista cuando era dueño de la porción hoy perteneciente a Jorge Hernández Valet, camino por donde ha continuado transitando dicho señor Hernández Valet después de haber comprado dicha porción; que el caso a la luz del derecho establece una servidumbre proveniente de un fundo enclavado en otro, sin ninguna salida a la vía pública y cuyo tránsito puede reclamar para la

explotación de su propiedad el señor Jorge Hernández Valet; y finalmente, agrega dicha Corte, "que al no existir en el caso ninguna responsabilidad penal del prevenido, ya que al transitar por la parcela del querellante, lo hacía con el consentimiento tácito, que durante años impuso el uso de dicho camino; y al no subsistir del examen de los hechos, falta civil alguna imputable al prevenido y que pueda comprometer su responsabilidad en beneficio del querellante, es de derecho y de equidad la revocación de la sentencia apelada";

Considerando que lo precedentemente copiado pone de manifiesto que, contrariamente a lo que pretende el recurrente, los jueces del fondo edificaron su convicción en el sentido de que el prevenido no había cometido el delito de violación de propiedad que se le imputaba, luego de apreciar soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, por otra parte, que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Nº 124 sobre distribución de Aguas Públicas, "en todos los canales principales y sus secundarios, construídos por el Estado o a su cargo, habrá una faja de servidumbre para dichos canales, cuya anchura será fijada por la Secretaría de Estado de Agricultura...; pero que no excederá de ocho metros a ambos lados del canal"; que es constante en el fallo impugnado, que hace años el prevenido transita "por la vera de un canal" que llega hasta su propiedad, como lo hacía el propietario anterior, o sea por la "faja de servidumbre "que establece el texto legal aquí transcrito, por donde, según se lee en dicho fallo, "durante cinco años Juan Bautista Capellán ha estado pasando... y sacando el arroz que produce Hernández Valet en su porción"; que al expresar que en el caso se trata de "una servidumbre proveniente de un fundo enclavado en otro", lo que hace la Corte **a qua** es señalar la posibilidad que tiene Hernández Valet de hacer valer su derecho a una salida a la vía pública para la explotación de su propiedad; que, en consecuencia, al descargar al prevenido del hecho que se le

imputaba y rechazar la demanda de la parte civil intentada contra él, por no haber cometido ninguna falta que comprometa su responsabilidad civil, la sentencia impugnada, que contiene motivos de hecho y de derecho suficientes que justifican plenamente su dispositivo, no ha incurrido en los vicios y violaciones de la ley alegados por el recurrente; por lo cual, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Cordero, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha tres de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 24 de mayo de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ramón Sierra.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la casa Nº 1 de la calle 10, de la ciudad de La Romana, cédula 18781, serie 26, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veinticuatro del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** el mismo día en que se dictó la sentencia impugnada, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia dictó un requerimiento por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente, en relación con el homicidio de que fué víctima Ramón Calderón; b) que en fecha cinco del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho dicho magistrado dictó una providencia calificativa, por la cual declara "que existen cargos suficientes para acusar a Ramón Sierra... del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Ramón Calderón y del delito de heridas y golpes voluntarios curables antes de diez días en perjuicio de Dionisio Hidalgo" y manda que sea enviado ante el Tribunal Criminal; c) que apoderado así del hecho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en la audiencia pública del día veinte del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, acogiendo un pedimento del Magistrado Procurador Fiscal, dictó sentencia de reenvío de la causa a fin de que el inculpado fuera examinado por médicos psiquiátricos para determinar su estado mental; d) que realizada esa medida de instrucción y después de varios reenvíos, dicho Juzgado decidió definitivamente el caso por su sentencia de fecha cuatro del mes de febrero del año mil novecientos sesenta cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, al nombrado Ramón Sierra, de generales

anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Ramón Calderón (El Cojo) y del delito de golpes y heridas voluntarios curables antes de diez días en perjuicio de Dionisio Hidalgo y en consecuencia y en virtud del principio del no cúmulo de penas, lo condena a sufrir la pena de doce (12) años de trabajos públicos; SEGUNDO: Ordena, la confiscación del cuerpo del delito, en la especie, un palo; TERCERO: Condena, a dicho acusado, al pago de las costas";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Desestima el envío de la causa solicitado por el consejo de la defensa, en el sentido de que el acusado Ramón Sierra sea sometido a un nuevo examen psiquiátrico; así como desestima también la comparecencia del Doctor Antonio Zaglul, a fines de esclarecimiento de su certificado médico de fecha 11 de enero del año 1960, relativo al estado mental del procesado Ramón Sierra, por carecer de dichas medidas de utilidad; TERCERO: Modifica la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en materia criminal, de fecha 4 de febrero de 1960, que condenó al acusado Ramón Sierra a doce (12) años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Ramón Calderón (a) El Cojo, y del delito de golpes y heridas voluntarios en agravio de Dionisio Hidalgo, curables antes de 10 días, acogiendo en su beneficio el no cúmulo de penas, ordenó la confiscación del cuerpo del delito, condenándolo, además, al pago de las costas; en el sentido de rebajar dicha pena a diez (10) años de trabajos públicos, y decidiendo además, que no ha lugar a la confiscación del cuerpo del delito, por no estar tal medida justificada por la ley; CUARTO: Condena al referido acusado al pago de las costas";

Considerando que el abogado del acusado solicitó ante la Corte **a qua** el reenvío de la causa a fin de que: "a) sea enviado 'ante una junta de psiquiatras que determinen y aclaren el estado de enajenación mental de dicho acusado, por no ser dicho certificado claro en cuanto a la determinación del estado de epilepsia; y b) subsidiariamente, para que el Doctor Antonio Zaglul aclare la situación mental al acusado de acuerdo con el certificado médico que él expidiera en fecha 11 de enero de 1960";

Considerando, que la Corte **a qua** declaró la inutilidad de esa medida y rechazó el pedimento sobre el fundamento de que como resultado del examen e internamiento previo al juicio de que había sido objeto el acusado Ramón Sierra, éste no presentó síntomas de locura;

Considerando que, en principio, los jueces del fondo tienen facultad para rechazar un medio de prueba que les ha sido solicitado cuando sea innecesario o frustratorio por haber en el proceso los elementos suficientes para su edificación; que, en la especie, los jueces han dado motivos suficientes y congruentes para justificar su fallo acerca de la improcedencia de la medida de instrucción solicitada;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: 1) que el acusado Ramón Sierra dió un fuerte golpe con un palo a la víctima Ramón Calderón que de acuerdo con el certificado médico le produjo un traumatismo en la región occipital y otro golpe en la cara con hundimiento de los huesos propios de la nariz y los molares..., golpes que produjeron además la fractura de la base del cráneo, hemorragia interna y síncope cardíaco que causó la muerte; y 2) que al tratar de detenerlo Dionisio Hidalgo... le fué encima (a éste) ocasionándole con el mismo palo golpes y heridas en los brazos, curables antes de diez días;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, constituyen: 1º—el crimen de homici-

dio voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Ramón Calderón, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, última parte, del Código Penal con la pena de trabajos públicos, que es de tres a veinte años; y, 2º—el delito de golpes y heridas voluntarios en perjuicio de Dionisio Hidalgo, que curaron antes de diez días, previsto y sancionado por el artículo 311, inciso 1º, del mismo Código, con las penas de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente; que, por consiguiente, los de la acusación han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable de los referidos crimen y delito y al condenarlo a la pena de diez años de trabajos públicos, haciendo aplicación del principio de no cúmulo de penas, la Corte **a qua,** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Sierra contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veinticuatro del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 26 de febrero de 1960.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** La Industria Nacional del Vidrio, C. por A.
**Abogado.** Dr. Apolinar A. Montás Guerrero.

**Recurrido:** Miguel Mª Terrero Familia.
**Abogado:** Dr. José Románico Bueno Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., constituída en la República, con su domicilio en la calle Aníbal Trujillo, de la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, contra sentencia de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta, dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Mélida Frómeta de Maldonado, cédula 24-668, serie 1ª, sello 41135, en representación del Dr. Apolinar A. Montás Guerrero, cédula 21608, serie 2, sello 62735, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Apolinar A. Montás Guerrero, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintiocho de abril de mil novecientos sesenta suscrito por el Dr. José Románico Bueno Gómez, cédula 7113, serie 46, sello 69271, abogado del recurrido Angel María Terrero Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, cédula 13902, serie 12, cuyo sello de renovación no consta en el expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, inciso 3, y 193, inciso 3, del Código de Trabajo; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral de Angel María Terrero Familia contra la Industria Nacional del Vidrio C. por A., el Representante Local de Trabajo en San Cristóbal levantó acta de no acuerdo; b) que sobre demanda del mismo trabajador, el Juzgado de Paz de San Cristóbal dictó en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuentinueve una sentencia con este dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara el defecto de la parte demandada por falta de concluir; Segundo: que debe declarar y declara el despido injustificado por parte de la Industria

Nacional del Vidrio, C. por A., del señor Angel María Terrero; Tercero: que debe condenar y condena a la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., parte demandada, a pagar al señor Angel María Terrero, parte demandante, lo siguiente: 15 días de cesantía a RD$3.50; 24 días de pre-aviso a RD 3.50; 8 días de vacaciones a RD$3.50; RD$67.08, por concepto de Regalía Pascual; Cuarto: que debe condenar y condena a la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., a pagar al señor Angel María Terrero, los salarios dejados de pagar a partir de la fecha de la querella hasta la sentencia definitiva suma que no podrá exceder de tres meses; Quinto: que debe condenar y condena a la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas"; c) que, sobre apelación de la Compañía, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, como tribunal de trabajo de segundo grado, dictó en fecha veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular el recurso de apelación interpuesto por la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., en cuanto a la forma; Segundo: Declara injustificado y por culpa del patrono, el despido del trabajador Angel María Terrero; Tercero: Declara disuelto el contrato de trabajo intervenido entre Industria Nacional del Vidrio, C. por A., y Angel María Terrero, con responsabilidad para la primera parte, y en consecuencia condena a la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., a pagar a Angel María Terrero, los valores correspondientes al aviso de cesantía y desahucio, equivalente a 15 días de salarios tomándose como base para calcular el importe del auxilio de cesantía y desahucio el promedio de los salarios que devengaba Angel María Terrero, durante el último año, o sea del sueldo de RD$105.00 mensuales; además una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia; Cuarto: Condena a la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., parte sucumbiente al pago de las costas";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la recurrente invoca los siguientes medios: "Violación del artículo 78 inciso 3 y del artículo 193 inciso 3, del Código de Trabajo";

Considerando, que, en el desenvolvimiento de los citados medios, la recurrente alega, en resumen, lo que sigue: que ,al fundar su sentencia en que la recurrente no probó la justa causa del despido de su trabajador Terrero Familia, la Cámara **a qua,** desconoció las declaraciones hechas en informativo del 11 de diciembre de 1959, por los testigos Rafael Antonio Vásquez y Máximo Valenzuela, y de otros cuyos nombres no cita, según las cuales Terrero Familia al pagar a los trabajadores, de lo cual estaba encargado, retenía parte de sus respectivos salarios, realizando así descuentos no incluídos entre los autorizados por el Código de Trabajo en su artículo 193, inciso 3, por lo cual dichas declaraciones probaron que Terrero Familia había cometido un hecho demostrativo de falta de probidad o de honradez, que es causa de despido justificado según el artículo 78, inciso 3 del Código de Trabajo; que esos descuentos no estaban autorizados ni por la Ley ni por el patrono, o sea la Compañía recurrente;

Considerando, que, según resulta de la comparación de los artículos 187 y 193 del Código de Trabajo, los empleados encargados del pago de los trabajadores no pueden efectuar ningún descuento en los salarios de los trabajadores sino en los casos autorizados por la ley, o cuando los patronos estén de acuerdo con ello; que todo descuento que realice un empleado encargado del pago fuera de esos casos, bien sea como deducción por un anticipo, o reembolso de un préstamo, constituye una actuación irregular; que la circunstancia de que actuaciones de esa naturaleza se realicen en una empresa hace correr a los patronos el riesgo de verse perseguidos tanto civil como penalmente por pago no íntegro de los salarios estipulados; que por todas esas implicaciones, el hecho de que un empleado que tenga a su cargo el pago de los salarios o cuya función se relacione con el pago, incurra

en tales actuaciones constituye una falta de probidad que justifica, de parte de los patronos, el ejercicio del derecho de despido, sin responsabilidad de su parte; que en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal ha dado por establecido que el recurrido, Terrero Familia, era el encargado por la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., del pago de los trabajadores; que dicho empleado efectuaba préstamos a algunos trabajadores; y que realizaba esta actuación sin autorización del patrono; que, contrariamente a como lo ha calificado el Juzgado **a quo** esa actuación del recurrido Terrero Familia constituye de su parte una falta de probidad hacia la empresa en que laboraba, en el ejercicio de sus funciones; que la circunstancia de que los préstamos que realizaba el recurrido Terrero Familia fueran efectuados sin cobro de intereses, o para cubrir apuros imprevistos de los trabajadores no lo exime de falta, por cuanto nada le impedía comunicar al patrono las solicitudes que le hacían los trabajadores, a fin de que el patrono pudiera autorizar los anticipos con las precauciones necesarias para protegerse contra toda dificultad ulterior; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por errónea aplicación del inciso 3º, del artículo 78 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, dictada como tribunal de trabajo de segundo grado, en fecha veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al recurrido Angel María Terrero Familia al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Apolinar A. Montás Guerrero, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guz-

mán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 23 de diciembre de 1957.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Alcoa Steamship Company, Inc.
**Abogados:** Licdos. Fernando A. Chalas V., Marino E. Cáceres y Wenceslao Troncoso.

**Recurrido:** Máximo Saladín Pérez.
**Abogado:** Dr. Pericles Andújar Pimentel.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Alcoa Steamship Company, Inc., compañía comercial organizada conforme a las leyes de los Estados Unidos de Norte América, con asiento social en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, en fecha veintitrés de diciembre

de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Fernando A. Chalas V., cédula 7395, serie 1, sello 50235, por sí y por los licenciados Marino E. Cáceres, cédula 500, serie 1, sello 793 y Wenceslao Troncoso, cédula 502, serie 1, sello 835, abogados constituídos por la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1, sello 75283, abogado constituído por el recurrido Máximo Saladín Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Aruba, Antillas Holandesas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho y notificado al recurrido por acto de alguacil de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado a los abogados de la recurrente por acto de alguacil de fecha diez de junio de mil novecientos sesenta;

Visto el escrito de ampliación de los abogados de la recurrente;

Visto el escrito de ampliación del abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1984, 1985, 1986 y 1987 del Código Civil; 618 y 619 del Código de Comercio; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios intentada

contra la Alcoa Steamship Company, Inc., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones comerciales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por infundada y según los motivos precedentemente expuestos, la excepción de inadmisibilidad propuesta por la Alcoa Steamship Company, Inc., en la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, interpuesta contra ella por Máximo Saladín Pérez; SEGUNDO: Ordena, en cuanto al fondo, (en defecto de conclusiones de la parte demandada), para la mejor edificación del caso, la comparecencia personal de las dos partes, así como de los capitanes (o a quienes éstos pudieran dar representación o delegación) de la goleta denominada "Comercio" y del vapor de nombre "Alcoa Clipper", respectivamente; TERCERO: Fija la audiencia pública del día 12 de septiembre del mes próximo, del año en curso (a las nueve (9) de la mañana) para que tengan efecto las medidas dispuestas; CUARTO: Reserva las costas"; b) que contra esta sentencia recurrió en apelación la Compañía demandada, en el plazo y en la forma indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en la forma la apelación interpuesta por la Alcoa Steamship Company Inc., contra la sentencia dictada en fecha cinco del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia al comienzo del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, dicha apelación, y, en consecuencia, confirma la antes mencionada sentencia; TERCERO: Condena a la intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del doctor J. José Escalante Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: Violación de los artículos 1984, 1985, 1986 y 1987 del Código Civil y de los artículos 618 y 619 del Código de Comercio; Desnaturalización de los hechos, ausencia de motivos y falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de su medio de casación la recurrente alega que "tanto el juez de primer grado como la Corte de Apelación al decidir sobre el incidente de inadmisibilidad, se limitaron según puede comprobarse por las consideraciones de ambas sentencias, a considerar legítima la actuación del Dr. Escalante Díaz como representante en su calidad de abogado del señor Máximo Saladín Pérez, pero sin tener en cuenta que Eladio Mejía en calidad de mandatario está obligado a indicar el nombre de su mandante Máximo Saladín Pérez en todos los actos y procedimientos de esta demanda, en virtud de la máxima tradicional vigente en nuestro derecho de que nadie puede pleitear por procurador, y razón por la cual todos los actos han sido formulados a requerimiento de Máximo Saladín Pérez, y sin examinar tampoco la propia confesión del Dr. Escalante Díaz en el **por cuanto** que se acaba de transcribir de su escrito de conclusiones ante el juez de primer grado, donde él afirma representar en esta litis al señor Eladio Mejía, sin que pudiera en ningún momento presentar el poder escrito que autoriza a este último actuar en justicia a nombre de Saladín Pérez"; y agrega la recurrente en este sentido que "no se trata por lo tanto, en este caso, de falta de poder del Dr. Escalante Díaz para representar en justicia a Saladín Pérez, sino de que su poderdante que lo es el señor Eladio Mejía, según su propia confesión, carece de poder y por tanto de calidad para actuar en justicia a nombre de Saladín Pérez"; que, finalmente, en dicha sentencia se revela "una insuficiencia de motivos en tal forma que equivalen a una falta de motivos, así como una desnaturalización completa de los hechos de la causa... e igualmente carece de base legal";

Considerando que la Alcoa Steamship Company, Inc., propuso ante los jueces del fondo un medio de inadmisión de la demanda, alegando que en la especie Eladio Mejía actuó en su calidad de mandatario de Máximo Saladín Pérez, sin estar provisto del poder escrito y especial que es necesario para la representación en justicia; pero,

Considerando que la Corte **a qua,** para rechazar ese medio de inadmisión, reproduce al respecto los motivos del fallo de primer grado, en los cuales se expresa que "aunque es cierto que Eladio Mejía no ha presentado ningún poder que lo acredite como representante de Máximo Saladín Pérez, no es menos cierto que en el mismo acto de Alguacil se expresa que el Dr. Escalante Díaz, actúa en el caso, **como abogado constituído y apoderado especial,** de manera tal que la actuación de esta persona en la demanda hecha a requerimiento del señor Máximo Saladín Pérez, resulta legítima, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 618 mediante el cual los abogados no tienen necesidad de un poder especial escrito, para defender a una parte en materia comercial"; que luego, dicha Corte, para disipar la duda que pudiera haber sobre si el Dr. Escalante Díaz era mandatario **ad-litem** de Eladio Mejía, quien figura en la demanda como representante en esta ciudad del requeriente Máximo Saladín Pérez, o era apoderado de éste, hace valer como argumento decisivo que en el mismo emplazamiento consta, al formularse las conclusiones, que era Máximo Saladín Pérez el poderdante del Dr. Escalante Díaz, y transcribe al efecto dichas conclusiones que literalmente dicen así: "...Oiga mi requerida, la Alcoa Steamship Company Inc., a mi requeriente señor Máximo Saladín Pérez, por órgano de su abogado constituído y **apoderado especial,** doctor J. José Escalante Díaz, pedir, y al Magistrado Presidente por la sentencia que intervenga Fallar... etc.";

Considerando que lo antes expuesto pone de manifiesto que la Corte **a qua,** por el examen de las enunciaciones del mismo acto de emplazamiento, estableció dentro de su po-

der soberano de apreciación que el Dr. Escalante Díaz era el mandatario **ad-litem** del demandante Máximo Saladín Pérez, y que, como tal, en su condición de abogado, no requería de un poder especial escrito para representarlo en justicia, de acuerdo con el citado artículo 618 del Código de Comercio; que, por otra parte, todo revela además que la sentencia impugnada no adolece de ninguno de los vicios que indica la recurrente en su memorial de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Alcoa Steamship Company, Inc. contra sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de noviembre de 1959.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Pablo Hognatios Zacarías Díaz y Sucesores de Manuel Ramón Rogelio Díaz.

**Abogado:** Dr. Genaro de Jesús Hernández.

**Recurrido:** Mariana Díaz Germosén.

**Abogados:** Lic. Federico A. García Godoy y Dr. Miguel Angel Brito Mata.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, el día veintiséis del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Hognatios Zacarías Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección "Jacagua" del municipio de Santiago, cédula 3399, serie 31, sello 64116, quien actúa por si mismo en su calidad de apoderado especial de los sucesores de Manuel Ramón Rogelio Díaz, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras,

en fecha veintitrés de noviembre del mil novecientos cincuentinueve, en relación con la Parcela Nº 130 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Genaro de Jesús Hernández, cédula 42284, serie 31, sello 63686, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Federico A. García Godoy, cédula 1361, serie 31, sello 64102, por sí y en representación del Dr. Miguel Angel Brito Mata, cédula 23397, serie 47, sello 70-927, abogado de los recurridos, Mariana Díaz de Germosén, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en "Ingenio Arriba", sección del Municipio de Santiago, cédula 1666, serie 31, sello 16182;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete de enero de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Genaro de Jesús Hernández V., abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha siete de marzo de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Miguel Angel Brito Mata, abogado de los recurridos;

Visto el memorial de ampliación suscrito en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta por el abogado de los recurrentes;

Vista la ampliación al memorial de defensa, suscrito en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta, por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1350 y siguientes del Código Civil; 141 y 214 y siguientes del Código de Procedimiento

Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras; 1, 15 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por acto instrumentado en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenticuatro por el Notario Lic. Federico García Godoy, Manuel Ramón Rogelio Díaz otorgó un testamento en favor de Mariana Díaz de Germosén, por el cual la instituyó legataria universal de todos sus bienes; b) que a la muerte del testador Pablo Hognatios Zacarías Díaz y demás herederos de aquel solicitaron ante el Tribunal Superior de Tierras la determinación de herederos del mismo y se ordenara en su favor el registro de la parcela Nº 130 del Distrito Catastral Nº 6 del municipio de Santiago; c) que por ante el Juez designado por el Tribunal Superior de Tierras para conocer de este pedimento y de otro presentado por Aquiles Bermúdez tendiente a la subdivisión de la Parcela, Mariana Díaz de Germosén solicitó el traspaso en su favor de la referida Parcela, en su calidad de legataria de los bienes de Manuel Ramón Rogelio Díaz, en virtud del testamento antes mencionado; d) que frente a esta reclamación, Pablo Hognatios Zacarías Díaz alegó la falsedad del referido testamento e inició ante dicho tribunal un procedimiento en inscripción en falsedad; e) que al manifestar la legataria su propósito de hacer uso de dicho documento, Pablo Hognatios Zacarías Díaz y los demás sucesores presentaron querella al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuentiséis, contra la referida legataria y el Notario que instrumentó el testamento, por el crimen de falsedad en escritura pública y uso de la misma y con este motivo solicitaron del Tribunal Superior de Tierras el sobreseimiento del incidente en inscripción de falsedad; f) que, el Tribunal de Primera Instancia descargó a los acusados del crimen que se le imputó y esta sentencia fué confirmada por la Corte de Apelación de Santiago; g) que el Juez de jurisdicción

original del Tribunal de Tierras dictó una sentencia el veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación de Pablo Hognatios Zacarías Díaz y demás herederos del finado Ramón Rogelio Díaz, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º— Que debe rechazar y rechaza, por infundados, los recursos de apelación interpuestos en fechas: 26 de diciembre de 1958, por el Dr. Francisco del Rosario Díaz, a nombre y en representación de los señores Pablo Hognatios Zacarías Díaz, Rafael Zacarías Díaz y compartes; y 12 de enero de 1959, por el señor Pablo Hognatios Zacarías Díaz, por sí y en representación de los herederos del finado Rogelio Díaz, contra la Decisión Nº 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original el día 23 de diciembre de 1958; 2º— Que debe confirmar y confirma la expresada Decisión, cuyo dispositivo dice así: Primero: Que debe rechazar y rechaza, la solicitud de que se ordene un informe de expertos para comprobar si la firma del testador Manuel Ramón Rogelio Díaz en el testamento del 20 de mayo de 1954, es la suya, hecha in-voce en la audiencia del 3 de septiembre de 1957, por el Dr. Francisco Actavio del Rosario Díaz en nombre del señor Pablo Hognatios Zacarías Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en "Jacagua", Municipio de Santiago, cédula Nº 3399, Serie 31, sello Nº 63750, y compartes, así como sus conclusiones escritas de fecha 18 de julio de 1958, y por tanto, la inscripción en falsedad contra el testamento del 20 de mayo de 1954; Segundo: Que debe declarar y declara, bueno y válido el testamento del 20 de mayo de 1954 que instituye a la señora Mariana o María Ana Díaz de Germosén, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en "El Ingenio Arriba", Municipio de Santiago, cédula Nº 1666, Serie 31, legataria universal del señor Manuel Ramón Rogelio Díaz, quien lega

a su favor todos sus bienes; Tercero: Que debe declarar y declara, que la señora Mariana o María Ana Díaz de Germosén, de generales anotadas, es la única heredera del finado Miguel Ramón Rogelio Díaz, y por tanto la única llamada a recoger los bienes relictos por éste; Cuarto: Que debe aprobar y aprueba, los trabajos de subdivisión realizados por el Agrimensor Gustavo Casanova, en la Parcela Nº 130 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Santiago, lugar de "El Cruce", Sección de "Jacagua Abajo", Provincia de Santiago, con el resultado siguiente: **Parcela número 130-A,** con un área de 0 Hectárea, 58 áreas, 18 Centiáreas, con sus mejoras, a favor del señor Aquiles Bermúdez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante e industrial, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula Nº 242, Serie 31; y **Parcela número 130-B**, con un área de: 24 Hectáreas, 60 Areas, 89 Centiáreas, con todas sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) En favor del señor Rafael Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el "Ingenio Arriba", del Municipio de Santiago, cédula Nº 23102, Serie 31, la cantidad de 0 Hectárea, 25 Areas, 15 Centiáreas, 05 Decímetros Cuadrados, equivalentes a 4 tareas, limitadas así: al Norte: Fernando Bermúdez; al Sur, Alejo Germosén; al Este, resto de la parcela; y al Oeste, Antigua Vía Férrea; b) En favor del señor Alejo Germosén, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula Nº 14815, serie 31, domiciliado y residente en "Ingenio Arriba", del Municipio de Santiago, la cantidad de 0 Hectárea, 50 Areas, 30 Centiáreas, 09 Decímetros Cuadrados, equivalentes a 8 tareas, limitadas así: al Norte, Rafael Díaz; al Sur, carretera Duarte; al Este, resto de la parcela; y al Oeste, Antigua Vía Férrea; c) el resto de esta parcela, en favor de la señora Mariana o María Ana Díaz de Germosén, de generales anotadas; Quinto: Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación del Certificado de Título Nº 14 del Libro 15, folio 29 de dicho Municipio, así

como sus duplicados, a fin de que se registren sendos certificados de Títulos de las Parcelas Nos. 130-A y 130-B, resultantes de esta subdivisión, a nombre de las personas dichas en el ordinal Cuarto de este dispositivo";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del derecho de la defensa y de los arts. 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación de los arts. 1350 y siguientes del Código Civil; Tercer Medio: Violación de los arts. 84 y 141 de la Ley de Registro de Tierras, "por consecuencia de motivos falsos y erróneos. Desnaturalización de los documentos de la causa"; Cuarto Medio: Violación del derecho de la defensa";

Considerando que los recurridos han propuesto en el memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente; que al efecto alegan, que habiendo sido fijada la sentencia del Tribunal de Tierras en la puerta principal de dicho Tribunal el día 23 de noviembre de 1959, el recurso "debió interponerse a más tardar el día 24 de enero del 1960"; que "al haberse efectuado ello tres días después o sea el 27 de dicho mes y año, el recurso de que se trata fué intentado tardíamente y como consecuencia, debe ser declarado inadmisible"; pero

Considerando que de acuerdo con los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, todos los plazos que establece el procedimiento de casación en provecho de las partes son francos y se aumentan en razón de la distancia a razón de un día por cada treinta kilómetros; que, en la especie, como la sentencia impugnada fué fijada en la puerta principal del Tribunal de Tierras el 23 de noviembre de 1959, es obvio que el día 27 de enero de 1960, era útil para interponer el recurso de casación teniendo en cuenta el aumento del plazo a que ha lugar en razón de la distancia que existe entre la sección de "Jacagua" domicilio del recurrente, y Ciudad Trujillo, lugar en donde fué interpuesto el recurso; que por

estas razones el medio de inadmisión propuesto por el recurrido es infundado y debe ser desestimado;

Considerando que también proponen los recurridos la inadmisibilidad del recurso frente al Lic. Federico A. García Godoy por no haber sido parte en los juicios ante el Tribunal de Tierras que culminaron con la sentencia impugnada, juicios en los que figuró solamente como "mandatario ad-litem" de Mariana Díaz de Germosén, actual recurrida; que su condición de parte sólo la tuvo en el proceso penal por el crimen de falsedad en escritura pública, iniciado con la querella presentada en fecha 16 de enero de 1956 por Pablo Hognatios Zacarías Díaz;

Considerando que, en efecto, al estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere muestra que el Lic. Federico A. García Godoy no figuró como parte en las audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras para conocer de la instancia en determinación de herederos ni en la celebrada para conocer del pedimento de inscripción en falsedad y que, además la sentencia impugnada no se le adjudica ningún derecho; que, por consiguiente, el medio de inadmisión propuesto por los recurridos debe ser acogido y por consiguiente el recurso de casación debe declararse inadmisible con respecto al Lic. Federico A. García Godoy;

Considerando que los recurridos han propuesto, por otra parte que sea desestimado el escrito de ampliación de los recurrentes por haberle sido notificado antes de vencerse el plazo de 8 días que acuerda el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en efecto, el examen del expediente muestra que el escrito de referencia fué notificado a los recurridos el 17 de agosto de este año y la audiencia para conocer del recurso de casación tuvo lugar el día 24 del mismo mes, esto es, siete días antes de celebrarse dicha audiencia, razón por la cual, de acuerdo con la disposición legal antes mencionada dicho escrito de ampliación no debe tomarse en consideración;

Considerando en cuanto a los medios del recurso; que por el primero y segundo medios los recurrentes alegan que el Tribunal de Tierras para "denegar la realización del procedimiento en falsedad conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil", se basa en que la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago pronunciada con respecto a la querella presentada por el actual recurrente contra la recurrida y el Lic. García Godoy por falsedad en escritura auténtica, adquirió la autoridad de la cosa juzgada, violando así los artículos 1350 y siguientes del Código Civil y 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil"; pero

Considerando que es de principio que el juez de lo civil no puede desconocer lo que necesariamente ha sido fallado por el juez de lo penal; que, en la especie, para descargar a los acusados Mariana Díaz de Germosén y Lic. Federico A. García Godoy del crimen de falsedad en escritura pública que les fué imputado, la Corte de Apelación de Santiago, llegó a la convicción de que el testamento otorgado en favor de la primera por Manuel Ramón Rogelio Díaz no era falso; que al reconocer el Tribunal **a quo** a tales disposiciones la autoridad de la cosa juzgada, hizo una correcta aplicación de los principios que rigen esta materia, y, por tanto, los medios primero y segundo del recurso deben ser desestimados;

Considerando que por el cuarto medio, el recurrente alega que el Tribunal **a quo** violó el derecho de defensa ya que ni a los recurrentes, ni a sus apoderados, se les notificó el último escrito producido por el recurrido Lic. Federico A. García Godoy y "respecto del cual escrito hace alusión principal y expresa el Tribunal Superior de Tierras"; pero

Considerando que, contrariamente a lo que alegan los recurrentes, en la página 4 de la sentencia impugnada consta que el Lic. García Godoy sometió al Tribunal Superior de Tierras en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuentinueve, un escrito en nombre de sus representados; que una copia de este escrito fué remitida al Dr. Francisco

del Rosario Díaz en fecha 1º de junio de 1959 para que lo contestara en un plazo de 15 días; que este escrito fué el último presentado por el Lic. Federico García Godoy y con él contestó el que fué depositado primeramente por el Dr. Francisco del Rosario Díaz; que por tanto, el alegato de los recurrentes de que dicho escrito no les fué notificado carece de fundamento por lo cual el cuarto medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio los recurrentes alegan que la sentencia impugnada contiene motivos falsos y erróneos, y que además se ha incurrido en ella en la desnaturalización de algunos documentos de la causa "como la sentencia de la Corte de Santiago", por el hecho de admitir que dicha Corte decidió el asunto relativo al incidente de falsedad declarando que "existe en el asunto la autoridad de la cosa juzgada"; pero

Considerando que, como se ha expresado en relación con los medios primero y segundo del recurso, los jueces del fondo fallaron correctamente al reconocer la validez del testamento otorgado en favor de Mariana Díaz de Germosén, en vista de la autoridad de la cosa juzgada de que está investida la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago antes mencionada; que, por tanto, en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios alegados por los recurrentes, y, en consecuencia, el tercer medio del recurso debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el presente recurso de casación frente al recurrido Lic. Federico Augusto García Godoy; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Hognatios Zacarías Díaz quien actúa por sí y por los Sucesores de Manuel Ramón Rogelio Díaz, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha veintitrés de noviembre del mil novecientos cincuentinueve, en relación con la parcela Nº 130 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Santiago; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distrac-

ción se ordena en provecho del Dr. Miguel Angel Brito Mata, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 27 de abril de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Celio Díaz.

**Abogados:** Dres. J. Mieses Reyes y Manuel A. Nolasco G.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celio Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección "Magarín", Paraje Bejucal del Municipio de El Seibo, cédula 4402, serie 25, sello 1466897, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintisiete de abril de mil novecientos sesenta, notificádole el día doce de mayo del mismo año, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Manuel A. Nolasco G., por sí y en repre-

sentación del doctor J. Mieses Reyes, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintidós de agosto de mil novecientos sesenta, suscrito por los doctores Manuel A. Nolasco G., cédula 13584, serie 25, sello 61646, y J. Mieses Reyes, cédula 14880, serie 47, sello 23130, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, Rosendo Puente presentó querella ante la Policía Nacional de El Seibo, contra Celio Díaz y Rafael Rodríguez por el hecho de éstos haberse introducido en la propiedad de Puente y haber cosechado aproximadamente 6 quintales de cacao en mazorcas; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Rosendo Puente contra el nombrado Celio Díaz; 2º: que debe pronunciar y pronuncia defecto contra Celio Díaz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; 3º: que debe condenar y condena a Celio Díaz, a sufrir dos meses de prisión correccional por el delito de robo de cosechas en pie (cacao), en perjuicio de Rosendo Puente; 3º: que debe

descargar y descarga a Rafael Rodríguez, del delito de robo de cosechas en pie (cacao) por falta de intención delictuosa; 5º: que debe condenar y condena a Celio Díaz a pagar una indemnización de RD$200.00 en favor de la parte civil constituída; 6º: que debe condenar y condena a Celio Díaz al pago de los costos, y Rafael Rodríguez las declara de oficio"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido condenado, el mismo Juzgado dictó, en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Celio Díaz; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Rosendo Puente, por estar dentro del marco de Ley; TERCERO: Que debe revocar como al efecto revoca, actuando por propio imperio, la sentencia de este Juzgado de fecha 5 de noviembre del 1959, que condenó en defecto a Celio Díaz, por robo de cacao, a sufrir dos meses de prisión correccional; a pagar una indemnización de doscientos pesos oro (RD$200.00) en favor de Rosendo Puente; condenó al pago de las costas penales a Celio Díaz y a las civiles, en provecho del Lic. Ercilio de Castro; descargó al señor Rafael Rodríguez, por falta de intención delictuosa y declaró las costas de oficio en cuanto a este último; y descarga a Celio Díaz por no haberlo cometido; CUARTO: Que debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de la parte civil legalmente constituída por improcedente y mal fundada; QUINTO: Que debe declarar como al efecto declara las costas penales de oficio; SEXTO: Que debe condenar como al efecto condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Antonio Nolasco G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ercilio de Castro García, en nombre y representación de Rosendo Puente, parte civil constituída, la

Corte de Apelación de San Pedro de Macorís pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ercilio de Castro García a nombre y en representación de la parte civil constituída, señor Rosendo Puente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 11 de diciembre del año 1959, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que declaró regular y válida la constitución en parte civil del señor Rosendo Puente; descargó al inculpado Celio Díaz del delito de robo de cacao, en perjuicio de Rosendo Puente, por no haberlo cometido; rechazó las conclusiones de la parte civil por improcedente y mal fundada; declaró las costas penales de oficio y condenó a la parte civil constituída al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Antonio Nolasco G., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; SEGUNDO: Revoca el ordinal 4º de la precitada sentencia que rechazó las conclusiones de la parte civil por improcedente y mal fundadas y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, condena a Celio Díaz a una indemnización de RD$100.00 a favor del señor Rosendo Puente, parte civil constituída, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por Rosendo Puente como consecuencia de la falta cometida por el referido señor Celio Díaz; TERCERO: Descarga al testigo Gregorio Gastón Ubiera de la multa de RD$10.00 impuéstale en la audiencia anterior, por haber justificado su inasistencia a la misma; CUARTO: Condena a Celio Díaz al pago de las costas civiles de ambas instancias con distracción de las mismas, en provecho del licenciado Ercilio de Castro García, abogado de la parte civil constituída, por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Desnaturalización de los hechos; Falsa apreciación de los mismos y falta de base legal; Segundo Medio: Violación del artículo 23 del Código de

Procedimiento Civil y Desnaturalización de los hechos";

Considerando que cuando en una persecución relativa a una infracción atentatoria a la propiedad inmobiliaria, el prevenido sostiene que él tenía el derecho de hacer lo que se le reprocha, invocando como medio de defensa, un derecho de propiedad o cualquier otro derecho real susceptible de despojar al hecho de su carácter delictuoso, o bien una posesión legal, la jurisdicción represiva debe sobreseer el fallo hasta que la cuestión de propiedad sea juzgada por los tribunales competentes; que los jueces del fondo tienen la obligación de proceder así aun cuando el prevenido no haya presentado conclusiones formales tendientes al reenvío a fines civiles, siendo suficiente la alegación del derecho de propiedad, y que este alegato sea serio;

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa que el prevenido Celio Díaz alegó ser propietario del predio donde se dice que cosechó indebidamente seis quintales de cacao, predio que alega haber adquirido por compra a Gregorio Gatón Ubiera, quien a su vez lo obtuvo, "en mayor cantidad, por permuta hecha a la Central Romana Corporation"; que igualmente consta en dicha sentencia que Rosendo Puente, parte civil constituída ,alega que él es el propietario del predio donde se encuentra el referido cacaotal; que ambos litigantes presentan, en apoyo de sus respectivas pretensiones, sendas copias de documentos que figuran en el expediente; que los terrenos donde se encuentra el cacaotal en litigio, corresponden a la Parcela 204-B, del Distrito Catastral Nº 38-12, la cual, en lo que respecta a los litigantes, y según lo admite el fallo impugnado, "se encuentra en estado de indivisión";

Considerando que, en tales condiciones, la Corte **a qua** ha debido sobreseer el fallo sobre el fondo hasta tanto el tribunal competente decida la cuestión de propiedad suscitada por las partes en causa; que al no hacerlo así, la Corte **a qua** violó las reglas concernientes a la excepción prejudicial de propiedad inmobiliaria, por lo cual la sentencia im-

pugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los medios propuestos por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando que como el prevenido recurrente que ha obtenido ganancia de causa no ha hecho pedimento alguno respecto de las costas, no procede estatuir acerca de las mismas;

Por tales motivos, Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha veintisiete de abril de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1960

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de febrero de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Rafael Nicolás Tejeda B.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Nicolás Tejeda B., dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Baní, cédula 17975, serie 3ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Pronuncia el defecto respecto de la parte civil, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citada; Segundo: Declara buenos y válidos en la forma los presentes recursos de apelación; Tercero: Modifica en cuanto a la pena y en lo que respecta al acusado Rafael Nicolás Tejeda, la sentencia apelada, dictada

por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 18 de noviembre de 1959, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, en consecuencia, juzgando por propia autoridad lo condena a sufrir seis (6) años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura y escalamiento; Cuarto: Revoca la sentencia en cuanto guarda relación con los acusados Joaquín Antonio del Villar y Regina de León; y, en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio, en mérito de los artículos citados, los descarga de los hechos que se le imputan, al primero Joaquín Antonio del Villar, por insuficiencia de pruebas, y la segunda, Regina de León, por no haberlo cometido; Quinto: Declara respecto de Joaquín Antonio del Villar y Regina de León las costas de oficio";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua** en fecha diecinueve de febrero del año mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias dictadas en defecto en materia criminal contra la parte civil son susceptibles de oposición;

Considerando que las sentencias en defecto en última instancia, no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún para aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra Manuel Bienvenido Capri-

les, parte civil constituída, en fecha diecisiete del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, y dos días después, el diecinueve del mismo mes, interpuso su recurso de casación el acusado Rafael Nicolás Tejeda B., contra la mencionada sentencia, la cual fué notificada a la parte civil constituída posteriormente, el día veinte y uno del mes de abril del año mil novecientos sesenta, por acto del ministerial Leonte Antonio Pol S., alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez; que, en consecuencia, la vía ordinaria de la oposición estaba todavía abierta para la parte civil que hizo defecto, el día en que dicho acusado interpuso recurso de casación, pues ese día no había comenzado a correr aún, en su provecho, el plazo de cinco días establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal para la oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Nicolás Tejeda B., contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha diecisiete del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida contra el Dr. José Escalante Díaz, dominicano, mayor de edad, abogado y notario, con estudio abierto en esta ciudad, cédula 28405, serie 1ª, sello 32619;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Federico A. Cabral Noboa, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oídas las declaraciones de los testigos Miguel Sampol, Andrés Valoy, Asia Valoy y Federico Valoy, quienes prestaron el juramento de "decir toda la verdad y nada más que la verdad";

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante del Procurador General de la República, que termina así: "Somos de opinión que la Honorable Suprema Corte de Justicia, no obstante no haberse podido establecer contra el doctor Escalante Díaz, ninguna falta que amerite su suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, le haga una amonestación en razón de la forma incorrecta en que llevó los asuntos que ameritaron su traducción a esta Cámara Disciplinaria";

Oído el Dr. J. Escalante Díaz, en sus medios de defensa;

Resultando que en fecha dos de agosto de mil novecientos sesenta, el Magistrado Procurador General de la República dirigió a la Suprema Corte de Justicia una instancia que copiada textualmente dice así: "Al Presidente y demás miembros de la Honorable Suprema Corte de Justicia.— Honorables Magistrados: Resulta: que en fecha 17 de junio del 1960, compareció por ante esta Procuraduría General de la República el señor Miguel Sampol, a presentar formal querella contra el Dr. José Escalante Díaz, que copiada al efecto dice así: "He venido a esta Procuraduría General de la República, porque tengo conocimiento de que tiene Ud. la Policía de las Profesiones Jurídicas, y por ende de la de los abogados, a exponerle lo siguiente: en interés de llegar a una solución, naturalmente amigable porque se trata de una hermana mía, de nombre Evangelina German a quien yo debía pagar, según lo convenido, la suma de RD$560.00 por la parte que le correspondía de una pequeña propiedad que heredamos de nuestra madre, solicité los servicios del Dr. José Escalante, abogado con estudio en el Edificio Diez, en la calle El Conde de esta Ciudad, con el propósito de que esta operación estuviera dentro de los términos legales. Al efecto, y como podrá Ud. ver por el recibo que figura al pie de la copia de la carta que me dirigió en fecha 6 de abril de 1960, entregué al Dr. Escalante la suma de RD$300.00 para la solución del asunto.— Como este abogado no obstante el tiempo transcurrido, nada ha hecho en cumplimiento de su obligación frente a mí, en muchísimas ocasiones me he dirigido personalmente a él, y en inguna de éstas me ha hecho ni siquiera un relato satisfactorio de sus actuaciones, ni mucho menos me ha dado información de ningún género, sino evasivas que no abonan mucho en favor de un profesional. A tal extremo llegó este abogado frente a mí, que en una ocasión en que fuí a visitarle a su oficina me mandó a esperarlo en la antesala, y luego de un tiempo considerablemente largo me informaron, y yo lo constaté, que el Dr. Escalante salió por una puerta opuesta al lugar donde yo me encontraba esperándolo de acuerdo con sus instrucciones; es más, puedo

asegurar que salió por la puerta de una oficina que no era la de él, y está situada contigua a la en que éste tiene su oficina. Quiero advertir que después de lucha titánica pude conseguir que el Dr. Escalante me devolviera RD$55.00, adeudándome, en consecuencia, la suma de RD$245.00, y es ésta la razón que me mueve a molestar al Procurador General de la República, sobre todo porque mi hermana, según me lo ha manifestado y puedo probar, no tiene interés en hacer la transacción, rogándole, al mismo tiempo, su intervención para que me sea devuelta por el Sr. Escalante la suma que me adeuda, completa, ya que como dejo dicho no hizo ninguna clase de actuación en el asunto que le fué encomendado.— Dejo depositada en esta Procuraduría la copia de la carta a que me he referido anteriormente, y que tiene al pie escrita de puño y letra, y con su firma, el recibo de los RD$300.00 que yo le entregué. Mi dirección María Montez Nº 120, en esta Ciudad Trujillo". Resulta: que con fecha 20 de junio del 1960, y atendiendo a requerimiento que le fuera hecho, compareció por ante esta Procuraduría General de la República el Dr. J. José Escalante Díaz, y al ser impuesto de la queja presentada por el señor Miguel Sampol por irregularidades en el ejercicio de su profesión de abogado, dirigió el día 22 del mismo mes, una instancia que copiada textualmente dice: "Muy respetuosamente cumplo en informarle, en relación con la declaración hecha a ese Despacho por mi cliente, señor Miguel Sampol, lo siguiente: El señor Miguel Sampol me comisionó para que pusiera en orden todo lo relacionado con la herencia de su señora madre, mediante el pago de la suma de trescientos pesos oro (RD $300.00); Se presentó el inconveniente que la señora madre del señor Sampol no era casada con su padre, y sin embargo en todos los papeles y título de propiedad figuraba como casada. Frente a este inconveniente, he tratado de localizar al señor Sampol, padre de mi cliente, para solucionar esta situación, y me ha sido imposible. Como el asunto había tomado bastante tiempo, el señor Sampol desistió del

trabajo, y en realidad, como consideraba que que se había molestado mi bufete para ese asunto, y además, ya había tenido gastos, consideraba que no tenía ninguna responsabilidad frente al cliente. En una ocasión fué a mi casa y le entregué la suma de RD$55.00, porque tenía un viaje a San Juan de la Maguana.— Como ha sido sorpresivo para mí ruego a Ud. me dé un plazo hasta el día 15 de Julio del año en curso, para depositar, en este Despacho el balance pendiente"; Resulta: que llamado a este Despacho el querellante señor Miguel Sampol, e impuesto de la oferta hecha por el abogado Dr. J. José Escalante Díaz, para la devolución de la suma que le fué entregada para realizar un procedimiento que nunca ejecutó, manifestó su conformidad según consta en la siguiente acta levantada en esta oficina el día 22 de junio de 1960: "Señor Magistrado estoy de acuerdo con lo expresado por el Dr. José Escalante Díaz, en el sentido de que yo le hice entrega de la suma de RD $300.00, de cuya cantidad he recibido RD$55.00 quedando un balance pendiente de RD$245.00 los cuales se compromete a entregármelo el día 15 de julio del año en curso.— He aceptado este convenio por haber sido en presencia del Magistrado Procurador General de la República"; Resulta: que en fecha 25 de julio del presente año, compareció el señor Andrés Valoy Campusano, a presentar otra querella contra las actuaciones irregulares del abogado Dr. José Escalante Díaz, que copiada al efecto dice así: "He venido por ante esta Procuraduría General de la República en conocimiento de que el Magistrado Procurador General tiene el control o vigilancia de las profesiones jurídicas, a exponerle que soy propietario de medio solar ubicado en la calle María de Toledo Nº 86, según consta en el título expedido por el Registrador de esta ciudad, en favor de la Sucesión Valoy. De común acuerdo todos los herederos, mediante escrito firmado por todos, resolvimos efectuar la venta de dicho inmueble.— Para esta operación utilizamos los servicios del abogado Notario, Dr. José Escalante Díaz, de esta ciudad, y

cuya venta se efectuó inmediatamente, siendo compradora una señora cuyo nombre no recuerdo ahora, por la suma de RD$1,000.00 (MIL PESOS) que nos consta que ella hizo efectivo inmediatamente. De este valor tenía que entregarnos la cantidad de RD$550.00 en vista de que de la suma total hubo que deducir la hipoteca que tenía dicho inmueble, para poder efectuar la venta.— De este valor de RD$550.00 el Dr. Escalante Díaz solamente nos entregó RD$280.00, quedando pendiente, naturalmente, la diferencia de RD $270.00, que no hemos podido conseguir, desde hace cinco meses, no obstante las infinidades de veces que le hemos hecho reclamación, evadiendo siempre su obligación con un gran número de mentiras. Es esta la razón que me trae, frente a Ud. Magistrado, en la esperanza de que su buena intervención nos hará que este abogado nos devuelva nuestro dinero, sin causarnos más perjuicio que el que hasta ahora nos ha causado.— El Dr. Escalante Díaz tiene su Oficina en el Edificio Diez, y su residencia en la calle Restauración Nº 50"; Visto: el oficio Nº 11374, de fecha 29 de julio del año en curso, dirigido a este Despacho por el Honorable Señor Secretario de Estado de Justicia, mediante el cual nos devuelve el expediente relativo a las quejas presentadas por los señores Miguel Sampol y Andrés Valoy Campusano, contra el Dr. José Escalante Díaz, por irregularidades cometidas en sus funciones como Notario Público, expresando: "Devuelto, sin objeción que hacer a que el Dr. Escalante Díaz, sea sometido a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia"; Visto: el artículo 1º del Reglamento Nº 6050 que pone a nuestro cargo la Policía de las Profesiones Jurídicas, especialmente en lo que concierne al mantenimiento a los principios de honradez, discreción y actividad a que debe ajustarse el ejercicio de las profesiones de abogado y de Notario; Por tales razones; Resolvemos: Someter a la acción disciplinaria de la Honorable Suprema Corte de Justicia, al doctor J. José Escalante Díaz, abogado con estudio abierto en el Edificio Diez ubicado en la calle El Conde de

esta ciudad, por considerar que las faltas cometidas por dicho letrado en el ejercicio de sus funciones como Notario Público de los del número del Distrito Nacional, lo colocan al margen de las disposiciones del citado Reglamento Nº 6050 para la Policía de las Profesiones Jurídicas, de conformidad con las atribuciones que me confiere el artículo 1º del aludido Reglamento Nº 6050.— En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de agosto del año 1960; años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo.— Lic. Luis E. Suero, Procurador General de la República";

Resultando que en fecha tres de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto fijando la audiencia del día martes veintitrés del mismo mes de agosto, a las 9 a.m. para conocer del caso en Cámara Displinaria;

Resultando que el día fijado para el conocimiento de la causa, la Suprema Corte de Justicia, después de oír al testigo Miguel Sampol, al representante del ministerio público y al Notario sometido, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos: Primero: Reenvía el conocimiento de la causa disciplinaria seguida contra el doctor José Escalante Díaz, por faltas graves cometidas en sus funciones de Notario, para la audiencia que celebrará la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el día martes seis de septiembre de mil novecientos sesenta, a las nueve de la mañana; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes";

Resulta que en esta nueva audiencia fueron oídas las declaraciones de los testigos Andrés, Asia y Federico Valoy, las conclusiones del representante del ministerio público y los medios de defensa del Notario sometido, aplazándose el fallo para ser dictado en una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5 de la Ley del Notariado, Nº 770, del 8 de noviembre de 1927; 2, inciso 3º, 3, incisos 5º, y 6º, 4 y 8 del Reglamento 6050 de 1949, sobre la Policía de las Profesiones Jurídicas;

Considerando que al tenor del artículo 5 de la Ley del Notariado, "los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituída en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multa que no excedan de cien pesos y suspensión temporal que no pase de un año, y la destitución, según la gravedad del caso"; que de conformidad con dicho texto legal "se entiende por falta para los efectos de este artículo, todo hecho, toda actuación o todo procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de este ejercicio o prevaliéndose de su condición de Notario, no penado por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregido en interés del público;

Considerando que por los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, ha quedado establecido lo siguiente: a) que en el mes de marzo del año en curso, los Sucesores de Tomás Valoy Pichardo vendieron a Reyna Mercedes Navarro de Montán, por la suma de mil pesos y mediante acto bajo firma privada, la mitad del solar Nº 9 de la Manzana Nº 828 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, consistentes en la casa Nº 86 de la calle María de Toledo de esta Ciudad; b) que el Notario Dr. J. José Escalante Díaz, legalizó las firmas de las partes en dicho acto de venta, y recibió, por encargo de los vendedores, los mil pesos del precio de dicha venta, para que cancelara una hipoteca por valor de RD$450.00 con que los vendedores tenían afectado el inmueble, debiendo dicho Notario después de deducir los gastos correspondientes, entregar el resto a los referidos vendedores; c) que el Notario Escalante Díaz canceló la hipoteca, cubrió los gastos correspondientes,

retuvo para sí la suma de cien pesos por concepto de honorarios y entregó sumas parciales de dinero a los vendedores; pero retiene aún en su poder, indebidamente, un remanente que no ha sido entregado a dichos vendedores; d) que además, en fecha seis de abril del año en curso Miguel Sampol entregó al Dr. J. José Escalante Díaz, la suma de RD$300.-00 para que éste a su vez se la entregara a Evangelina Germán como pago en efectivo de la parte que le correspondía a ésta de una pequeña propiedad que Sampol y ella habían heredado de su madre; que posteriormente Evangelina Germán desistió de hacer la transacción amigable a que se ha hecho referencia; que Miguel Sampol concedió al Dr. Escalante diversos plazos para la devolución del dinero, habiendo efectuado el Dr. Escalante el último pago, la noche del 22 de agosto del año en curso, esto es con posterioridad a la fecha en que Miguel Sampol presentó querella contra el Dr. Escalante, con fines disciplinarios;

Considerando que el Notario sometido alega que no terminó de hacer la entrega total de los valores pertenecientes a los sucesores de Tomás Valoy, porque la compradora se había reservado el pago de una parte del precio hasta tanto el Tribunal de Tierras ordenara la transferencia del inmueble vendido a favor de dicha compradora, y que cuando recibió la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, ya la querella se había presentado; pero

Considerando que de conformidad con los documentos que obran en el expediente se evidencia que el Tribunal Superior de Tierras dictó la Resolución relativa al caso, en fecha 4 de julio de 1960, y la querella contra dicho Notario fué presentada en fecha 25 del mismo mes, esto es, con posterioridad a la fecha de dicha Resolución;

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el Dr. J. José Escalante Díaz, ha cometido faltas graves en el ejercicio de su profesión de Notario que ameritan una sanción disciplinaria;

Por tales motivos, **Falla:** Primero: Pronuncia la destitución del Dr. J. José Escalante Díaz, como Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Ordena que con respecto a su archivo notarial se proceda con sujeción a la Ley 769 de 1934; **Tercero:** Condena al referido óotario al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, al Magistrado Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Octubre de 1960

### A S A B E R :

| | |
|---|---|
| Recursos de casación civiles conocidos | 12 |
| Recursos de casación civiles fallados | 9 |
| Recursos de casación penales conocidos | 23 |
| Recursos de casación penales fallados | 23 |
| Recursos de casación en materia contencioso-administrativa conocidos | 2 |
| Recurso de casación en materia contencioso-administrativa fallados | 2 |
| Recursos de revisión penal conocidos | 1 |
| Recursos de revisión penal fallados | 1 |
| Causas disciplinarias conocidas | 1 |
| Causas disciplinarias falladas | 3 |
| Suspensiones de ejecución de sentencias | 1 |
| Defectos | 1 |
| Designación de Jueces | 1 |
| Desistimientos | 2 |
| Juramentación de Abogados | 2 |
| Nombramientos de Notarios | 2 |
| Resoluciones Administrativas | 14 |
| Autos autorizando emplazamientos | 9 |
| Autos pasando expedientes para dictamen | 47 |
| Autos fijando causas | 33 |
| T o t a l: | 189 |

**Ernesto Curiel hijo,**
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, D. N.,
31 de octubre de 1960.